

Causa Rol N° 114.062-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre.

Temuco, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	2-4
II. Resumen ejecutivo.....	4
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	4-5
IV. Tachas.....	5-8
V. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones	9-47
B. Documentos.....	47-67
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	67-71
Calificación jurídica de los hechos.....	71-77
Concepto de Lesa Humanidad.....	77-80
C. Declaraciones indagatorias y su respectivo análisis:	80-129
En cuanto a las defensas.....	129-136
D. Análisis de las defensas:	
Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
Estado de Derecho.....	136-141
Obligación de Investigar.....	141-149
E. Análisis de las defensas específicas.....	149-157
F. Adhesiones a la Acusación Judicial.....	157
G. Establecimiento definitivo de los hechos.....	157-158
H. Reflexiones sobre lesa humanidad.....	158- 163
I. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Eximentes de responsabilidad penal.....	163
Atenuante de responsabilidad penal.....	163-166
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	166-169
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	169
Determinación de la Pena.....	170-172
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	172-173
VI. En cuanto a la Acción Civil:	
Demandas civil.....	173- 175
Contestación de la demanda civil.....	175-181
Análisis de la contestación de la demanda civil.....	181-194

Acreditación probatoria del daño moral.....	194-195
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	194-196
VII. Aspectos Resolutivos.....	196- 200

RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 114.062** del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos** en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, R.U.N. 4.421.289-7, chileno, natural de Puerto Varas, casado, Coronel (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Guadarrama N°1299, comuna de Las Condes. Extracto de filiación y antecedentes a fs. 901 (Tomo III).

2. **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, R.U.N. 4.864.359-0, 81 años, chileno, natural de Quilaco, casado, Mayor (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida Presidente González Videla N°1373, comuna de Quillota.

A fs. 9 (tomo I) se inició la causa mediante auto cabeza de proceso de fecha 16 de octubre de 2013.

A fs. 53 a fs. 59 vta. (tomo I) interpone querella criminal el abogado Juan Espinoza Viguera en representación de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio Cesar Parada Levet, por los delitos de aplicación de tormentos y apremios ilegítimos cometidos en contra de los antes individualizados en contra de los agentes del Estado y en contra de todos los que resulten responsables.

A fs. 759 a fs. 769 (tomo III) interpone querella criminal el abogado don David Morales Troncoso en representación de Celín Patricio Riquelme Muñoz, en contra de todos los que resulten responsables, en especial agentes del Estado en calidad de autor, cómplices o encubridores, por los delitos de aplicación de tormentos, tormentos y detención ilegal.

A fs. 1.456 a fs. 1.490 (Tomo V), con fecha 9 de agosto de 2024, se sometió a proceso a **GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO** y **JONHSON JUVENCIO CATALÁN MACAYA**, como autores de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

A fs. 1.582 (Tomo V), con fecha 27 de septiembre de 2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco confirma el auto de procesamiento, respecto de Jonhson Juvencio Catalán Macaya.

A fs. 1.698 (Tomo V) con fecha 08 de octubre de 2024 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.785 a fs. 1.802 vuelta (Tomo VI) con fecha 26 de octubre de 2024 se dicta auto acusatorio en contra de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto y Jonhson Juvencio Catalan Macaya como Autores** por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

A fs. 1.808 y siguientes (Tomo VI), el abogado David Alberto Morales Troncoso en representación de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet y Celín Patricio Riquelme Muñoz en lo principal de su escrito interpone **adhesión a la acusación fiscal**. Al primer otrosí interpone **demandas civil** de indemnización de perjuicios.

A fs. 1.837 (Tomo VI) se confiere traslado de la acusación judicial, adhesión a la misma y demanda civil a los abogados de los acusados y al Fisco de Chile.

A fs. 1.930 y siguientes (Tomo VI), el abogado Procurador Fiscal de Temuco Diego Acuña Gálvez, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil**. Solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas.

A fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII), el abogado Luis Araya Gallo en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, en el segundo otrosí contesta acusación fiscal y adhesión a la misma.

A fs. 2.168 (Tomo VII), el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Jonhson Juvencio Catalán Macaya. En el tercer otrosí, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; en el cuarto otrosí contesta acusación fiscal y adhesión a la misma.

A fs. 2.273 y siguientes (Tomo VII) con fecha 18 de marzo de 2028, se resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 2.308 y siguientes (Tomo VIII), con fecha 31 de marzo de 2025, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.514 (Tomo VIII), con fecha 10 de junio de 2025, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 2.515 (Tomo VIII), con fecha 10 de julio de 2025, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.516 (Tomo VIII), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.804 (Tomo IX), con fecha 30 de diciembre de 2025 se trajeron los autos para fallo.

Resumen ejecutivo:

EN CUANTO A LAS TACHAS 1° A 8°.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL 9° al 42 °: 9°) y 10°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos; 11°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 12°) y 13°) Calificación jurídica de los hechos; 14°) y 15°) Concepto de Lesa Humanidad; 16°) Declaración Indagatoria de Jonhson Catalán Macaya; 17°) y 18°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 19°) Declaración Indagatoria de Gonzalo Figueroa Nieto; 20°), 21°) y 22°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 23°) Defensa del abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Jonhson Juvencio Catalán Macaya; 24°) Defensa del abogado Luis Araya Gallo, en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto; 25°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: 26°) Estado de Derecho; 27°) Obligación de investigar; 28°) Análisis de la Defensa Específica del acusado Jonhson Catalán Macaya; 29°) Análisis de la Defensa Específica del acusado Gonzalo Figueroa Nieto; 30°) y 31°) Adhesión a la acusación fiscal y análisis del Tribunal; 32°) Establecimiento definitivo de los hechos; 33°) Reflexiones sobre lesa humanidad; Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: 34°) Eximentes de responsabilidad penal; 35°) y 36°) Atenuantes de responsabilidad penal y análisis del Tribunal; 37°) Artículo 103 de Código Penal; 38°) Agravantes de responsabilidad penal; 39°), 40°) y 41°) Determinación de la pena; 42°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.**

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 43°) al 48°): 43°) Demanda Civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso; 44°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Diego Gálvez, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 45°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 46°) Acreditación probatoria del daño moral; 47°) Montos; 48°) Reajustes e intereses de la suma demandada.

Actuarios de tramitación y dato técnico:

A. Fecha de inicio de la causa: 31 de agosto de 2011.

B. Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García.

C. Actuario de Tramitación Plenario: Leslie Villalobos Retamal, Jocelyn Fuentes y Yessica Sobarzo Tragol.

D. Tomos: IX

- **Tomo I:** de fs. 1 a 374.
- **Tomo II:** de fs. 375 a fs. 740.
- **Tomo III:** de fs. 741 a fs. 1.062.
- **Tomo IV:** de fs. 1.063 a fs. 1.412.
- **Tomo V:** de fs. 1.413 a fs. 1.757.
- **Tomo VI:** de fs. 1.758 a fs. 1.997.
- **Tomo VII:** de fs. 1.998 a fs. 2.250.
- **Tomo VIII:** de fs. 2.251 a fs. 2.631.
- **Tomo IX:** de fs. 2.632 en adelante
- **Cuaderno separado** (39 fojas).
- **Cuaderno Reservado:** ordenado formar a fs. 2.594 (Tomo VIII).

E. Considerandos 48°)

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1º) Que el abogado Luis Araya Gallo en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto en su presentación de fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII) interpone tacha en contra de:

a) Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celin Riquelme Figueroa, Pablo Leiva Crettón, Marcos Sepúlveda Fuentealba, conforme al **artículo 460 N°11 del Código de Procedimiento Penal**, les afecta directamente los hechos sobre los que declaran.

b) Teresa Llancavil Hueche, por la causal de inhabilidad establecida en el **artículo 460 N°8 del Código de Procedimiento Penal**, esto es carece de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés indirecto en el proceso, ya que es la cónyuge de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, conforme a certificado de matrimonio que se recabará del Registro Civil e identificación.

c) Juan de Dios Parada Levet, conforme al **artículo 460 N°10 del Código de Procedimiento Penal**, tiene parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado colateral con Julio César Parada Levet, ya que es hermano conforme a certificados de nacimiento.

2º) Se confiere traslado a fs. 2.276 (Tomo VIII).

3º) A fs. 2.296 y siguiente (Tomo VIII), evacua traslado de las tachas el abogado David Morales Troncoso, aduciendo respecto a la tacha del artículo 460 N°11 del mencionado Código, que confunde el incidentista la calidad procesal de

Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celin Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Sigisfredo Leiva Crettón, puesto que estos últimos son víctimas de los delitos investigados, es decir, son las personas que sufren un daño o se ven violentadas de sus derechos humanos o fueron objeto de la comisión de un delito, y no testigos como pretende calificarlos el articulista, ya que un testigo es la persona que tiene información sobre un delito. Agrega, que es el propio Código de Procedimiento Penal, que instruye la obligación, de tomar y consignar la declaración de la víctima u ofendido, como puede apreciarse en los artículos 139, 120 bis n°4, 140, 146 del señalado Código. Sobre la tacha interpuesta por el artículo 460 N°8 del Código de Procedimiento Penal comenta que, en la formulación de esta tacha, no señala o detalla que tipo de interés sería el que tiene esta testigo, ni mucho menos ofrece prueba alguna para acreditar sus dichos, cita el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, solicitando su rechazo. Respecto a la tacha del artículo 460 N°10 del Código de Procedimiento Penal expresa que efectivamente Juan de Dios es hermano de la víctima Julio César, y que si bien se puede encuadran dentro de la hipótesis del referido artículo, no es menos cierto que sus declaraciones, así como de las demás que existen en autos, perfectamente pueden tener valor probatorio, como base de una presunción judicial, según lo establecido en el artículo 464 del Código. Añade que, por tratarse los delitos que se investigan de lesa humanidad no pueden considerarse inhábiles para declarar las personas que han sido víctima de delitos de esta naturaleza, ni tampoco las personas que tiene conocimiento de los hechos investigados.

4º) Que a fs. 2.299 (Tomo VIII) el Tribunal dejó para la definitiva su resolución.

5º) Que resolviendo el Tribunal las tachas, razona lo siguiente:

6º) Con relación a la tacha interpuesta en contra de los denunciantes y Marcos Sepúlveda Fuentealba, en atención al artículo 460 N°11 del Código de Procedimiento Penal que expresa que no son testigos hábiles “11. Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a menos de prestar la declaración a solicitud del reo y en interés de su defensa”. Sobre esta tacha, tal como lo expresa el querellante y demandante civil el estatuto normativo de la víctima es diferente como se aprecia en el artículo 120 bis N°4, código citado, donde señala “4º Citar a los testigos presenciales del hecho delictuoso investigado para que comparezcan al tribunal a primera audiencia, entregándoles una boleta o comprobante de la citación. Si el testigo no compareciere, el juez podrá ordenar su arresto para obtener la comparecencia. Tratándose de los delitos de hurto o robo, requerir del denunciante una declaración jurada sobre la preexistencia de las cosas sustraídas y una apreciación de su valor”; lo mismo en el artículo 140 del texto anterior: “El herido

prestará su declaración bajo juramento y si, por razón de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instrucción del sumario, debe tratarse de que exprese, a lo menos, quién le infirió las lesiones, para proceder a la citación o captura del inculpado en conformidad a la ley..." entre otros. De la misma forma el artículo citado 460 N°11 del texto legal referido habla de la expresión denunciantes y al menos tres son querellantes en la presente causa. Además, estos se tratan de delitos de lesa humanidad lo que implica que no puede drencharse el acceso a la justicia de aquella víctima que reclama haber sido violentada en sus derechos, lo anterior se enmarca en los pilares esenciales de la justicia transicional que son investigación, memoria, garantía de no repetición, verdad entre otras. Además, se debe tener presente lo que dispone el artículo 463 del texto indicado que prescribe: "Las inhabilidades que se funden en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a algunas partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones". No dividiendo el tribunal en conformidad al mérito del proceso y los medios de prueba legal, que la testigo tenga un interés que no sea el de que se investiguen los hechos que se establezca la verdad y se sancionen a los responsables que deriven de la investigación. En consecuencia, **esta tacha se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo. Asimismo, respecto de Marcos Sepúlveda Fuentealba, es improcedente por cuanto esta persona no declaró en la causa.

7º) En relación a la testigo **Teresa Llancavil Hueche**, tachada por el abogado Luis Araya Gallo, por la causal N°8 del artículo 460 del código citado, por carecer de imparcialidad necesaria para declarar por tener interés indirecto en el proceso, ya que es la cónyuge de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, para una mejor erudición el numeral 8 de la norma citada establece: "Los que, a juicio del Tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto". Del estudio de la norma el Tribunal tiene que determinar si el testigo carece de la imparcialidad necesaria y además si tiene en el proceso un interés directo o indirecto. Ahora, como se desprende del mérito del proceso y revisadas las expresiones de la señora Teresa Llancavil Hueche cabe tener presente el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal por cuanto dice: "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente, las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona". No se desprende que ella tenga algún elemento que pudiera estar inspirado en algún aspecto que no sea el que se desarrolle el juicio en conformidad a

derecho, se establezca la verdad de los hechos y se determinen a los presuntos responsables. Además, se debe tener presente lo que dispone el artículo 463 del texto indicado que prescribe: "Las inhabilidades que se funden en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a algunas partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones". No dividiendo el tribunal en conformidad al mérito del proceso y los medios de prueba legal, que la testigo tenga un interés que no sea el de que se investiguen los hechos que se establezca la verdad y se sancionen a los responsables que deriven de la investigación. En consecuencia, **esta tacha se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo.

8º) Que en relación con la tacha interpuesta en virtud al artículo 460 N°10 del Código de Procedimiento Penal, del mérito del proceso y revisando las expresiones de **Juan de Dios Parada Levet**, se razona de la misma manera que se ha hecho anteriormente, esto es, teniendo presente el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal que expresa: "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona.". No se desprende que el testigo tenga algún elemento que pudiera estar inspirado en algún aspecto que no sea el que se desarrolle el juicio en conformidad a derecho, se establezca la verdad de los hechos y se determinen a los presuntos responsables. Además, se debe tener presente lo que dispone el artículo 463 del texto indicado que prescribe: "Las inhabilidades que se funden en las circunstancias de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a algunas partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones". No dividiendo el tribunal en conformidad al mérito del proceso y los medios de prueba legal, que la testigo tenga un interés que no sea el de que se investiguen los hechos que se establezca la verdad y se sancionen a los responsables que deriven de la investigación. En consecuencia, **esta tacha se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

9º) A fs. 1.785 a fs. 1.802 vuelta (Tomo VI) con fecha 26 de octubre de 2024 se dicta auto acusatorio en contra de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** y **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, como **Autores** de los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos**, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme

Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

10º) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los ilícitos penales señalados, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 1.785 a fs. 1.802 vuelta (Tomo VI) (que corren de fs. 1 a fs. 1.698), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de las pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (21):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación con los hechos investigados, que los testigos expresaron:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 1. Carlos Celindo Pinoleo Pinilla | 12. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval |
| 2. Plácido Flores Ortiz | 13. Ismael Lupertino González Pasmiño |
| 3. Alfredo Tralma Gallegos | 14. Senén Antonio Salas Gallegos |
| 4. Juan José Obreque Castillo | 15. Samuel Antonio Parra Concha |
| 5. Edgardo René Casas Mancilla | 16. Elías Jorquera Illanes |
| 6. Juan Gonzalo Pulgar Riquelme | 17. Mario Ernesto Rosas Silva |
| 7. Hobert Nolberto Urzúa Muñoz | 18. Celín Patricio Riquelme Muñoz |
| 8. Julio Cesar Parada Levet | 19. Teresa Llancavil Hueche |
| 9. José Jaime Subiabre Muñoz | 20. Pablo Sigisfredo Leiva Crettón |
| 10. Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud | 21. Juan De Dios Parada Levet |
| 11. Pedro Esteban Larenas Mora, | |

A.1 Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, (21 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien prestó declaración de fs. 2 a fs. 3 (tomo I), de fs. 6 a fs. 7 (tomo I), fs. 8 (tomo I), de fs. 24 a fs. 25 (tomo I), de fs. 62 a fs. 63 (tomo I), de fs. 164 a fs. 168 (tomo I), de fs. 234 a fs. 235 (tomo I), de fs. 325 a fs. 326 (tomo I), de fs. 581 (tomo II), de fs. 675 a fs. 676 (tomo II) y de fs. 936 a fs. 938 (tomo III);

En declaración extrajudicial sin fecha, de fs. 2 a 3 (Tomo I), afirma que fue citado a dependencias de la 2^a Comisaría de Temuco, el sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 horas, toda vez que se encontraba postulando a Carabineros de Chile, y había sido notificado respecto de su aceptación por parte de la institución. En dichas circunstancias es detenido y es dejado incomunicado por orden del capitán que estaba a cargo de dicho grupo de instrucción policial, aduciendo que el informe de inteligencia arrojó que él era un infiltrado, terrorista que realizaba espionaje a las fuerzas armadas. Agrega que, siendo un joven de 21 años, no podía creer lo que le estaba sucediendo, y ahí comienza la tortura psicológica y física a

que fue sometido. Se la amenazaba que si no cooperaba con ellos sería fusilado al otro día de madrugada, por lo tanto, el lenguaje usado por el personal que estaba de turno era vejatorio en groserías e insultos. La tortura física consistía en que lo desnudaban, lo golpeaban, pateaban, lo botaban al suelo luego caminaban y pateaban la columna en reiteradas ocasiones. Además, se le vendó los ojos para darle bastonazos en la región torácica y abdominal quedando con contusiones múltiples que en ese entonces apenas podía caminar por tanta crueldad a que fue sometido, pasando además dos días sin alimentación. Aduce, que por el resultado de tantos castigos físicos sufre actualmente dolores agudos de columna. Expresa, que el lunes 02 de septiembre, fue trasladado a la fiscalía militar, en calidad de "reo político peligroso" y posteriormente fue llevado a la cárcel pública, en calidad de preso político, quedando prontuariado y privado de libertad por un periodo de dos meses y dieciocho días, posteriormente quedando en libertad bajo fianza. Fue citado a la Fiscalía militar por orden del fiscal militar Alfonso Podlech, en la cual el señor actuario Adrián González, le informa que su causa fue absuelta, sin cargo alguno, diciéndole que aquí no ha pasado nada y que se olvide del asunto y eso sería todo. Expone además que quedó con antecedentes manchados por un tiempo largo, hasta que consiguió que su abogado Francisco Huenchumilla logró arreglar sus antecedentes, por lo anterior todo ese tiempo permaneció cesante, además enfermo y psicológicamente dañado. Estando recluido pensaba "en que he fallado cuando yo lo único que deseaba era servir a mi país y por ende entregando mi trabajo en forma desinteresada, contribuyendo a nuestra sociedad". Después de haber estado ya prácticamente seleccionado en carabineros su empleador fiscal, lo castiga, lo sanciona con todo el rigor de la ley existente en el régimen militar y finalmente fue degradado como el peor de los delincuentes, quedando con un profundo trauma físico mental. Continúa aludiendo que quedó sin poder trabajar desde el 31 de agosto de 1974 hasta el día 15 de enero de 1978, por todo ese tiempo pasando a ser una carga de sus padres. En cuanto a su salud, actualmente padece una discopatía lumbar que lo aqueja producto de la golpiza que le propinaron en ese entonces, cuyo personal reconoce a dos suboficiales que estaban de turno en el momento de su detención, ambos están jubilados, pero al presentárselos en fotos institucionales, lo reconoce de inmediato. Aporta el nombre del médico de Carabineros de Chile que estaba a cargo de la selección de la época, siendo este, el Dr. Placido Flores Ortiz.

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2013, de fs. 6 y 7 (Tomo I), comunica que en el año 1974 se encontraba estudiando Pedagogía en Castellano en la Universidad de Chile. Debido a la situación política imperante en aquel tiempo,

tuvo que dejar sus estudios universitarios y decidió postular a Carabineros de Chile. Para eso concurrió a rendir exámenes en la 2ºComisaría de Temuco, donde sorteó sin problemas todas las etapas, hasta que le comunicaron que lo iban a contratar, pero que antes “Inteligencia” debía hacer un informe sobre su persona. Entonces le dijeron que se fuera a su casa y esperara a que fuera llamado. Alrededor de 15 días después fue llamado para presentarse en la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco el día 31 de agosto de 1974, a las 08:00 horas. Acota que llegó a las 07:30 horas, subió al segundo piso de la unidad donde funcionaba el grupo de instrucción y esperó a que lo llamaran. De pronto apareció el capitán de Carabineros que, estaba en encargado del grupo de instrucción, quien lo trató con muchas groserías, diciéndole que él era “comunista, extremista y espía.” Acto seguido llamó a un piquete de Carabineros, que premunidos de ametralladoras le hicieron descender al primer piso, específicamente a la guardia, allí fue tendido en el piso y golpeado con pies y puños entre varios funcionarios de Carabineros, a la vez que lo interrogaban sobre sus actividades extremistas. Al cabo de un largo rato fue llevado a la celda de castigo donde permaneció hasta el lunes en la mañana cuando lo llevaron a la Fiscalía Militar. En ese lugar fue interrogado por el actuario don Adrián González. Posteriormente, fue llevado a la cárcel pública donde estuvo dos meses detenido hasta que fue dejado en libertad por falta de méritos. Comenta que tiempo después fue nuevamente citado por la Fiscalía Militar donde lo atendió otra vez el actuario Adrián González, quien le señaló que su caso estaba sobreseído y que estuviera tranquilo. Acompañó en esta declaración copia de los antecedentes que dan cuenta de que su caso ha sido reconocido en la Comisión Valech, además del documento entregado por el Servicio de Registro Civil al momento de realizar el trámite de eliminación de sus antecedentes. No recuerda el nombre de los carabineros que lo agredieron ese día, solo el de un suboficial de apellido Osses, quien actualmente está fallecido y que ese día estaba de guardia en la Comisaría. Señala que si recuerda que entre los funcionarios que lo atacaron había un teniente o subteniente que era delgado y bajito, este oficial lo golpeó fuertemente en el pecho con sus puños. Agrega que quien debe saber el nombre del oficial a cargo del grupo de instrucción es el médico Placido Flores, quien en esa época era oficial de sanidad en la 2ª Comisaría y trabajaban con un funcionario de apellido Tralma.

En declaración judicial de fecha 03 de octubre de 2013, de fs. 8 (tomo I), complementa su declaración de fecha 17 de junio de 2013, indicando que uno de los carabineros que lo sometió a apremios ilegítimos en la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco se llama, Ismael González Vilugrón, quien estaba en la guardia de la unidad cuando llegó detenido.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de enero de 2014, de fs. 24 a fs. 25 (tomo I), expuso que, para el año 1974 tenía 21 años, era soltero y vivía con sus padres. Respecto a su militancia política, nunca perteneció a partido político alguno. Sobre los hechos que rodearon su detención, esta fue el día 31 de agosto de 1974 en circunstancias que debía presentarse en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco a finiquitar su ingreso a la institución, ya que era postulante a esta. Por tal razón, fue citado ese día a las 08:00 horas. Según recuerda, en esa ocasión le atendió un oficial que era el jefe del grupo de instrucción de Carabineros, quien tenía unos 50 años, quien para su sorpresa lo trato muy mal, manifestándole que él quería infiltrarse en la institución, ya que según los antecedentes que el manejaba era de izquierda y extremista, situación que era totalmente falsa ya que ni siquiera tenía antecedentes policiales y más encima tenía un hermano en la institución, quien se desempeñaba en Santiago. Agrega que este oficial lo pasó detenido a la guardia de la Comisaría, donde otros carabineros le sacaron sus vestimentas dejándolo a torso desnudo y lo comenzaron a golpear, con golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, siendo sometido a esta situación durante horas. Posteriormente, lo ingresaron a los calabozos quedando en calidad de detenido hasta el lunes, día en que lo pasaron a la Fiscalía Militar, donde lo atendió Adrián González quien era el actuario de Alfonso Podlech Michaud, acusándolo de sedición y espionaje a carabineros, situación por la pasó a la cárcel pública de Temuco, permaneciendo detenido por dos meses y dieciocho días. Agrega que, en la cárcel publica, no fue torturado ni interrogado, tampoco se le llevó en alguna oportunidad al Regimiento Tucapel de Temuco. Respecto de las identidades de los funcionarios que lo torturaron en la 2^a Comisaría de Carabineros, no recuerda las identidades. Señala que los golpes a los cuales fue sometido en esa oportunidad lo dejaron con secuelas psicológicas y físicas en su columna, sufriendo actualmente depresión, escoliosis y otros problemas asociados al hecho. Adiciona que incluso, se está tramitando su jubilación por incapacidad física.

En declaración judicial de fecha 19 de noviembre 2014 de fs. 62 a fs. 63 (tomo I), Puntualiza que, agrega datos a su denuncia, señalando que el doctor Placido Flores Ortiz, fue quien lo atendió como médico de la comisión de sanidad, siendo este oficial de Sanidad, lo examinó físicamente, determinando, que se encontraba apto para ingresar a carabineros como postulante, y fue aceptado en las filas de la institución, él era capitán y que había también otra persona de apellido Tralma, que era paramédico del equipo de sanidad de carabineros. Dice que hubo un médico que lo atendió en la parte odontológica, de nombre Washington Junot. Por otra parte, indica que una de las personas que lo castigó cuando ocurrió lo

sucedido, fue el carabinero Ismael González Vilugrón, quien debe haber sido sargento en esos años. Éste estaba de turno cuando fueron acusados, junto a otros cinco postulantes en el grupo de formación de Carabineros de Temuco. Los sacaron del segundo piso junto a Julio Parada Levet, Pablo Leiva Crettón y que había otro postulante de apellido Riquelme que era de Victoria. También un suboficial de apellido Osses los castigó, cree se encuentra fallecido, su nombre era Erasmo Osses. Se acuerda que el capitán de formación del grupo de instrucción dio la orden de que los castigaran. También se acuerda de Catalán Macaya, que era el que hacia la instrucción. No recuerda que Catalán Macaya lo haya castigado, si lo golpeó un oficial que era jovencito, que también castigo a otra persona que actualmente trabaja en Victoria, que también era postulante a Carabineros. Invoca que el capitán los acompañó abajo, al primer piso en la Comisaría con las manos sobre la cabeza "en fila india". Estuvieron todo el sábado 31 de agosto de 1974 y el domingo 01 de septiembre de 1974, en la celda de castigo. Recuerda la ubicación de esta celda en la Comisaría, detallando que permanecieron el fin de semana detenidos y el 02 de septiembre de 1974 los trasladaron esposados a la Fiscalía Militar que estaba en calle Prat con Claro Solar en el segundo o tercer piso. Los trasladaron en un camión institucional "enlatado" a la Fiscalía. En la Fiscalía, fueron interrogados por un actuario de nombre Adrián González, quien les leyó los cargos. Estaban acusados de espionaje a las Fuerzas Armadas y otros delitos. Asegura que el fiscal militar era Alfonso Podlech, quien en una ocasión se entrevistó con él en la cárcel de Temuco, en el patio. Éste fue a visitar a los presos políticos vestido con uniforme militar, pero no con ropa de combate. Les preguntó que detenido tenía ganas de hablar, el dio un paso al frente y le preguntó por su proceso, éste le dijo "que se iba a estudiar este proceso", agregando que fue una "cosa cortita y nada más", que siguió en la cárcel. Manifiesta que en la cárcel los grupos políticos estaban separados de los grupos de reos comunes.

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2016 de fs. 164 a fs. 168 (tomo I) precisa, a fin de esclarecer los hechos en la presente causa, que el sábado 31 de agosto 1974, en circunstancias que había sido citado a las 8:00 am ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco como postulante al grupo de instrucción y le faltaba solo la notificación para ingresar a carabineros, subió al 2º piso de esta Comisaría, lugar donde habían cuatro jóvenes más que estaban en la misma situación (postulantes al grupo de instrucción). Que de pronto aparece el oficial a cargo del grupo de instrucción, el cual era alto (1.75 aproximadamente), delgado, sin bigote, bueno para fumar según recuerda, colorado y de alrededor de 50 años, manifiesta que dicho funcionario "No era el Teniente Jonhson Catalán Macaya",

porque a éste lo había visto anteriormente haciendo instrucción. Manifiesta que los hizo pasar a su oficina y les dijo que desde ese momento se encontraban detenidos debido a que, según los servicios de inteligencia de la institución, eran infiltrados de las Fuerzas Armas, hecho que era gravísimo. Que desde ese momento fue sacado en fila junto a sus compañeros, con las manos en alto en dirección a la guardia de la Comisaría, la cual estaba ubicada en el primer piso a mano derecha de la Comisaría, que fueron sacados por un piquete de carabineros fuertemente armados (con metralletas). Acto seguido, en el servicio de guardia fueron registrados en un libro y allanados, quedando junto a sus compañeros semi desnudos y descalzos, posteriormente los funcionarios de guardia de la unidad acompañados del oficial y del subteniente a cargo (el cual en esa época tendría alrededor de 21 años) los comenzaron a golpear propinándoles golpes de puños y pies, azotándolos contra la pared. Entre ellos había un subteniente, vio una estrella en su hombro y previamente un grupo de instrucción les había enseñado a distinguir grados, recuerda que este subteniente lo golpeó fuertemente. Aclara que el carabinero que se encontraba de guardia en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, para el día 31 agosto de 1974, era el carabinero Ismael González Pasmiño, y no Ismael González Vilugrón como señaló en declaración de fs. 62. Expone que, este funcionario junto al personal de guardia de servicio, lo castigó físicamente dentro de la Comisaría. Sin embargo, si bien ese momento no conocía su nombre, posteriormente conoció a Ismael González Pasmiño en la urgencia del Servicio de salud de Temuco, lugar donde trabajaba como paramédico, suma que González Pasmiño concurría trasladando personas en calidad de detenidos. Siendo finalmente doña Rosa María Mella Vilugrón, sobrina del mencionado Carabinero, quien le consignó su nombre. Que luego de la golpiza antes relatada, que duró alrededor de 4 a 5 horas, producto de la cual quedaron totalmente ensangrentados, a las 13:00 del día 31 de agosto de 1974, fueron ingresados al calabozo de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, semi desnudos, sin cordones, que el estado en el que se encontraban era "como verdaderos harapientos, despojados de toda dignidad humana" ya que según ellos eran prácticamente presos de guerra. Que posteriormente, no recordando si fue ese día o al día siguiente fueron sacados del calabozo a un pasillo contiguo a la celda, lugar donde todos fueron nuevamente torturados. Recuerda que, en esa oportunidad les colocaban unos saquitos de arena en el abdomen para posteriormente pisarlos y de esta forma no les quedaran marcas. A la mañana del día 02 de septiembre de 1974, alrededor de las 8:00 am, los sacaron de la Comisaría en un camión verde enlatado, el cual pertenecía a la institución, con dirección a la Fiscalía Militar. En ese camión iban tirados en el piso, custodiados por funcionarios

de carabineros de la Comisaría, los cuales iban armados. Que, al llegar a la Fiscalía Militar de Temuco, esposados, fueron ingresados de a uno a la oficina del actuario Adrián González, quien les indicó que estaban acusados por espionaje y que por lo tanto serían procesados por ese motivo. Al respecto exhibe al Tribunal el respectivo documento que da cuenta de tales hechos, el cual, mediante copia autorizada por el secretario de este, queda agregado a la causa. Afirma que fue interrogado por el citado actuario, quien les señaló que desde ese día iban a ingresar a la cárcel pública de la ciudad de Temuco en calidad de detenidos, hecho que efectivamente ocurrió, de esta forma personal de carabineros de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, los trasladó a la cárcel pública de la ciudad de Temuco en el mismo camión en que fueron trasladados hacia la Fiscalía, lugar donde permaneció durante el transcurso de dos meses y dieciocho días. En cuanto a la permanencia observó a personal de Gendarmería, quienes andaban vestidos con su respectiva ropa de servicio, que había además personas detenidas, alrededor de ciento cincuenta detenidos. Reconoce como gendarme de patio a José Orellana, aclarando que de parte de personal de Gendarmería no recibió ningún mal trato y en general, durante su estadía en esta cárcel pública de Temuco tampoco. Declara que sabe el nombre de aquel funcionario pues se debían dirigir a él ante cualquier consulta, ya que era el funcionario más antiguo. Junto a sus compañeros en la cárcel, estuvieron en un sector exclusivo para personas detenidas por carácter político. Durante su estadía en este recinto, el señor Alfonso Podlech los visitó una vez, por lo menos en su caso, les preguntó cómo eran tratados, indicando que en realidad fue una visita de cortesía a fin de agilizar los procesos. Acota que, a su salida de la cárcel fue citado ante el actuario Adrián González a la Fiscalía Militar, quien le comunicó que saldría en libertad bajo fianza y que respecto a lo vivido debía olvidarlo. Él le manifestó que como iban a quedar, así las cosas, sin embargo, le señaló que si continuaba insistiendo lo llevarían al regimiento y que "hasta ahí iba a llegar" por lo que no se atrevió a seguir con el tema. Precisa que, para agosto de 1974, vivía con sus padres en la población Villa Alegre, pasaje Chuapa N° 0930-B, misma dirección en la cual reside actualmente. Que sus padres en varias oportunidades lo visitaron durante su permanencia en la cárcel pública de Temuco. Que nadie más que sus padres supieron de lo ocurrido, toda vez que sentía rabia e impotencia por lo que le había sucedido. Indicando que incluso hasta el día de hoy siente tristeza e impotencia por todas las atrocidades que no solo él vivió en esa época. Adopta que posteriormente y para cerrar el capítulo, realizó el curso de auxiliar de enfermería para esta forma retomar su vida laboral comenzando a olvidar todo lo malo, teniendo al fin la paz que tanto necesitaba. En el año 1978 se casó teniendo una hija de actuales treinta

y cuatro años. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1985 quedó viudo por lo que el 25 de octubre de 1990 se volvió a casar. Al respecto, señala que se vio obligado a contarle de lo que le había sucedido a su actual esposa, ya que, en el año 1995, se llamó por parte de la Comisión Valech a dar testimonios respecto a estos hechos. Agregando que hace aproximadamente doce años atrás, envió una carta a Carabineros de Santiago, toda vez que él quería saber que había sucedido con su caso a lo que la Subsecretaría de Carabineros de Santiago respondió que él jamás había sido postulante a esa institución. Actualmente se encuentra jubilado por invalidez producto de las lesiones que sufrió al ser víctima de torturas por parte de funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Finalmente, acompaña al tribunal copia simple de certificado emitido por Gendarmería de Chile, el cual indica que ingresó a la unidad el día 02 de septiembre de 1974, por orden de la Fiscalía Ejército de Chile, por el delito de espionaje a las F.F.AA.

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2019, de fs. 581 (tomo II), el Tribunal le exhibe las fotografías remitidas por parte del Servicio de Registro Civil e identificación, rolante de fs. 537 a fs. 542 de autos; consultándole si reconoce a aquella persona como parte integrante del grupo de funcionarios de Carabineros presentes el día 31 de agosto de 1974, al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, en circunstancias en que él junto a Julio Cesar Parada Levet y otros postulantes al grupo de instrucción de esa unidad fueron acusados de espionaje y quedaron en calidad de detenidos en esa Comisaría. Al respecto, puntualiza que, reconoce al señor Catalán Macaya en las fotografías que se le exhiben, agrega que, éste era parte del grupo de instrucción. Recuerda que semanas antes del 31 de agosto, él iba constantemente al grupo de instrucción a dejar documentación en torno a su postulación. No lo recuerda como parte del grupo de funcionarios que lo golpeó al interior de esa unidad policial los dos días que permaneció detenido en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Pero como señaló anteriormente, él Sr. Macaya, junto a otro oficial estaban a cargo del grupo de instrucción, por lo que imagina que se debe haber enterado de su caso.

En declaración judicial de fecha 12 de febrero de 2020, de fs. 675 a fs. 676 (tomo II) le exhibe las fotografías rolantes de fs. 649 a fs. 650, a lo que afirma que aquel es el teniente Johnson Catalán Macaya, agrega que era quien hacía instrucción para julio de 1974. Que no recuerda al señor Catalán como presente el día 31 de agosto de 1974, cuando el oficial a cargo del grupo de instrucción (uno de mayor rango que éste) ordenó su detención, que puede que haya estado presente, porque había más oficiales, pero no lo recuerda. Afirma que, Johnson Catalán era el teniente a cargo del grupo de instrucción y tenía dos estrellas. Luego le seguía

en el mando un capitán cuyo nombre no recuerda, que solo lo podría reconocer si ve su rostro. El Tribunal le exhibe la fotografía rolante a fs. 623 de autos, a lo que el deponente responde que reconoce la fotografía que se le ha exhibido como aquella persona a que hace mención el párrafo precedente, agrega que aquel, de la fotografía era el capitán del grupo de instrucción de Carabineros para junio — agosto de 1974. Indica que fue él, quien le hizo clases y posteriormente lo citó para el 31 agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que había quedado aceptado para ingresar a la institución. Narra que, al presentarse en la unidad el 31 de agosto de 1974, fue aquel capitán quién le señaló que, desde aquel momento, se encontraban en calidad de detenidos por los cargos de espionaje e infiltración a las Fuerzas Armadas. Luego ordenó que otros carabineros que aquel día se encontraban de guardia armados con sus metralletas, los condujeran en calidad de detenidos a la planta baja de la Comisaría, donde se encontraba el servicio de guardia. Explaya que, en ese momento este señor iba delante de ellos y a sus espaldas iban estos carabineros custodiándolos con sus metralletas. Al llegar al servicio de guardia, fue donde recibieron los apremios ilegítimos por parte de todo el cuerpo de carabineros. Que, si bien el señor Figueroa Nieto no los golpeó, fue éste, quien dio la orden de detenerlos. Añade que, Figueroa Nieto era el capitán del grupo, tenía tres estrellas. Que por la fotografía logró acordarse de su nombre, Gonzalo Figueroa Nieto.

En diligencia de careo entre Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, don Celin Patricio Riquelme Muñoz y Julio César Parada Levet, de fecha 04 de enero de 2017 de fs. 325 a fs. 326 (tomo I), conoce la persona que está sentada a su lado, indicando que es Julio Parada, porque el día 31 de agosto de 1974 a las 08:00 am cuando se presentaron al grupo de instrucción hablaron e iban a lo mismo. Que la otra persona que está en la sala andaba con el señor Parada y ahora se pudo acordar y reconocerlo. Su apellido le quedó grabado por el tiempo que estuvieron en la cárcel, que este es Riquelme. El Tribunal le lee, en lo pertinente, su declaración de fs. 164 a fs. 168, indicando el deponente que ratifica aquella declaración, precisando que eran cinco las personas que se encontraban detenidos, puesto que los subieron a un camión enlatado de carabineros para llevarlos a la cárcel y eran solo cinco personas. Antes de la citación rindieron exámenes, siendo el primero un examen físico, luego una entrevista personal y una teórica, exámenes que pasaron con éxito. Arguye que de acuerdo con las declaraciones que se le han leído de sus compañeros de detención, está de acuerdo con los hechos que indican en sus respectivos relatos.

En diligencia de careo entre Carlos Celindo Pinoleo Pinilla e Ismael Lupertino González Pasmiño de fs. 234 y 235 (tomo I), señala que conoce a la persona que está a su lado que es Ismael, toda vez que cuando postuló a Carabineros de Chile éste estaba en servicio activo y cuando iba a la Comisaría por temas de postulación lo veía y se saludaban y éste le decía “que subiera al segundo piso” porque ahí estaba el grupo de formación general. Que ahí tuvieron las pruebas de rigor. Señala que él pasaba al 2º piso y no le entregó ningún documento a don Ismael, sino que él lo vio como parte integrante de Carabineros, éste le decía “Chiporrito arriba está el grupo”. Añade que, el sábado 31 de agosto del año 1974 tuvo que presentarse a las 8am, pues había pasado todas las etapas para la postulación del grupo de instrucción. El personal de turno lo atendió, subieron al segundo piso y había cuatro personas más que estaban en la misma situación que él. Que de repente llegó un piquete de carabineros fuertemente armados con metralletas y equipo de combate. Llega un señor oficial que estaba a cargo del grupo de instrucción, los hace entrar con groserías y dice “hemos descubierto que ustedes son extremistas, infiltrados de las fuerzas armadas”, fueron interrogados los bajaron al primer piso y en la guardia los castigaron donde estaba el registro de entrada. Los castigos consistieron en golpes de puño, patadas, cabezazos y semi desnudos. El señor que está a su lado, don Ismael González Pasmiño, fue parte integrante del grupo que lo castigó físicamente. Manteniéndose en sus dichos.

En diligencia de careo entre Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, de fecha 02 de abril de 2024 de **fs. 936 a fs. 938 (tomo III)**, señala que le parece que conoce el rostro de quien está a su lado, que lo único que recuerda es que cuando hizo los trámites para entrar a la policía uniformada, había un señor capitán que estaba a cargo del grupo de formación policial, él era joven. Comenta que actualmente tiene 70 años, entonces a esta edad uno cambia biológicamente. Ese día recuerda que él era quien hacia todos los trámites y ese día de la detención él que lo notificó con papel en mano, era un señor capitán oficial. Agrega que de alguna fase del rostro se acuerda, que era un poquito colorado y era un gran fumador “bueno para fumar”. Que no lo identifica con el transcurso del tiempo, porque han pasado los años. Que esta persona era capitán por las estrellas, porque tuvieron una clase con él y lo primero que dijo fue “Ustedes para ser funcionarios tienen que saber los roles de su jefatura, quien es un teniente, un oficial”. Tuvieron una clase en el segundo piso, cuando fueron esa vez. Ahí tuvieron una clase teórica práctica y éste estaba a cargo. Ratifica sus declaraciones de fs. 164 a fs. 168, de fecha 08 de abril de 2016 y declaración de fs. 675 a fs. 676, de fecha 12 de febrero de 2020 se mantiene en sus dichos.

A.2 Plácido Flores Ortiz (32 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien prestó declaración de fs. 70 a fs. 71 (tomo I), de fs. 78 (tomo I), de fs. 446 a fs. 447 (tomo II) y de fs. 522 a fs. 523 (tomo II)

En declaración extrajudicial prestada de fecha 20 de octubre de 2014, de **fs. 70 a fs. 71 (tomo I)**, asevera que, una vez ocurrido el pronunciamiento militar y a los años posteriores del régimen militar, nunca vio como tampoco se enteró de la existencia de detenidos políticos en la Comisaría. Lo anterior, debido a que su llegada a la 2^a Comisaría, lo hizo por un acceso posterior al recinto que llegaba directo al Departamento Sanidad. Respecto de la persona de Carlos Pinoleo Pinilla manifiesta que no la conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior maltrato sufrido por parte de funcionarios de Carabineros de la 2^a Comisaría de Temuco, según se le informó. Que, en su caso al igual que el resto de los funcionarios del departamento de Sanidad, no tenían relación con detenidos, es decir, no era su labor examinar condiciones de salud de los detenidos que llegaban a la unidad, sino que solamente la de los funcionarios y sus familias. Consultado al respecto, declara que no recuerda el nombre del oficial de grado capitán que estaba a cargo del grupo de instrucción para el año 1974. Que nunca desarrolló labores operativas, siendo siempre su función la de médico en la 2^a Comisaría de Temuco.

En declaración judicial, de fecha 03 de marzo de 2015, de **fs. 78 (tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 70 a 71 expresando que nunca se enteró de que se hubiese torturado en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, donde trabajó. Agregando que, si es que se hizo fue tal vez de modo oculto para el que era funcionario de sanidad y no operativo.

En declaración extrajudicial, de fecha 31 de agosto de 2017, de **fs. 446 a fs. 447 (tomo II)**, asevera que, declaró anteriormente debido a sus servicios como médico en el policlínico ubicado a un costado de la 2^a Comisaría de Temuco, sin embargo, recuerda que no tuvo conocimiento respecto a lo que se le consultaba en aquella oportunidad. Para el año 1974 se desempeñaba en el Hospital Regional de Temuco, donde ejercía labores como cirujano, dedicando dos horas diarias entre las 12:00 y 14:00 horas aproximadamente a la atención en el policlínico de Carabineros, centro de asistencia primaria de salud que funcionaba solo en horario diurno y atendía al personal activo, en retiro y a sus familias. Que el policlínico se encontraba a un costado de la 2^a Comisaría y no compartía dependencias físicas en común con ese cuartel, encontrándose el acceso a dicho centro médico por la parte posterior de la citada unidad policial, que según su experiencia personal en tal policlínico, jamás llegaron personas detenidas desde la Comisaría a fin de constatar lesiones o someterlas a algún tipo de tratamiento médico, desconociendo cualquier

tipo de caso relacionado con personas detenidas que hayan sufrido lesiones al interior de ese cuartel policial. Consultado por la eventual existencia de postulantes al grupo de instrucción de Carabineros que hayan sido derivados al policlínico, declara que tal situación no era posible, ya que, mientras aun no fuesen contratados en la institución no podrían haber sido atendidos allí. Adiciona que, nunca escuchó comentarios respecto a postulantes a Carabineros que hayan sido sometidos a torturas o algún tipo de daño físico al interior de la 2^a Comisaría de Temuco, debido a que como médico no tenía ningún tipo de relación con personal de esa unidad policial, restringiendo su labor a las funciones de su profesión. Hace presente que en el policlínico se atendía a personal institucional de toda la región e incluso fuera de ella, encontrándose siempre a capacidad completa por lo que cualquier situación fuera de lo común habría sido advertida por muchas personas. Desconoce si eventualmente personal médico del policlínico haya sido solicitado en dependencias de la 2^a Comisaría para asistir a alguna persona detenida en ese cuartel, agregando que jamás escuchó alguna situación de ese tipo. Desconoce a la víctima de nombre Carlos Celindo Pinoleo Pinilla.

En declaración judicial de fecha 11 de julio de 2018, de fs. 522 a fs. 523 (tomo II), ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 446 a fs. 447, aporta que, durante el año 1974 ejerció como médico cirujano en una dependencia anexa a la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, atendiendo al personal de Carabineros en servicio activo, así como a sus cargas personales. Que junto a otro médico cirujano de nombre Armin Westermeyer Valper, examinaban a los postulantes del grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, que deseaban ingresar a la institución para declararlos aptos o no aptos para ingresar a la institución. Explicita que, existían practicantes de primeros auxilios quienes realizaban la recepción de los postulantes al grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco todo ello en las dependencias del servicio médico. Lo anterior como ingreso, dado que estos postulantes posteriormente eran atendidos por un médico, que podía ser él o Armin. Explaya que, el procedimiento era que ellos como médicos simplemente los examinaban y determinaban si estaban aptos o no para ingresar a la institución de Carabineros. Que supone que las víctimas de la presente causa, que se le han dado a conocer Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesa Parada Levet, Celin Riquelme Muñoz y Marcos Sepúlveda Fuentealba, pudieron ser atendidos por su persona previo ingreso al grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Respecto de lo que declara Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, rolante a fs. 62, responde que aquella situación es muy probable de acuerdo con el procedimiento. Que los postulantes debían tener salud

compatible con la institución. Consultado respecto de la identidad de los practicantes que trabajaban junto al doctor Westermeyer y él en el policlínico ubicado a un costado de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, aduce que eran de apellido Curihual y Luchksinger, y ambos se encuentran fallecidos. No recuerda el nombre de los oficiales al mando del grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco para 1974, que estos no tienen vinculación con ellos, simplemente se dedicaban a sus labores médicas, en el sentido de certificar que los postulantes a la institución estuvieran aptos para su ingreso como asimismo, atender al personal enfermo de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco y a sus cargas familiares.

A.3. Alfredo Tralma Gallegos, (39 años a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 72 a fs. 73 (tomo I), de fs. 77 (tomo I);

En declaración extrajudicial de fecha 07 de noviembre de 2014, de **fs. 72 a fs. 73 (tomo I)**, expone que, para el año 1974, trabajaba como practicante en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente en el Departamento de Sanidad que se ubicaba en el primer piso del recinto policial. Que el departamento estaba a cargo del doctor Placido Flores y trabajaba junto a Narciso Curihal, quien también se desempeñaba como practicante y actualmente fallecido. Con respecto a los hechos acota que, una vez ocurrido el pronunciamiento militar y a los años posteriores del régimen militar, nunca vio ni se enteró de la existencia de detenidos políticos en la Comisaría, pero si tiene conocimiento de que existía un grupo de funcionarios dedicados a estas labores correspondientes a la comisión civil, cuyas dependencias se ubicaban detrás de la Comisaría y mantenían su ingreso de manera independiente. No recuerda que funcionarios trabajaban en la comisión civil. En relación con Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posteriores apremios sufridos por parte de funcionarios de Carabineros de la 2^a Comisaría de Temuco. Del mismo modo, señala que, en su caso, al igual que el resto de los funcionarios del departamento de Sanidad, no tenía relación con detenidos, es decir, no era su labor examinar condiciones de salud de los detenidos que llegaban a la unidad, sino que solamente la de los funcionarios y sus familias. No recuerda el nombre del oficial del grado capitán, que estaba a cargo del grupo de instrucción para el año 1974, pero si sabe que este oficial posteriormente llegó al grado de general. Que no desarrolló labores operativas, siendo siempre su única función la de practicante en la 2^a Comisaría de Temuco.

En declaración judicial de fecha 03 de marzo de 2015, de **fs. 77 (tomo I)**, ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 72 a fs. 73. Narra que, la razón por la

que recuerda que el capitán llegó al grado de general y que no conoce su nombre, es porque lo vio como seis o siete años después en un desfile de celebración del día del Carabinero un 27 de abril. Que estos, no tenían relación con ellos, no era conocido suyo tampoco. Que la enfermería era independiente, por lo tanto, él no vio nada, ni tampoco se enteró de todo lo que pudo haber sucedido respecto de personas detenidas por carácter político. Su trabajo era solo de día, entraban a las 8:30 horas, con horario de colación de una hora, la que era en el casino hasta las siete de la tarde. Que después de la siete de la tarde quedaban pendientes de algún llamado que les pudieran hacer en la noche, como urgencia, lo que casi nunca ocurría. A veces hacían visitas a domicilio. Insiste que la atención era solo a funcionarios de carabineros y familiares, nunca a persona que pudieran estar detenidas por alguna razón. Comunica que actualmente es suboficial mayor de Carabineros. Que ellos no hacían funciones policiales, sino que, lo que hacían tenía que ver todo con la sanidad por la especialidad que tenían, sin perjuicio que, para todos los efectos eran Carabineros. Por lo tanto, no desarrollaban labores operativas en la calle.

A.4 Juan José Obrique Castillo, (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos).

En declaración judicial de fecha 23 de julio de 2015, de fs. 86 (tomo I), expone que, en el grupo de formación de Carabineros había una persona de apellido Ibarra, que era jefe de grupo, Jonhson Catalán Macaya era jefe de sección, además había otro oficial, su nombre era Humberto Figueroa Nieto. También estaba Fernández Calabrano, pero no está seguro de si estos eran los apellidos de esta persona. Recuerda también a otra persona de apellido Casas Del Valle, que era cabo y después se fue a la escuela de oficiales. Aduce que, no tuvo antecedentes de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Dice que el que estaba a cargo del grupo de instrucción era Ibarra, éste era el instructor que estaba sobre Catalán Macaya y sobre Figueroa Nieto, era el jefe de grupo. Precisa que vio personas que circulaban dentro del regimiento o que eran civiles, pero no supo si los torturaron ni otras situaciones anormales, acompañadas por personal de planta.

A.5. Edgardo René Casas Mancilla, (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos)

En declaración extrajudicial de fecha 23 de octubre de 2015, de fs. 124 a fs. 125 (tomo I), indica que, para el mes de octubre del año 1973, cumplía funciones en el grupo de instrucción de Temuco, ostentando el grado de cabo primero, recuerda que en esa época se desempeñaba como jefe de la oficina de partes, junto con un sargento segundo de apellido Fabres, quien además era chofer e Inostroza,

quién era el encargado de la sala de armas. En ese entonces, el jefe de la unidad era el capitán Carlos Ibarra Guerra, recordando entre sus integrantes, a los tenientes Gonzalo Figueroa, Nelson Catalán Macaya, el médico Placido Flores, el suboficial mayor de apellido Neira, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda. Aduce que las labores del Grupo de Instrucción eran netamente académicas, razón por la cual tiene entendido que ninguno de sus integrantes realizaba labores operativas. Que con posterioridad al golpe de Estado, solo le correspondía realizar funciones administrativas, entre las que se encontraban principalmente la documentación relacionada con todos los alumnos que habían ingresado el 1 de septiembre del año 1973. Además, estaba encargado de la comisión carnicería encargada de abastecer de alimentos al casino, razón por la cual, es enfático en señalar que no le correspondía realizar ningún tipo de labor operativa, ya sea patrullajes, guardias, controles de toque queda o allanamientos. Refiere que, las dependencias del grupo de instrucción estaban al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, por lo cual era normal ver detenidos al interior del cuartel. Sin embargo, nunca le correspondió ver personas maltratadas o torturadas al interior de la unidad policial. Explaya que, al interior de la 2^a Comisaría existía una comisión civil encargada de llevar a cabo las detenciones de carácter político, la que estaba integrada por cuatro funcionarios de los que recuerda al teniente Riquelme y al cabo Burgos Dejean. Los detenidos políticos eran llevados hasta las dependencias de Regimiento Tucapel, sin embargo, desconoce el procedimiento llevado a cabo con estas personas al interior de las dependencias militares. En cuanto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremio sufrido por parte de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, según se le informa en ese acto. Debido a que como mencionó anteriormente, solo le correspondió realizar labores administrativas en la oficina de partes, en el grupo de instrucción.

A.6. Juan Gonzalo Pulgar Riquelme, (23 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró a fs. 136 a fs. 137 (tomo I) y a fs. 181 (tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 03 de noviembre de 2015, de **fs. 136 a fs. 137 (Tomo I)**, comunica que, para el mes de septiembre del año 1973, se encontraba realizando su curso de instrucción en la ciudad de Temuco, específicamente en el segundo piso de la 2^a Comisaría de Temuco. Recuerda que el jefe del grupo de instrucción era el capitán Carlos Ibarra Guerra, además de un instructor Johnson Catalán Macaya, Gonzalo Figueroa Nieto, del sargento primero de apellido Inostroza, y el cabo primero Edgardo Casas Mansilla. De los noventa

Carabineros alumnos que ingresaron en el mes de agosto, puede mencionar a Juan Concha Carrasco, los hermanos Julio y Alberto Balverde, otro alumno de apellido Soto y Schwartz, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2015, de **fs. 181 (tomo I)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 136 a 137 (Tomo I). Asevera que no tiene conocimiento respecto a los hechos ocurridos en torno a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio Cesar Parada Levet, toda vez que, realizó el curso de instrucción en el año 1973 siendo destinado a fines de ese año a la 1^a Comisaría de Los Ángeles. Tampoco tiene conocimiento de que en la 2^a Comisaría se hayan efectuado detenciones y torturado a personas por temas políticos.

A.7. Hobert Nolberto Urzúa Muñoz, (22 años a la fecha de ocurrencia de los hechos)

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2016 de **fs. 146 a fs. 149 (tomo I)**, declara que el nombre del teniente de la unidad que hizo el curso de instrucción debe haberlo conocido, sin embargo, no lo recuerda por el paso del tiempo, tampoco recuerda sus características físicas. Insinúa que, era bajo, pero de su rostro no recuerda nada. Explica que incluso cuando los policías lo entrevistaron en diciembre le exhibieron una foto y no lo pudo reconocer. Que tal vez si le hubiesen exhibido una foto de él joven, tal vez lo hubiese reconocido, agregando que a algunos los recuerda como a Figueroa Nieto, con quien estaba casi a diario en la patrulla forestal también a Ibarra Guerra, que era su profesor de Derecho Penal. Añade que cuando llegaron al curso este teniente ya era conocido como el “chico malo”, pero tiene la impresión de que ese apodo era porque no trataba bien a los carabineros alumnos. Alude que a la carabina que usaban no le ponían las municiones que les pasaban, ya que, no sabían nada de armamento, puesto que tenían como dos meses de instrucción y para esa fecha seguían sin instrucción de armamento. Luego del 11 de septiembre de 1973 el curso se interrumpió y los mandaron a acompañar a funcionario ya antiguos. En su caso, él no había hecho el servicio militar, ya que había salido eximido, por lo que no tenía ningún conocimiento de armas entonces no cargaba su arma y el riel de municiones lo ponía en la cartuchera que usaba. No recuerda las características del furgón. Soflama que para ese entonces todos tenían mucho temor por la situación que se estaba viviendo. Que entró casado a Carabineros y como tal sentía que tenía una responsabilidad que debía cumplir, y que era terminar el curso. Tal es así que en tanto les empezaron a pasar materia, él se quedaba estudiando en las noches para salir adelante. Cuando se produjo el pronunciamiento tenían un mes en la institución, porque el curso empezó el 16 de agosto. Expone que, a ellos se les

interrogó en el sumario. Nada de esto queda anotado en su hoja de vida, por lo tanto, a él no le tocó recibir ninguna sanción por el tema. Sin embargo, al teniente “chico malo” esto le trajo consecuencias, ya que lo destinaron a la tenencia de Curarrehue, además, supo de oídas que también habría tenido problemas conyugales, ya que su mujer lo habría dejado. Recuerda que, algunos alumnos del grupo de formación les regaló libros y camisas. A él le regaló un libro grueso negro, cuyo título no recuerda, antes de irse a Curarrehue. Era un libro de jurisprudencias de la Corte Suprema. Cree que estuvo en la policía forestal hasta el 31 de marzo de 2014, la cual estaba a cargo de Figueroa Nieto, luego de lo cual fue destinado a donde señaló en su declaración extrajudicial. Expresa que Figueroa Nieto era profesor del grupo de instrucción junto a Ibarra Guerra, Catalán Macaya, quien le disparó a un carabinero en una pierna, no sabe si lo habrán dado de baja a este teniente. Esto fue en el curso siguiente, no en el cual estaba el declarante. Adiciona que les daba con el sable en el traste este teniente. Era alto, macizo. Aclara que, cuando se fue a Talcahuano Figueroa Nieto quedó a cargo de la patrulla forestal. Proclama que, cuando se fue a su destinación a Talcahuano el teniente “chico malo” ya estaba destinado en Curarrehue. Dice que, lo último que supo de éste fue su trasladado a Curarrehue como jefe de tenencia. El Tribunal lee la declaración de fs. 374 a fs. 376 en lo pertinente, a lo que señala que recuerda al chofer, al teniente “chico malo” y él. Lo que éste dice es falso porque él bajó al detenido, que hizo después lo ignora, ya que, él estaba adentro del furgón, no bajó de este. Asevera que, si oyó disparos, no recuerda cuantos, ni tampoco puede distinguir si eran de pistolas, revolver, fusiles, carabinas. En ese entonces había uno fusiles automáticos que eran los SIG. Señala que, miente la persona en esa declaración, ya que era éste el encargado de esa patrulla y por la jerarquía que existe en la institución el único que da órdenes es el jefe máximo que va a cargo de la patrulla. En su caso, era imposible que él diera una orden así, recién con dos meses en la institución y en su calidad de alumno, por temor, jamás iba a desobedecer una orden de un jefe. A modo de ejemplo, dice que si él (su superior) le hubiese dicho “a ver bájate y lleva este viejo para el río”, él le hubiese obedecido porque señala “imaginé con dos meses y hubiese desobedecido a un oficial me meten al río junto con la persona”. Que la orden de bajarse al detenido la dio éste, él bajó al detenido. Que es falso que se hayan juramentado para no decir nada respecto de ese hecho, ya que la mujer al día siguiente fue a pedir antecedentes sobre su marido a la Comisaría, que es lo que, se supo en el curso. Ahonda que, también se supo que su mujer fue a la Intendencia a hablar con el intendente que cree que era un general, para hablar la situación de su esposo, por lo que cree que el sumario no debió haber tardado más

de dos días en instruirse, fue rápidamente. Atestigua que no pudo distinguir si los disparos fueron de revolver, pistola, fusil o carabina, ya que no tenía ningún conocimiento de armas, tal como lo había mencionado anteriormente, agregando que, con el paso del tiempo y con el entrenamiento, ahora puedo distinguir entre un arma y otra, pero en ese entonces no sabía hacerlo. No recuerda si el chofer se bajó o no. Tampoco recuerda a un cuarto funcionario en la tripulación. Solo recuerda al teniente, al chofer y él, los tres. De lo que está seguro es que él permaneció sentado allí. No puede afirmar que haya visto al teniente disparar, ni tampoco al chofer, porque son hechos que él no vio. Si sintió los disparos, pero quien disparo, lo ignora. Recuerda que su arma la entregó al “imaginaria”, que era el carabinero que recibía el armamento, con el riel de municiones con todas las municiones aquella noche, por lo que no disparó un solo tiro. Insiste en que, no sabía nada de armamento. No recuerda si el riel iba con cinco o seis balas, ya que la carabina hace muchos años que se dejó de usar. No participó en sacar de la celda al prisionero. Que él estaba en el furgón cuando el teniente llegó con éste ahí. A él lo habían designado en el vehículo como acompañante, ya que él estaba de turno de noche. Por esta razón es que fue testigo de este hecho tal como ha señalado su participación. Esgrime que, no tenían acceso a mirar al patio, ya que los ventanales estaban puestos en la parte superior del edificio, por lo que solo oían los gritos de tormento. Tampoco conoció el nombre de quienes pudieron dedicarse a eso.

A.8. Julio César Parada Levet, (20 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 158 a fs. 162 (tomo I), de fs. 971 (tomo III), de fs. 223 a fs. 224 (tomo I), de fs. 324 y fs. 325 a fs. 326 (tomo I).

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 2016, de **fs. 158 a fs. 162 (tomo I)**, narra que para el 31 agosto de 1974 junto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y otros compañeros postulantes al grupo de instrucción fueron citados para comparecer ese día ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, llegaron alrededor de las 8:00 am y en ese momento un oficial que allí se encontraba les dijo que estaban detenidos. Este oficial era grande, con la cara colorada, delgado, sin barba, moreno, el cual no dejaba que lo miraran. Declara que, todas las personas que fueron citadas ese día fueron detenidos por este oficial, no recuerda si eran siete u ocho, tres de la ciudad de Victoria, Marcos Sepúlveda Fuentealba, Celin Riquelme muñoz y él. Asegura que al momento de decirles que estaban detenidos no les creyeron y de repente este oficial les dijo que se tiraran al suelo y los comenzaron a golpear junto a personal de guardia que se encontraba en ese momento. Todo lo anterior ocurrió en la sala de guardia puesto que allí fueron citados. Ese día reconoció a un carabinero de apellido Salas, lo sabe puesto que lo

conocía, era de Victoria. vivía atrás de su casa, la cual estaba ubicada en la población III, calle Pedro Aguirre Cerda N°1537 de la comuna de Victoria. El carabinero Salas en la noche, luego de haber sido golpeados todo el día, le llevó un pedazo de pan a la celda en la que se encontraban. Explica que, los funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco estuvieron golpeándolos todo el día, hacían cambio de guardia y los siguientes funcionarios los sacaban de la celda y los continuaban golpeando. Las golpizas consistían en azotes contra la pared, culetazos, patadas y combos. Recuerda el oficial que los recibió al llegar a la comisaría le enterró un sable en el muslo derecho. A consecuencia de tales hechos tuvo una luxo fractura de hombro y de escapula y luxación de casi todos los dedos de sus manos. Recuerda que, en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco nunca los interrogaron. El oficial les dijo que estaban detenidos por espionaje a las Fuerzas Armadas. Al día siguiente 01 de septiembre de 1974, los tuvieron todo el día detenido en los calabozos sin alimentación, sin embargo, ese día no los golpearon. El lunes durante el transcurso de la mañana todos los detenidos fueron llevados a la cárcel publica de Temuco, lugar donde estuvieron durante setenta y cinco días. Que en el certificado que se les entregó por parte de Gendarmería señalaba treinta días de detención y no setenta y cinco como ocurrió en los hechos. Expone que, carabineros los trasladó de la Comisaría a la cárcel. No recuerda cuantos funcionarios eran ni en que vehículo fue. Al llegar a la cárcel, junto a sus demás compañeros, recuerda que los llevaron a un lugar donde se encontraban solo presos políticos. Lo anterior lo sabe, puesto que los demás presos los acogieron y les dieron de comer les prestaron hasta ropa, pues las suyas las tenían echas pedazos y llenas de sangre. Agrega que, los demás detenidos se portaron bien con ellos, eran los de la Fuerza Aérea de los cuales no recuerda sus identidades, solo recuerda que eran alrededor de diez funcionarios. Recuerda a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla como una de las personas que fueron citadas el día 31 de agosto de 1974 a la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Que le sucedió lo mismo que a él. En su caso en dos oportunidades alrededor de las 12 am, fue sacado de la cárcel por unos funcionarios de civil, no sabe si eran carabineros o militares, con cabello corto y que lo llevaron vendado a un lugar que parecía un gimnasio por el eco que se escuchaba. Los tuvieron hasta las seis de la mañana más o menos y luego los devolvieron a la cárcel, posiblemente eso era una tortura psicológica, puesto que en el trayecto le decían que lo iban a fusilar que tenía que hablar. Durante su permanencia en la cárcel solo vio a personal de Gendarmería, nunca a otros funcionarios. Recuerda que estando en la cárcel publica de Temuco, Gendarmería los trasladó hacia la Fiscalía Militar, encadenados por la calle. La Fiscalía se

encontraba frente a la plaza de armas de la ciudad de Temuco, en dicho lugar había un actuario y el fiscal Podlech. El actuario del lugar le leyó a cada uno de sus compañeros (los que habían sido citados al grupo de instrucción) el motivo por el cual estaban detenidos, que era, espionaje a las Fuerzas Armadas. En la cárcel estuvieron hasta mediados de noviembre de 1974, fecha desde la cual fueron liberados, previa citación a la fiscalía donde les comunicaron de este hecho. Recordando que en la Fiscalía el actuario les señaló que se olvidaran de lo vivido. Al respecto a él le tocó salir ese día, no recuerda cuando fueron liberados sus demás compañeros. Que si bien salieron en libertad, quedaron firmando ante la Fiscalía Militar de Temuco, no recuerda por cuanto tiempo. Exhibe al Tribunal certificado de antecedentes de fecha 07 de mayo de 1975 el cual indica como antecedente la siguiente anotación "31.08.1974 Espionaje a las FF.AA. y otros delitos Fiscalía Militar Letrada Ejército y Carabineros de Temuco. Causa rol 976-74 reo No T. Guerra". Explaya que, al quedar en libertad era un infierno vivir en la ciudad de Victoria, ya que el sargento de apellido Grobb, carabinero de la ciudad de Victoria lo seguía para todas partes, entraba a su casa, le trajo todo. Un tiempo él estaba haciendo juguetes, camiones de madera para vender y este caballero entró y empujó a su hija de dos años y lo amenazaba con que se la iba a quitar. Nadie le daba trabajo él era la escoria de la ciudad. Aclara que, no golpeó a su hija, solo la sacudía fuertemente. Agrega que, es muy amigo de la señora del sargento Grobb del cual no recuerda el nombre, el hijo se llama Felipe. Señala que después de ocurridos los hechos narrados atendió a la familia del sargento Grobb en su calidad de paramédico. Actualmente el señor Grobb se encuentra fallecido. Añade que, el sargento Grobb iba a su casa junto a un carabinero de civil de apellido Gallardo, ellos iban a su casa a preguntarle que estaba haciendo, que por qué no andaba en la calle. Solo estos carabineros lo visitaban. Él cree que los tomaron detenidos en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, puesto que los "cabros" de la secretaría de la juventud, entregaban información a carabineros respecto a personas que estaban en contra del gobierno, de las Fuerzas Armadas. Que nunca se metió en política, nunca le gustó, por lo que no entiende todo lo que le sucedió. Comenta que, al tiempo de ocurridos estos hechos él vivía con sus padres, su hija y hermanos en la Población III de Victoria. Su madre María Levet y su papá Heriberto Parada. De sus hermanos el que se encuentra con vida es Juan de Dios Parada Levet. Estos familiares lo iban a visitar durante su cautiverio a la cárcel de Temuco. Precisa que durante el tiempo que estuvo detenido su madre se hizo cargo de su hija llamada Paula Andrea Parada Coloma, a ella nunca le comentó de lo sucedido. Que todo lo que le sucedió sé lo contó solo al doctor Sanzana de Victoria, a nadie más le ha

comentado, no por vergüenza, sino porque posterior a los hechos quiso olvidar todo lo ocurrido.

En declaración judicial de fecha 04 de enero de 2017, de **fs. 324 (tomo I)**, sostiene que estuvieron alrededor de dos días en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Al carabinero Salas lo vio en la noche cuando le llevó pan. Desconoce cuál era su turno. Agrega que de toda su estadía por la Comisaría solo vio al carabinero Salas una vez, pues no los dejaban ni ir al baño. Respecto a la agresión, ellos al inicio pensaron que era una broma de recibimiento les dijeron “estos son los infiltrados”. La impresión que tiene es que estando en la guardia había un grupo de carabineros que los agredía, tanto con pies como con armas. Imagina que todos los carabineros que estaban ahí tenían conocimiento de lo que les estaba ocurriendo, porque las agresiones verbales eran gritos, consistentes en “hueones de mierda, concha de tu madre, esto eran los que se querían infiltrar los culaos de mierda”.

En declaración judicial de fecha 04 de junio de 2024, de **fs. 971 (tomo III)**, a la exhibición de fotografías relante a fs. 623 (tomo III) de autos, afirma que, no lo reconoce, debido que ha pasado muchos años son cincuenta. A la exhibición de fotografía relante a fs. 649 (tomo III), declara que quiere olvidarse de estos caballeros y de todos en realidad. Agrega que actualmente padece un cáncer de páncreas y de tiroides, está cansado.

En diligencia de careo entre Julio Cesar Parada Levet y Senén Antonio Salas Gallegos, de fecha 29 de junio de 2016, de **fs. 223 a fs. 224 (tomo I)**, dice que la persona que está a su lado es el señor Salas. Que todas las personas que fueron citadas ese día fueron detenidas por este oficial, no recuerda si eran siete u ocho. Eran tres de la ciudad de Victoria, Marcos Sepúlveda Fuentealba, Celin Riquelme Muñoz y él. Que al momento de decirles que estaban detenidos no creyeron y de repente el oficial les dijo que se tiraran al suelo y los comenzaron a golpear junto al personal de guardia que se encontraba en ese momento. Puntualiza que, todo lo anterior ocurrió en la sala de guardia, puesto que allí fueron citados. Agrega que, ese día reconoció a un carabinero de apellido Salas, puesto que lo conocía, era de Victoria y vivía atrás de su casa, la cual estaba ubicada en la Población I, calle Pedro Aguirre Cerda N° 1537 de la comuna de Victoria. Que el carabinero Salas en la noche luego de haber sido golpeados durante todo el día, le llevó un pedazo de pan a la celda en la que se encontraban todos. Comenta que, los funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco estuvieron golpeándolos todo el día, hacían cambio de guardia y los siguientes funcionarios los sacaban de la celda y los continuaban golpeando. Relata que, las golpizas consistían en azotes contra la pared, culetazos, patadas y combos. Que efectivamente don Senén Salas le

convidó un pedazo de pan luego de haber recibido la golpiza el día 31 de agosto de 1974. Que conoce al señor Senén, pues éste vivía atrás de la casa de su mamá ubicada en la población III de la comuna de Victoria. Que luego de que en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco el día que los golpearan, el carabinero Senén le dijo "toma negrito un pedazo de pan". Manifiesta que, si le mostraran al oficial que lo golpeo, él lo recordaría. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de Careo entre Julio Cesar Parada Levet, Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Celin Riquelme Muñoz fecha 04 de enero de 2017, de **fs. 325 a fs. 326 (tomo I)**, expone que, la persona que está a su lado es Celin Patricio Riquelme Muñoz. Lo conoce porque era su vecino de barrio y también lo reconoció cuando estuvieron detenidos. Respecto de su declaración de fs. 158 a fs. 162, señala que, la ratifica precisando que eran cinco los que estuvieron detenidos y en lo personal él reconoció al Carabinero Salas porque era vecino de la población y también de acuerdo con las declaraciones que se le han leído de sus compañeros de detención, está de acuerdo con que los hechos fueron de la manera que ellos relatan.

A.9 José Jaime Subiabre Muñoz, (26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 174 a fs. 175, (tomo I), de fs. 298 a fs. 299 (tomo I) y de fs. 341 (tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 22 de enero de 2016, de **fs. 174 a fs. 175, (tomo I)**, alude que para el 11 de septiembre del año 1973, se encontraba realizando el curso en el grupo de instrucción de la ciudad de Ancud, recordando que en enero del año 1974, llegó a trabajar a la 2^a Comisaría de Temuco. Para el año 1974, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en el retén Las Quilas, dependiente de la 2^a Comisaría de Temuco, para luego en septiembre de 1975 ser trasladado a la 13^a Comisaría de Ñuñoa. Recordando que al mando de la unidad se encontraba el Mayor Salazar. Manifiesta que es efectivo que en la unidad existía un grupo especial el cual denominaban Servicio de inteligencia de Carabineros (SICAR), los que vestían de civil y se dedicaban a la persecución de extremistas como se "chismorreaba" en aquella época. Que estos funcionarios trabajaban sin ayuda de otro tipo de personal y que utilizaban una oficina al interior de la Comisaría, situada a metros de los calabozos. Recordando que quien estaba a cargo de este grupo en 1974 era un capitán o teniente de nombre Eduardo Riquelme Rodríguez, quien, con posterioridad, no recuerda fecha según rumores, fue Alcalde de una localidad de La Araucanía; agrega además los funcionarios de apellidos Fritz Vega, Burgos Dejean y otros que no recuerda en estos momentos. Proclama que, durante las noches en más de una oportunidad cuando realizaba el servicio de guardia en la Comisaría, al hacer rondas inspectivas

en las dependencias al momento de transitar por las celdas para cerciorarse del estado en que se encontraban los detenidos desde el fondo del pasillo se escuchaban gritos de dolor de personas de sexo masculino, presume, que eran torturadas en esa zona de la unidad policial, donde recuerda que se encontraban las oficinas del peluquero y el médico. Afirma que durante esas noches en que ocurrieron los hechos que narró en el párrafo anterior, nunca vio ingresar a los miembros del SICAR. No se percataron la presencia de ellos pues usualmente ingresaban a estas dependencias por el estacionamiento, entrando directamente al fondo del pasillo sin pasar por la guardia por lo cual no percibían su ingreso o a quienes traían detenidos. Se le pregunta por otros hechos.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de octubre de 2016, de fs. 298 a fs. 299 (tomo I), en lo pertinente refiere que, durante el transcurso del año 1974 se encontraba destinado al Retén Las Quilas dependiente de la 2^a Comisaría de Temuco. Que nunca tomó conocimiento de hechos de relevancia ocurridos al interior de la 2^a Comisaría, así como tampoco le correspondió acudir a tal unidad base a reemplazar servicios de ningún tipo. Respecto de los hechos expone que nunca presenció, ni escuchó comentarios relacionados a hechos de tal naturaleza, haciendo presente que se encontraba destinado en el Retén Las Quilas para esa fecha. Respecto a los funcionarios de Comisión civil en el Retén Las Quilas, dice que, no había personal suficiente allí que cumpliera tales funciones, pues dicho cuartel lo componían cinco funcionarios, recordando solo a los funcionarios que le son mencionados como Fritz y Burgos Dejean como parte del SICAR que solo funcionaba en la 2^a Comisaría y según entiende cumplían labores de inteligencia. Que nunca tomó conocimiento ni recibió comentarios de detenidos en la 2^a Comisaría de Temuco, que fuesen funcionarios o postulantes a Carabineros ni a la Fuerza Aérea.

En declaración judicial de fecha 28 de marzo de 2017, de fs. 341 (tomo I), ratifica sus declaraciones extrajudiciales rolantes a fs. 174 a fs. 175 y las de fs. 301 a fs. 302. Cuenta que, para el año 1973 recuerda como funcionarios de labores al sargento Caupolicán Velásquez Calfuquir, jefe del retén. Además, de uno de apellido Concha y otros que no recuerda. Que para 1974 se encontraba prestando servicios en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, lugar donde recuerda que existía una comisión civil (SICAR), al mando del capitán Riquelme. Lo anterior lo sabe porque los más antiguos hablaban entre ellos y él escuchaba todo. El comentario era que los integrantes de la comisión civil pertenecían al servicio de inteligencia y su misión era perseguir a los comunistas y socialistas.

A.10. Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, (34 años a la fecha de ocurrencia de los hechos).

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2016, de fs. 186 (tomo I), comenta que desde el año que fue Fiscal Judicial, esto es a partir del 15 de marzo del año 1974, nunca escuchó que a alguien se le imputara por el delito de "Espionaje a las Fuerzas Armadas". Agrega que, tampoco recuerda a las víctimas de la presente causa Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio Cesar Parada Levet. También presta testimonio en declaración judicial de fecha 29 de agosto de 2006 de fs. 997 a fs. 1.000 (tomo III), en declaración judicial de fecha 28 de junio de 2012 de fs. 1.001 a fs. 1.009 (tomo III), en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de fecha 18 de julio de 2003, de fs. 1.010 a fs. 1.012 (Tomo III).

A.11. Pedro Esteban Larenas Mora, (43 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 202 a fs. 203 (tomo I) y de fs. 435 a fs. 436 (tomo II).

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de mayo de 2016 de **fs. 202 a fs. 203 (tomo I)**, expone que, ya para el mes de agosto del año 1974, él se encontraba cumpliendo funciones en un servicio que se había dispuesto desde principios del año 1973 en una garita de prevención ubicada en el sector comercial de la Feria Pinto, por lo que junto a otros tres funcionarios se avocaban a cumplir funciones de vigilancia en el lugar, en tanto no tenían mayor conocimiento de los hechos que ocurrían en la Comisaría. Con respecto a los nombres de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, manifiesta que es primera vez que toma conocimiento de las circunstancias que rodearon su detención y posterior tortura y apremios ilegítimos sufridos de manos de personal de la 2^a Comisaría de Temuco, por lo que no tiene antecedentes que aportar. Sin embargo, añade que, recuerda que los funcionarios que cumplían funciones en la Comisión Civil conocida como SICAR, que era la que se dedicaba a hacer labores de inteligencia, detenciones, torturas y por lo que se comentaba y hasta exterminaban a las víctimas, era conformada por el capitán Eduardo Riquelme, los sargentos Juan Fritz Vega y Omar Burgos de Jean, agregando que de los otros no recuerda sus nombres. Puntualiza que por comentarios dentro de la unidad policial, tuvo conocimiento solo de un caso en los días posteriores al golpe militar, en el que la víctima fue un médico de nacionalidad ecuatoriana del que desconoce el nombre quien estaba detenido por el grupo anteriormente nombrado a cargo del capitán Riquelme, los que lo trasladaron hasta el sector del Puente Viejo carretero, lugar donde se supo que había sido fusilado y lanzado al río Cautín, por personal del grupo anteriormente indicado, los que se jactaban del hecho una vez estando en la unidad policial. Hecho por el señala que ya ha declarado anteriormente frente al Ministro Calvo hace más

o menos unos diez años atrás. Agrega que, en una oportunidad, al año siguiente del pronunciamiento militar, presenció en el sector conocido como el matadero al fondo del patio de la Comisaría, a una menor que se encontraba amarrada de espalda por los brazos y piernas, a una banca larga, menor de sexo femenino, de unos once o doce años, la que estaba siendo sometida a torturas por parte del Sargento Fritz, junto a otros dos funcionarios de los que no recuerda su identidad, los que habían introducido una manguera de alta presión utilizada para lavar el patio, por la vagina de la menor y que al momento de dar el agua, inflamó el abdomen de ésta, dándole muerte. Atestigua que posterior a esto tuvo un altercado con Fritz por haber presenciado lo que según él no debía haber observado, desconociendo lo que sucedió posteriormente con el cuerpo de la menor.

En declaración judicial de fecha 22 de agosto de 2017 de fs. 435 a fs. 436 (tomo II), ratifica declaración rolante de fs. 206 a fs. 207 (Tomo I), adiciona que el jefe de la comisión civil luego de producido el golpe militar era el teniente Riquelme, quien fue reemplazado a posteriormente por el Capitán Callis de Pitufquén. Que las labores de esta comisión civil eran de inteligencia, detenciones, torturas y exterminio de personas. Lo anterior lo sabe pues era lo que se comentaba al interior de la Comisaría. Comunica que “la verdad es que uno andaba huyendo de esa comisión para no meterse en problemas, era peligrosa”. Que los integrantes de la comisión civil eran el sargento Fritz, Omar Burgos Dejean y otros que no recuerda, los cuales estaban a cargo del teniente Eduardo Riquelme. La Comisión Civil dependía de la Prefectura específicamente del comandante Arias, quien se entendía con el teniente Riquelme. La estructura de la comisión civil comenzaba por el teniente coronel Gonzalo Arias González, desde la Prefectura luego venía el teniente Riquelme. Enuncia que en una oportunidad al año siguiente del pronunciamiento militar presenció en el fondo del patio de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, a una menor que se encontraba de espalda y amarrada de piernas y brazos. Aquella era una menor de aproximadamente 12 años la cual estaba siendo torturada por el sargento Fritz, junto a otros dos funcionarios de los cuales no recuerda identidad. Estos funcionarios le habían introducido una manguera por la vagina de la menor y al momento de dar el agua inflamó el abdomen de ésta dándole muerte. Que posterior a este hecho tuvo un altercado con Fritz por haber presenciado lo que según él no debía haber observado, desconociendo posteriormente lo que sucedió con el cuerpo de la menor. Refiere que, días posteriores al golpe militar escuchó por comentarios dentro de la unidad policial que un médico de nacionalidad ecuatoriana se encontraba detenido por parte de los integrantes de la comisión civil a cargo del capitán Riquelme, los que lo

trasladaron hasta el sector de Puente Viejo Carretero, lugar donde se supo que había sido fusilado y lanzado al río Cautín por personal del grupo anteriormente indicado, los qué se jactaban del hecho estando al interior de la unidad policial. Asevera que, la comisión civil tenía sus actividades al interior de la 2^a Comisaría, que hacían ingresar a sus detenidos por la guardia y los encerraban en los calabozos. Los interrogatorios los practicaban en el patio interior donde existía una rondana para colgar animales. Con este instrumento levantaban a los detenidos y los sometían a torturas e interrogatorios. En estos actos participaban Fritz y Burgos, siendo el primero de éstos quien dirigía los interrogatorios. Recuerda que este grupo tenía una camioneta roja en la que se movilizaban. No desea someterse a careo con Burgos ni con el teniente Riquelme, pues encuentra que son personas demasiado peligrosas y pueden atentar contra su integridad física.

A.12. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval, (30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 206 a fs. 207 (tomo I) y de fs. 438 (tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2016, de **fs. 206 a fs. 207 (tomo I)**, dice que para el año 1974 se encontraba prestando servicios en la 2^a Comisaría de Temuco, donde llegó a desempeñar labores a radiopatrullas, pero al poco tiempo fue designado como chofer del Comisario. Que una vez ocurrido el pronunciamiento militar recuerda que toda su unidad quedó acuartelada y se comenzó a efectuar patrullajes y brindar seguridad a las esposas de los oficiales. En su caso, solo le correspondía conducirle al Comisario, labor que ejerció hasta el final de su carrera, no efectuando nunca labores operativas tales como detenciones, allanamientos, interrogatorios, servicios de guardia, etc. Expone que, durante su permanencia en la 2^a Comisaría de Temuco, observó personas detenidas en el patio, calabozos y en la guardia, logrando percibir que algunos de ellos estaban detenidos por temas políticos y el resto por delitos comunes. Declara que, en la Comisaría, había una agrupación de funcionarios que conformaban la SICAR y eran los encargados de los detenidos políticos. Este grupo estaba a cargo del teniente Riquelme y lo conformaban alrededor de cuatro a cinco funcionarios, entre ellos, Opazo, Fritz, Rebolledo y Burgos. Con respecto a personas detenidas por temas políticos y que él haya divisado al interior del cuartel policial, manifiesta que no conoció o reconoció a ninguno ignorando qué procedimientos adoptaba el grupo de la SICAR con relación a estas personas. Con relación a los hechos sufridos por Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, ocurridos el día 31 de agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Temuco, refiere que, no conoce a estas personas y que, con respecto a su detención y posterior tortura y sufrimiento de apremios ilegítimos, ignora completamente lo sucedido con ellos.

Declara que no le correspondió participar en torturas, allanamientos, interrogatorios ni mucho menos en ejecuciones o cualquier otro tipo de actos que atenten contra la vida de las personas durante mi carrera funcional.

En declaración judicial de fs. 438 (tomo III), ratifica su declaración extrajudicial rolante a fs. 210 a fs. 211, puntualiza que no recuerda los nombres de la oficialidad a cargo del grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, para el año 1974. Indica que, respecto a los nombres que en este acto se le dan a conocer como postulantes al grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco para 1974, de nombres Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celin Riquelme Figueroa, Pablo Leiva Crettón, Marcos Sepúlveda, quienes se habrían presentado el día 31 de agosto de ese año ante las dependencias de la 2^a Comisaría, jamás tuvo conocimiento de que un hecho de esa naturaleza hubiera ocurrido, ni menos reconoce las identidades de esas personas.

A.13 Ismael Lupertino González Pasmiño, (36 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 218 a fs. 219 (tomo I), de fs. 233 (tomo I) y de fs. 234 a fs. 235 (tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 27 de mayo de 2016, de **fs. 218 a fs. 219 (tomo I)**, refiere que, para el pronunciamiento militar se encontraba cumpliendo funciones en la 2^a Comisaría de Temuco, donde se mantuvo hasta el final de su carrera acogiéndose a retiro el día 16 de julio de 1984, con el grado de sargento primero. Señala que, sus funciones en la 2^a Comisaría de Temuco eran de cumplimiento de órdenes judiciales destinado a la oficina de empadronamiento de la unidad policial, lugar donde trabajaba exclusivamente órdenes emitidas por los tribunales, exhortos, arraigos territoriales, etc., cumpliendo funciones en dicha oficina hasta la fecha de su retiro, hace presente que dicha función lo eximía de los roles comunes de la Comisaría como guardias, o turnos de población. Que lo que hacían extraordinariamente, eran servicios extraordinarios como el servicio de seguridad de estadio los días domingo cuando había partidos de fútbol. Declara que, nunca le tocó detener o secuestrar presos políticos, ni torturarlos, ni menos aún, fusilar algún detenido durante su carrera como Carabinero. Dice que para dicha función se había conformado un grupo especial que se dedicaba a esos menesteres el que era llamado comisión civil, grupo que estaba bajo el mando de los jefes superiores. Este grupo estaba formado por el sargento Omar Burgos de Jean, el sargento Juan Fritz Vega, de los que recuerda. Con respecto al hecho ocurrido el 31 de agosto del año 1974 y que tienen relación con la detención y posterior tortura de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, arguye que podía haber estado de guardia en dicha ocasión, por cuanto reitera que los de la oficina

de empadronamiento estaban eximidos de dichos turnos. No conoce los nombres de las víctimas y menos recuerda las circunstancias que constituyen los hechos.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2016, de fs. 233 (tomo I), declara que, efectivamente trabajó en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco desde el año 1973 hasta el año 1984. Que jamás hizo guardia, que jamás estuvo en la situación que relata Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, que aquello no es efectivo. Sabía que “atrincaban” a la gente en la Comisaría, al fondo, pero ellos no podían pasar por ahí. Expone que los funcionarios que integraban ese grupo eran Juan Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, señala que él trabajaba con el hermano de éste y otros que no recuerda, que eran alrededor de siete a cinco funcionarios. Que estos recibían ordenes de la superioridad que estaba en el segundo piso de la prefectura, agregando que no recibían ninguna orden de subteniente, teniente, capitán, ni mayor, pasaban directamente arriba. No recuerda que otro subteniente había aparte de Johnson Catalán Macaya. Alude que, doña María Mella Vilugrón, efectivamente es su sobrina por parte de esposa y que trabajaba en la guardia del hospital regional de Temuco.

En diligencia de careo, entre Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Ismael Lupertino González Pasmío, de fecha 10 de agosto de 2016, de fs. 234 a fs. 235 (tomo I), no conoce a la persona que está sentada a su lado. Que jamás lo había visto en la Comisaría porque él estaba en su oficina. Respecto de la documentación del grupo de instrucción estaba en el segundo piso de la Comisaría. Afirma que, pasaban al segundo piso. No es efectivo lo declarado por Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, porque él nunca lo había visto es la primera vez que lo ve. Acota “yo golpearlo, de adonde”. Señalando que él se encontraba “metido en su oficina”. No recuerda el episodio que narra Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Se mantiene en sus dichos y declaraciones.

A.14. Senén Antonio Salas Gallegos, (30 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 223 a fs. 224 (tomo I), de fs. 283 a fs. 284 (tomo I), de fs. 216 a fs. 217 (tomo I) y de fs. 222 (tomo I).

En diligencia de careo de fecha 29 de junio de 2016, entre Julio Cesar Parada Levet y Senén Antonio Salas Gallegos, de fs. 223 a fs. 224 (tomo I), indica que no conoce a la persona que está sentada a su lado. El Tribunal le lee su declaración de fs. 220 en lo pertinente “Del mismo modo debo manifestar que no me correspondió participar en torturas, allanamientos, interrogaciones ni mucho menos en ejecuciones o cualquier otro tipo de actos que atenten contra la vida de las personas...” a lo que señala que él era un simple carabinero y a don Julio Cesar nunca lo ha visto, no lo recuerda.

En declaración extrajudicial, de fecha 22 de septiembre de 2016, de fs. 283 a fs. 284 (tomo I), manifiesta que para el año 1974, ostentaba el grado de cabo segundo y se encontraba cumpliendo labores en la 2^a Comisaría de Temuco, recordando que al mando de la unidad se encontraba el Mayor Salazar. Que existía un grupo de funcionarios SICAR de manera permanente en la unidad, estos se encontraban a cargo del sargento segundo Fritz, recordando solo a un Carabinero de nombre Gastón Muñoz como uno de los integrantes. Acota que existía un grupo de comisión civil que era integrado por funcionarios elegidos al azar para cada jornada, por lo cual debían salir del cuartel vestidos de civil, que no se trataba de un equipo designado de manera permanente y solo era conformado a fin de controlar la ley de alcoholes. Sus funciones en la Comisaría se restringían a acompañar a los funcionarios más antiguos en sus procedimientos, sin haber participado en detenciones que no contaran con la orden de un juez o en allanamientos. Ostenta que era conocido con el apodo de “el despacito”, pues era más bien introvertido y no conversaba mucho con el resto del personal en el cuartel. En cuanto a los detenidos del cuartel en la 2^a Comisaría, musita que éstos permanecían en los calabozos ubicados en el sector lateral izquierdo desde la entrada por Claro Solar, posterior al paso por unas oficinas de radiopatrullas. Que se trataba de dos calabozos con capacidad para unos veinte detenidos cada uno. Durante ese tiempo no existía alimentación de detenidos, pues se entendía que no debían pasar muchas horas antes de ser puestos a disposición de los tribunales, a la cárcel pública o dejados en libertad según fuese el caso. Invoca que, durante su permanencia en la 2^a Comisaría, no recuerda a jóvenes postulantes al grupo de instrucción de Carabineros, que hayan sido detenidos por su vinculación a grupos subversivos de índole política o espionaje a las Fuerzas Armadas o que algún grupo de jóvenes detenidos hayan sido sometidos a golpizas o malos tratos durante toda una jornada. En esa misma línea, no recuerda a algún oficial de la Comisaría con las características que se le describen como grande, cara colorada, delgado, sin barba y moreno. No recuerda a un joven del año 1974 de nombre Julio Parada Levet a quien supuestamente él le habría llevado un pedazo de pan en la celda en que éste y el resto de los jóvenes se encontraban detenidos. Que efectivamente vivió en la calle San Martín N° 1516, población N° III, de la ciudad de Victoria, sin embargo, no recuerda haber conocido a esta persona resultándole totalmente desconocido el nombre de la víctima en la presente investigación, quien le es mencionado como Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Informa que en la unidad había otro funcionario de apellido Salas, quien precisamente se refería a él como su “hermano” por compartir

el mismo apellido, sin embargo, no recuerda su nombre solo que era un cabo primero en esa época.

En declaración extrajudicial de fecha 26 de mayo de 2016, de fs. 216 a fs. 217 (tomo I), afirma que, a la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba cumpliendo funciones en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco con el grado de Carabinero y sus labores eran las de turnos de guardia y turnos de población en los que nunca hubo detenidos de carácter político, sino que, solamente detenidos comunes. Recuerda que el año 1973 en los días posteriores al pronunciamiento militar lo enviaron agregado al Retén de Curarrehue, pero al poco tiempo regresó a la 2^a Comisaría de Temuco. Que nunca cumplió funciones de inteligencia o en la comisión civil o SICAR. Recuerda que, esa agrupación la componían los siguientes funcionarios el sargento Fritz, el cabo primero Omar Burgos de Jean, el sargento primero Gastón Muñoz, pero no recuerda a los otros integrantes de dicho grupo especial. Precisa que, no le correspondió participar en torturas, allanamientos, interrogatorios ni mucho menos en ejecuciones o cualquier otro tipo de actos que atentaran contra la vida de las personas, durante su carrera funcionaria. Con respecto a las víctimas Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, no las conoce, tampoco conoce las circunstancias de su detención y posterior tortura.

En declaración judicial de fecha 29 de junio de 2016 de fs. 222 (tomo I), ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 220 a 221. Testifica que vivió en la comuna de Victoria desde los 15 años estando en dicha ciudad hasta el año 1962. La dirección era Calle San Martín N°1516 población N° III de Victoria. Allí vivía en la casa de sus padres los cuales se encuentran fallecidos, siendo actualmente su hermana quien reside en el lugar.

A.15. Samuel Antonio Parra Concha, (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos), quien declaró de fs. 287 a fs. 289 (tomo I) y de fs. 347 (tomo I).

En declaración extrajudicial, de fecha 05 de octubre 2016, de fs. 287 a fs. 289 (tomo I), explaya que desde el mes de agosto de 1972 hasta marzo del año 1975 aproximadamente, permaneció cumpliendo funciones en tal unidad policial, siendo incluido inicialmente a los días de su llegada a la dotación del Retén Las Quilas. En marzo del año 1975 y gracias a su preparación en el curso de suboficiales, fue escogido por el mando para integrar la dotación del grupo de instrucción de Carabineros Temuco, como ayudante de instructor labor que desempeñó entre marzo de ese año y hasta 1990, año en que pasó a ser destinado a la Subprefectura Administrativa dependiente de la Prefectura Cautín, donde permaneció hasta su retiro el año 1995. Añade que en el Retén Las Quilas, no

habían funcionarios dedicados al área de inteligencia policial. En ese mismo contexto refiere que nunca presenció interrogatorios o algún tipo de apremio físico o psicológico a detenidos de parte de ellos ni de algún otro funcionario, recordando solo a los funcionarios de apellidos Fritz y Burgos como integrantes del área de Inteligencia, siendo el primero de ellos el sargento jefe de ese grupo, que según entiende depende directamente de la Subprefectura de los Servicios. Respecto al grupo de instrucción señala que éste mantenía sus dependencias en el segundo piso al fondo por el pasillo a mano derecha desde el acceso a la 2^a Comisaría, al menos allí se encontraba cuando llegó a integrar dicho grupo el año 1975, desconociendo si tuvo otra ubicación antes de su llegada o quien era el funcionario a cargo anteriormente, al año 1975 estaba a cargo del capitán Figueira Nieto. Respecto de las razones de encontrarse en tal cuartel el grupo de instrucción, señala que básicamente estas atendían a la circunstancia de no contar con otra dependencia. De acuerdo con la presente investigación declara que, nunca presenció ni escuchó comentarios relacionados a hechos de tal naturaleza. Musita que, nunca fue designado ni le correspondía reemplazar turnos en dicha unidad policial, así como tampoco recuerda comentarios de detenidos en la Comisaría que fuesen funcionarios o postulantes a la Fuerza Armadas.

Declaración judicial de fecha 02 de mayo de 2017, de fs. 347 (tomo I), ratifica íntegramente declaración extrajudicial que rola de fs. 290 a 291. Suma que, para el año 1974, estaba todavía en el Retén Las Quilas, siendo llamado al grupo de instrucción en marzo de 1975.

A.16 Elías Jorquera Illanes, (26 años a la fecha de ocurrencia de los hechos), quien declaró de fs. 292 a fs. 293 (tomo I) y de fs. 505 (tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de octubre de 2016, de fs. 292 a fs. 293 (tomo I), explica que, durante todo el año 1974, permaneció cumpliendo funciones en el retén Santa Rosa de Temuco, periodo en el cual nunca fue solicitado para cumplir servicios o reemplazar turnos en la 2^a Comisaría de Temuco, motivo por el cual no conocía mayormente a la dotación de dicha unidad base. Sostiene que el Retén Santa Rosa, la dotación la constituían cinco funcionarios, no había funcionarios dedicados al área de inteligencia policial, desconociendo a funcionarios de otras unidades de la región que hayan ejercido dicha labor. En atención a los apellidos de funcionarios que le son mencionados, solo le parecen conocidos los apellidos Fritz y Burgos de Jean, quienes vestidos de civil se desempeñaban en la comisión civil controlando la Ley de Alcoholes. Respecto al grupo de instrucción señala que, éste mantenía sus dependencias en el segundo piso al fondo del cuartel de la 2^a Comisaría. Que nunca presenció, ni escuchó comentarios relacionados a

hechos de tal naturaleza, siéndole desconocido el nombre de la víctima que se le indica. Nunca recibió comentarios de detenidos en la 2^a Comisaría que fuesen funcionarios o postulantes a Carabineros o la Fuerza Aérea.

En declaración judicial de fecha 14 de mayo de 2018, de fs. 505 (tomo II), ratificó declaración extrajudicial rolante a fs. 295 a fs. 296. Difunde que para el año 1974 se encontraba desempeñando funciones al interior de la 2^a Comisaría de Temuco. Lo único que puede señalar es que ellos no tenían acceso al grupo de instrucción que funcionaba al interior de esta. Que para aquella época tenía el grado de cabo segundo, realizaba servicios de guardia y puntos fijos a la población. Expone que, nunca le correspondió practicar detención alguna en horario de toque de queda. Respecto de los nombres de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet y Celin Riquelme Muñoz, no le son conocidos.

A.17. Mario Ernesto Rosas Silva, (27 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 294 a fs. 295 (tomo I) y de fs. 506 (tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de octubre de 2016 de **fs. 294 a fs. 295 (tomo I)**, indica que durante todo el transcurso del año 1974 se encontraba cumpliendo labores de garzón en el casino de oficiales de la 2^a Comisaría, ubicado en el primer piso hacia la derecha desde la entrada principal del cuartel donde se desempeñaba junto a los carabineros Héctor López López, Alejandro Escriba y Alfredo Betcher. Su función se remitía a las labores de garzón, por lo tanto, no cumplían servicios operativos ni de guardia o vigilante exterior. Que nunca le correspondió prestar colaboración en labores operativas en las dependencias del cuartel de la 2^a Comisaría, por lo tanto, no tuvo contacto con detenidos en los calabozos de la unidad. Tampoco presenció o escuchó comentarios respecto a interrogatorios o algún tipo de apremio físico o psicológico a detenidos de parte de otros funcionarios, desconociendo quiénes se dedicaban a trabajar en el área de inteligencia policial de la unidad. Respecto al grupo de instrucción, afirma que, mantenía sus dependencias en el segundo piso al fondo por el pasillo a mano derecha desde el acceso a la 2^a Comisaría. Comunica que nunca tomó conocimiento de la detención de jóvenes postulantes a dicho curso de instrucción durante su permanencia en la unidad. Que nunca presenció ni escuchó comentarios relacionados a hechos de tal naturaleza. Tampoco tomó conocimiento ni recibió comentarios de detenidos en la 2^a Comisaría que fuesen funcionarios o postulantes a Carabineros ni a la Fuerza Aérea.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2018, de **fs. 506 (tomo II)**, ratificó declaración extrajudicial rolante a fs. 297 a fs. 298. Explana que para agosto de 1974 se encontraba prestando funciones en calidad de carabinero al interior de

la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. En esa época estaba agregado al casino de oficiales y se desempeñaba como garzón. Respecto al grupo de instrucción afirma que este mantenía sus dependencias en el segundo piso al fondo por el pasillo a mano derecha desde el acceso a la 2^a Comisaría. Declara que nunca tomó conocimiento de la detención de jóvenes postulantes a dicho curso de instrucción durante su permanencia en la unidad. No recuerda la individualización de la jefatura a cargo de dicho grupo de instrucción. Los nombres de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celin Riquelme Muñoz no le son conocidos.

A.18. Celín Patricio Riquelme Muñoz, (20 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 322 a fs. 323 (tomo I), de fs. 325 a fs. 326 (tomo I) y de fs. 970 (tomo III).

En declaración judicial de 04 de enero de 2017 de fs. 322 a fs. 323 (tomo I), explaya que, en el año 1974 estaba postulando a Carabineros pues su hermano mayor era carabinero Luis Riquelme Muñoz y su otro hermano Juan Riquelme Muñoz era militar, al igual que su otro hermano de nombre Héctor Hernán Riquelme Muñoz. Que un día llegó una citación a su casa, que señalaba que debían presentarse ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, estaban felices, pues él estaba postulando y se encontraba recién casado. Que antes de la citación había dado los exámenes pertinentes e iba a presentarse porque seguramente lo enviarían al trabajo operativo a alguna escuela. Que al llegar a la Comisaría, recuerda que eran cinco los que estaban por ingresar, en ese momento reconoció a Parada Levet porque eran vecinos de barrio. De esos cinco recuerda también a Marcos Sepúlveda porque era de la población N° III de Victoria. Que notó que se miraban muy extraños los funcionarios policiales, que él les preguntó por qué estaban ahí, a lo que el funcionario policial le respondió que tenían que pasar por el "calabozoso". Al rato después los sacaron a tierra, a bajo, que flexiones y otros ejercicios hasta que luego comenzaron a cambiar los dichos. Uno de ellos les dijo "ustedes son los que nos querían cagar la vida concha de tu madre" y un funcionario policial le pegó con una carabina en el lado derecho de la cabeza. Respecto a la persona que lo agredió señala que fueron varios carabineros y recuerda que los funcionarios policiales pasaban por su sector, les golpeaban y luego seguían su rumbo habitual, por lo que no puede recordar específicamente quien lo golpeó, pero puede señalar que también había gente con grado porque recuerda que les rendían pleitesía. Que ellos eran como el juguete del momento y toda la Comisaría sabía que estaban siendo acusados por infiltrados a las Fuerzas Armadas. Explaya que, después del culatazo, la herida cicatrizó sola. Luego de ello los pinchaban con los

fusiles, les pegaban patadas en la cabeza y en general en distintas partes del cuerpo, les golpeaban todo el día para lograr que dijeran que realmente eran infiltrados. Dice que en la Comisaría estuvieron alrededor tres días, no recuerda exactamente, pero fue más de un día. Que todo lo vivido fue en el primer piso de la Comisaría y su impresión era que no sabía si iba a salir vivo o muerto de la misma. Que todos los funcionarios policiales los miraban permanentemente y se reían y burlaban de ellos, les decían “así que ustedes son los que querían infiltrarse” y todo lo demás. Él era locutor de radio y en la prensa apareció “5 infiltrados a las Fuerzas Armadas”. Su sueño era ser carabinero y nunca pensó que algo así le ocurriría. Luego de aquel paso por la Comisaría fueron enviados a la cárcel y lo único que recuerda es que cuando llegaron a la cárcel él descansó, porque eran todos compañeros, todos como hermanos. Recuerda que, en las noches no dormía, sentía balazos, los que escuchaban y tiritaban, porque el compañero de al lado no llegaba al otro día. Asegura que los llevaban a una Fiscalía cerca de la plaza esposados como delincuentes. Allí los militares les tomaban declaración, le preguntaban por qué eran infiltrados a las Fuerzas Armadas, que donde estaban las armas, que quienes eran los jefes y que si no decían la verdad cada vez iba a ser más complicado para la familia. Atestigua que, tiene un certificado de que efectivamente estuvo en la cárcel, que estuvo alrededor de dos a tres meses en la cárcel. Comenta que no quería recordar esto nunca, no quería declarar. Que del grupo de la Comisaría, reconocía a un carabinero de apellido Salas, porque era su vecino vivía detrás de su casa y él era amigo de su hermano menor de nombre David Salas. Añade que, durante los días que estuvo en la Comisaría lo vio en la tarde y el mantuvo una conducta normal.

En diligencia de careo entre Julio cesar Parada Levet, Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Celin Riquelme Muñoz fecha 04 de enero de 2017, de fs. 325 a fs. 326 (**tomo I**), expone que conoce a la persona que está sentada a su lado es Julio Cesar Parada Levet, lo conoce de niño porque vivían en la población N°3 de Victoria y vivían casa por medio de separación. Lo reconoce también cuando estuvieron detenidos porque andaban juntos en el llamado que carabineros les había hecho en ese entonces. Que reconoce a la otra persona que está en la sala porque estuvo detenido con ellos en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco y en este momento sabe su nombre, que es el señor Pinoleo. Ratifica su declaración de fs. 324 a fs. 325 (**tomo I**). Está conforme con lo que han señalado sus compañeros, en el sentido de que todos fueron citados al grupo de instrucción, estuvieron en la guardia, les hicieron una especie de broma de recibimiento, para luego subir de tono las cosas y empezar a golpearlos en diferentes partes de su cuerpo. Estuvieron

aproximadamente dos días en la Comisaría para luego ser llevados a la cárcel. En su caso declara que recuerda haber reconocido en esa época al carabinero Salas.

En declaración judicial de fecha 04 de junio de 2024, de **fs. 970 (tomo III)**, respecto de las fotografías que se le exhibieron y que rolan **fs. 623 (tomo II)**, asevera que de todos estos caballeros que lo golpearon, no los recuerda y no los quiere recordar, porque fue un hecho muy triste que le cambio la vida, que se la mató. No recuerda a la persona que aparece en la fotografía exhibida que rola a **fs. 649 (Tomo III)**. Agrega que él ubicaba a un solo Carabinero que es de apellido Salas, porque fue el único que en esos días los trató como ser humano al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, que se comportó siendo ellos inocentes. Señala que a éste lo conoció porque era de Victoria y vivía en la misma población donde él vivía en aquel tiempo, esto es, agosto de 1974. Que estuvo alrededor de dos meses en calidad de detenido en la cárcel pública de la ciudad de Temuco, acusado del delito de infiltrado a las Fuerzas Armadas.

A.19. Teresa Llancavil Hueche, (11 años a la fecha de ocurrencia de los hechos).

En declaración judicial de fecha 03 de noviembre de 2018, de **fs. 569 a fs. 570 (tomo II)**, afirma que conoce los hechos vivenciados por su marido Carlos Celindo Pinoleo Pinilla el día 31 de agosto de 1974, tanto al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco como en la cárcel pública de la misma ciudad. Manifiesta que ellos se casaron en el año 1990 que jamás se enteró que él había sido torturado hasta que en el año 2005 salió la ley Rettig y Carlos concurrió al INP a retirar un formulario que debía llenar contando su historia. Fue en ese momento en que éste le cuenta que fue torturado y fue ella quien le ayudó a redactar aquel documento, razón por la cual puede afirmar lo siguiente, en el año 1974 su marido estaba postulando a Carabineros de Chile; había aprobado con éxito todos los exámenes requeridos para ingresar a la institución (escritos, físicos y psicológicos), razón por la cual a la semana siguiente debía ingresar a las filas de la institución. Por este motivo, recibió una citación que indicaba que debía presentarse un sábado a las 8:00 am ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, al llegar hasta esta unidad, se encontró con cuatro postulantes más al igual que él, todas personas desconocidas hasta ese momento. Que, trascurrido un lapso un carabinero los hizo pasar a una oficina momento en que los funcionarios que allí se encontraban los empezaron a insultar diciéndoles que eran extremistas y eran infiltrados de las fuerzas armadas. Posteriormente le cuenta que sin orden judicial lo ingresaron a una celda, lugar de castigo donde los apremiaron física y psicológicamente, permaneciendo allí dos días (sábado y domingo). Que tras llegar el lunes, fue

enviado en un camión a la cárcel pública de Temuco, junto a sus demás compañeros, todos en calidad de detenidos. Respecto de personas que apremiaron a su marido al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, señala que no puede precisar identidades, que su marido le habla de carabineros, capitanes, pero más no sabe. Cuenta que éste le comentó que al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco no fue apremiado físicamente. Respecto a las identidades de los otros cuatro detenidos, conoce solo a uno que es auxiliar de enfermería en Victoria, pero no recuerda el nombre. Piensa que, a raíz de todo lo que pasó su marido hasta el día de hoy tiene reacciones que no son de gente común, por ejemplo, no soporta estar en lugares cerrados, antes de irse a dormir se asegura que todas las puertas y ventanas estén cerradas, se levanta en las noches a mirar por la ventana, se preocupa que al menos una vez al día las ventanas estén abiertas y durante toda su vida han vivido con mucho temor. Declara que el núcleo familiar de su marido para aquella época era solo su papá, mamá y un hermano. Estos también tienen conocimiento de esta situación.

A.20. Pablo Sigisfredo Leiva Crettón, (20 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 585 a fs. 586 (tomo II) y de fs. 969 (tomo III).

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2019 de **fs. 585 a fs. 586 (tomo II)**, difunde que lo señalado por Carlos Celindo Pinoleo Pinilla es efectivo, agrega que ese día 31 de agosto de 1974 a las 08:00 horas, se presentaron ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que habían rendido con éxito los exámenes para ingresar a la institución. Expone que al interior de la Comisaría se encontraba Carlos Pinoleo (al cual conoció ese día), Julio Cesar Parada Levet (a quien conocía porque aquel vivía en Victoria y él en Púa), Celin Riquelme Figueroa (a quien ubicaba porque vivía en la población III de Victoria) Marcos Sepúlveda Fuentealba (a quien conocía por intermedio de un amigo suyo llamado Hugo Muñoz Torres que era hijo de un sargento de Carabineros de Púa), todos eran postulantes grupo de instrucción al igual que él, cuando de pronto llegó un oficial diciéndoles que desde ese momento se encontraban en calidad de detenidos políticos por ser infiltrados a las fuerzas armadas, siendo inmediatamente ingresados a la guardia de la unidad, momento en que los tiraron al suelo y les comenzaron a golpear, mediante golpes de culatas, patadas y además, los funcionarios pasaban por encima de sus cuerpos. Que la golpiza duró alrededor de dos horas. Respecto a las identidades de los Carabineros comunica que no la recuerda, solo se acuerda de que eran cinco funcionarios. En torno a la identidad del oficial que les indicó que estaban detenidos por ser infiltrados a las fuerzas armadas, señala que no la recuerda, porque la verdad tras lo vivido quiso olvidar ese episodio de su vida.

Luego de lo anterior los ingresaron a un calabozo en calidad de detenidos, lugar donde los mantuvieron durante todo el día y toda la noche. Lapso en que no les dieron ningún tipo de alimentación y él no volvió a ser golpeado. Al otro día, alrededor de las 10:00 am fueron todos (Carlos Pinoleo, Julio Parada, Celin Riquelme y Marcos Sepúlveda) trasladados en un camión militar a la cárcel pública de Temuco en calidad de detenidos políticos. Que en el interior del camión sólo había cinco funcionarios militares armados. Al llegar a la cárcel fueron ingresados a una dependencia, lugar donde pudo observar más detenidos políticos. Esto lo sabe porque pudo conversar con algunos. En este lugar ni en su permanencia en la cárcel personalmente no fue golpeado por ningún funcionario. Días posteriores a su ingreso a la cárcel, lugar donde a los cinco los mantuvieron juntos, fueron todos sacados a declarar ante la Fiscalía Militar, donde uno a uno fueron ingresado a una oficina pequeña a declarar, lugar donde había un hombre quien les tomó una declaración y al preguntar el motivo de su detención, les indicó que estaban detenidos por ser infiltrados a las fuerzas armadas y que la noticia de su detención había sido dada a conocer en distintos medios de comunicación. Finalmente, en octubre de 1973 fue dejado en libertad entregándole un certificado en donde se indicaba que había sido infiltrado a las fuerzas armadas. Nunca le comentó esta situación a su familia, dado que ellos se informaron por intermedio de su madre de la situación. Recuerda que estando en la cárcel a la única persona que llamó, fue a su madre, la cual lo fue a visitar. Desde los episodios que ha narrado jamás volvió a tener noticias de los demás postulantes al grupo de instrucción que ese día fueron ingresados en calidad de detenidos políticos ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco.

En declaración judicial de fecha 04 de junio de 2024, de fs. 969 (tomo III), respecto de las fotografías exhibidas por el Tribunal rolante a fs. 623 de autos, señala que realmente no se recuerda pues él intentó borrar ese episodio, como fue un mal momento, no puede recordar a nadie. Respecto de fotografía rolante a fs. 649 de autos exhibida por el tribunal, señala que no lo reconoce por el mismo motivo expresado en el párrafo precedente. Atestigua que, estuvo dos meses en calidad de detenido en la cárcel publica de la ciudad de Temuco, acusado del delito de infiltrado a las Fuerzas Armadas.

A.21. Juan De Dios Parada Levet, (22 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró de fs. 819 a fs. 819 vta. (tomo III), de fs. 971 (tomo III) 1.097 (tomo III) y de fs. 1.617 a fs. 1.619 (tomo V).

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de marzo de 2023 rolante de fs. 819 a fs. 819 vta. (tomo III), respecto de los hechos relacionados con la detención

de su hermano menor Julio César Parada Levet indica que en aquella época él tenía veinte años y estaba postulando a Carabineros de Chile. Señala que, en este contexto y al parecer en los meses de julio o agosto del año 1974, no recuerda la fecha exacta en plena postulación su hermano fue detenido al interior de la 2^a Comisaría de Temuco, junto a otros cinco postulantes de quienes recuerda a Marcos Sepúlveda, Celín Riquelme y otro joven al parecer de la comuna de Púa, quienes fueron acusados de infiltración a las Fuerzas Armadas, siendo trasladados a la cárcel Pública de Temuco, lugar donde su hermano permaneció detenido alrededor de dos meses. Expone que, cuando su hermano fue detenido al interior de la 2^a Comisaría de Temuco, como familia estuvieron dos semanas buscándolo en diferentes lugares, Regimientos y distintas Comisarías de la ciudad de Temuco, no obteniendo información de su paradero, pasadas estas dos semanas, se enteraron de que fue llevado hasta la cárcel Pública de Temuco. Que cuando pudieron verlo estaba en muy malas condiciones físicas y de salud, con evidentes señales que lo habían golpeado, luego él les comentó que efectivamente fue torturado, señalando que le dislocaron uno de sus hombros, razón por la que tiene secuelas hasta el día de hoy. Respecto de los funcionarios de Carabineros de la 2^a Comisaría que lo habrían detenido y ocasionado torturas, lamentablemente su hermano, nunca le habló de este tema, por cuanto era algo que le causaba mucho dolor y como familia estaba prohibido hablarlo.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2024 de fs. 1.617 a fs. 1.619 (tomo V), ratifica declaración extrajudicial rolante a fs. 819 a fs. 819 vta. Afirma que se enteró de la detención de su hermano Julio Cesar Parada Levet inmediatamente después de ocurrida. Que su hermano no tenía tendencia política alguna, había sorteado todas las pruebas para ingresar a la institución y debe presentarse ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, por lo que recuerda que su madre en ese tiempo decía que su hijo (Julio Cesar) iba a llegar vestido de Carabineros. Tras su detención llegó un vecino a contarle a su madre (que era vecina de la suya) que su hermano Julio Cesar, junto a otros postulantes a la institución habían sido detenidos. Su hermano fue detenido un día de agosto del año 1974, pero no puede precisar día exacto. Cuenta que, para aquella época él tenía veintidós años. Su familia se componía de sus padres y hermanos, los cuales eran nueve. Debido a lo indicado por este vecino, que cree que se llamaba Iván Aguirre, su madre inició una búsqueda por los distintos recintos de detención de la ciudad de Temuco, con el objeto de encontrar a su hermano detenido. Fue así como encontró a su hermano detenido en la cárcel de la ciudad de Temuco, viajó a Temuco diariamente a visitar a su hermano. Manifiesta que fue a visitar a su

hermano a la cárcel de Temuco, veintidós días después de su detención quien allí le contó lo que le había sucedido, que había sido detenido en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco cuando se presentó junto a otros jóvenes para los efectos de ingresar a la institución y que habían sido detenidos acusándoseles de ser “infiltrados a las Fuerzas Armadas y otros delitos”. Señala que, en esa oportunidad lo vio en muy malas condiciones físicas, le mostró su cuerpo, el cual estaba muy maltratado. Le dijo que lo habían golpeado en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, que cuando le contaba lo sucedido le dijo que un carabinero de nombre Senén Salas, se había portado bien con él cuando estuvo detenido al interior de esa unidad policial. Afirma que, recuerda que su hermano Julio Cesar estuvo casi dos meses detenido en la cárcel pública de la ciudad de Temuco. Además de su madre y él, también sus hermanas Eliana, María y Magdalena, todas fallecidas, lo fueron a visitar. Añade que cuando fue a visitar a su hermano Julio Cesar a la cárcel visualizó también detenido allí a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme. Agrega que, como familia conocían a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme porque ellos vivían en su barrio. A los otros postulantes que fueron detenidos con su hermano ese día, no los conoció. Cuando visitaron en la cárcel a su hermano Julio Cesar, les dijo que ellos eran creyentes cuatro postulantes y todos quedaron detenidos en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco por el delito de “infiltrados a las Fuerzas Armadas y otros delitos”. Arguye que considera que su hermano y los demás postulantes se salvaron porque su hermano Pedro, en aquella época era jefe de Impuestos Internos en Curacautín, el cual era muy amigo del abogado Podlech de Curacautín, quien a su vez era hermano del fiscal militar de Temuco en aquella época de apellido Podlech, entonces, su hermano y el abogado Podlech vinieron a Temuco a hablar con el Fiscal Podlech y tuvieron una acalorada discusión. Lo anterior, lo supo porque su hermano Pedro se lo contó a su madre María Levet Ovalle en su presencia. Atestigua que, en aquel tiempo Celín Riquelme vivía a dos casas de la suya y Marco Sepúlveda vivía a unos ochenta metros también de su casa, la cual estaba ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda N° 1537 de la población N° III de la ciudad de Victoria. Que la mayoría de sus hermanos y sus padres se encuentran fallecidos. Los únicos vivos son Julio César, su hermano Augusto que está en Canadá y su hermano Hugo que vive en Valdivia y él. Recuerda que conocía Senén Salas cuando eran niños, porque él era un carabinero adulto cuya familia vivía en el barrio (detrás de la casa donde vivía Celín Riquelme en Victoria).

B. DOCUMENTOS:

B.1 Antecedentes aportados por don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla ante la Comisión Valech, de fs. 1 a fs. 3 (tomo I).

B.1.1. Relato en el que señala: que sus torturas comienzan previa citación de la 2^a Comisaría de Temuco, ya que, era postulante a Carabineros de Chile, saliendo aceptado para trabajar en la institución. Ingresó a las 8:00 am del sábado 31 de agosto de 1974, quedando detenido e incomunicado por orden del capitán que estaba a cargo de dicho grupo de instrucción policial, pero el informe de inteligencia arrojó que él era un infiltrado terrorista que realizaba espionaje a las fuerzas armadas. Él siendo un joven de 21 años no podía creer lo que le estaba sucediendo. Aquí comienza la tortura psicológica y física a que fue sometido, se le amenazaba que si no cooperaba con ellos lo iban a fusilar al otro día de madrugada, por lo tanto, el lenguaje usado por el personal que estaba de turno era muy vejatorio en groserías e insultos. La tortura física consistía en que, lo desnudaban, golpeaban, lo pateaban, lo botaban al suelo, caminaban y pisaban la columna en reiteradas ocasiones. Además, le vendaron la vista para darle bastonazos en la región torácica y abdominal quedando con contusiones múltiples, dice que en ese entonces apenas podía caminar, por tanta残酷 a la que fue sometido, pasando además dos días sin alimentación. Anexa que producto del resultado de todos estos castigos sufre actualmente dolores agudos de columna. El lunes 2 de septiembre fue trasladado a la Fiscalía Militar en calidad de reo político peligroso. Posteriormente fue llevado a la cárcel pública en calidad de preso político quedando pronto aislado y a su vez quedando privado de libertad por un período de dos meses y dieciocho días. Luego de eso quedó en libertad bajo fianza, fue citado a la Fiscalía Militar por orden del fiscal don Alfonso Podlech, como actuario se encontraba don Adrián González, le informan que su causa fue absuelta sin cargo alguno diciéndole que "aquí no ha pasado nada y que se olvide del asunto y eso sería todo". Refiere que sus antecedentes quedaron manchados por un tiempo largo, hasta que el abogado Francisco Huenchumilla logró arreglar sus antecedentes. Explaya que por todo ese tema permaneció cesante, además enfermo y psicológicamente dañado. Detalla que, estando recluido pensaba "en qué he fallado cuando yo lo único que deseaba era servir a mi país y por ende entregando mi trabajo en forma desinteresada contribuyendo a nuestra sociedad". Después de haber estado ya prácticamente seleccionado en carabineros, su empleado fiscal lo castiga, los sanciona con todo el rigor de la ley existente en el régimen militar y finalmente fue degradado como el peor de los delincuentes. Relata haber quedado con un profundo trauma físico y mental. Quedó sin poder trabajar el 31 de agosto de 1974 hasta el día 15 de enero de 1978. Por todo este tiempo pasó a ser una carga de sus padres. Alude que, padece de una discopatía lumbar que lo aqueja hasta hoy producto de la golpiza que le propinaron en ese entonces, de cuyo personal hoy reconoce a dos

suboficiales que estaban de turno en el momento de su detención, ambos están jubilados, pero al presentárselos en fotos institucionales puede reconocerlos de inmediato. Médico de carabineros que estaba a cargo de la selección de la época, el doctor Plácido Flores Ortiz. Señala como actuario de la época a don Adrián González y Fiscal Militar señor Alfonso Podlech.

B.2 Informe del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de Gendarmería de Chile:

b.2.1. De fs. 4 (tomo I), cuya copia se encuentra a fs. 172 (tomo I), de fecha 12 de mayo de 2003, que señala que el ciudadano Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, cédula de identidad N°7.288.460-4, ingresó a esa unidad con fecha 02-09-1974, por orden de la Fiscalía de Ejercito Cautín, por el delito de espionaje a la FF.AA., permaneciendo en este establecimiento hasta el 18-11-1974, egresando de esa unidad bajo fianza por orden de dicha fiscalía.

b.2.2. De fs. 781 (tomo III), ORD. N°09-02-04 2751/2022 que informa días de reclusión de Julio César Parada Levet, C.I. 7.781.270-9 y según los registros existentes en esa unidad penal, consiga como fecha de ingreso el 02 de septiembre de 1974, Juzgado Fiscalía Militar Letrada, Orden de Ingreso N°176, Delito: espionaje FF.AA, fecha de ingreso 03 de octubre de 1974, rindió fianza.

b.2.3. De fs. 837 a fs. 839 (tomo III), del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, ORD. N°09.02-04 3489/2022, informando los días de reclusión del ciudadano Celin Patricio Riquelme Muñoz, C.I. 6.460.061-3, según registros existente en esa unidad Penal, fecha de ingreso 02 de septiembre de 1974, Juzgado Fiscalía Militar Letrada, Orden de ingreso parte N°176, delito espionaje FF.AA., fecha de egreso 27 de septiembre de 1974, rindió fianza.

B.3 Informes del Registro Civil e Identificación:

B.3.1. De fs. 5 (tomo I), copia de fs. 169 (tomo I), sobre eliminación de prontuario, Orden de servicio N°2823 de Santiago 10 de marzo de 1976. Que señala que don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla ha solicitado a esta dirección la eliminación de su prontuario penal N°624.034 en el cual hay constancia de lo siguiente: 31-8-1974, Espionaje a las Fuerzas Armadas y otros delitos. Fiscalía Militar de Carabineros de Temuco. - Causa N°976-74, sobreseído temporalmente artículo 409, N°1 del C.P.P. el 11-3-75. Sent. Ejecutoriada. 2 que la citada anotación es eliminable de conformidad con lo prescrito en la letra c) del artículo 8° del D.S.J N°64 de 1960, por cuanto se ha acreditado con el certificado judicial acompañado que, por resolución ejecutoriada, se sobreseyó temporalmente al interesado en la causa en que incide la anotación, de acuerdo con el N°1 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal. 3° que, encontrándose la anotación en referencia

contemplada en la disposición precedentemente señalada, procede a eliminar el citado prontuario conforme a lo dispuesto en la letra a) e inciso final del artículo 9º del Decreto Supremo N°64.

B.3.2. De fs. 12 a fs. 14 (tomo I), Ord. 3777 del 7 de noviembre de 2013, que acompaña certificado de nacimiento y extracto de filiación y antecedentes de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Run 7.288.460-4.

B.3.3. De fs. 152 a fs. 155 (tomo I), Ord. 1024 del 30 de marzo de 2016 que remite certificado de nacimiento y extracto de filiación y antecedentes de Julio César Parada Levet, Run 7.781.270-9.

B.3.4. De fs. 163 (tomo I), correspondiente a un certificado de antecedentes de Julio César Parada Levet, del 07 de mayo de 1975 el cual indica como antecedente la siguiente anotación “31.08.1974 Espionaje a las FF.AA. y otros delitos Fiscalía Militar Letrada Ejército y Carabineros de Temuco. Causa rol 976-74 reo No T. Guerra.

B.3.5. De fs. 191 a fs. 194 (Tomo I), Ord. N°1622 del 10 de mayo de 2016 que remite certificado de nacimiento y antecedentes familiares de Julio César Parada Levet, Run N° 7.781.270-9.

B.3.6. De fs. 535 a fs. 542 (tomo II), Ord N° 0759 del 24 de septiembre de 2018 que remite fotografías de la cédula de identidad otorgadas a Jonhson Juvencio Catalán Macaya, R.U.N. 4.864.359-0. Estas son de fecha 07 de mayo de 2001, 07 de septiembre de 2010, 09 de febrero de 2011, 23 de febrero de 2016, 09 de junio de 2016 y 19 de junio de 2018.

B.3.7. De fs. 688 a fs. 691 (tomo II), ORD. N°473 del 12 de agosto de 2020 que contiene los antecedentes familiares de don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Marco Sepúlveda Fuentealba, Pablo Leiva Crettón y Celín Patricio Riquelme Muñoz.

B.4 Informe de Carabineros de Chile:

B.4.1. De fs. 27 a fs. 33 (tomo I), N°149 del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fecha 24 de febrero de 2014, remite listado de la dotación completa del personal que en el año 1974 se desempeñaba en la 2da Comisaría de Carabineros. Señala el referido oficio que en lo que respecta a la dirección del Grupo de Instrucción de Temuco a la época, consultada la IX Zona de Carabineros Araucanía, se registra al capitán Carlos Alberto Ibarra Guerra como Jefe de Grupo, mientras que al Teniente Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, en calidad de Oficial Instructor.

B.4.2. De fs. 103 a fs. 106 (tomo I), listado de la dotación de personal que se desempeñaba en el grupo de instrucción Temuco, en el año 1973. En el N°3 figura

el Teniente Catalán Macaya Johnson Juvencio y en el N°4 el Teniente Figueroa Nieto Gonzalo Humberto.

B.4.3. De fs. 618 a fs. 668 (tomo II), oficio N°269 del 22 de noviembre de 2019, que contiene hojas de vida de: **a) Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, en ella señala a fs. 636 (tomo II). Con fecha 16-01-1973 Constancia Traslado y procedencia: por Resol P. 1 Nro. 10 de 27-I-973 Traconder de la 2da Com. Antofagasta, a contar de la fecha al margen, al Grupo de Instrucción Temuco. Con fecha 20-01-1973, presentación: con esta fecha se presenta a sus servicios. Con fecha 12-09-1973 Comisión de servicios, por razones de seguridad derivadas del Estado de sitio dispuesto por la Junta Militar de Gobierno con esta fecha y por orden de Servicio N°14 de igual fecha, de la Prefectura de Cautín sale en Comisión de servicio para hacerse cargo del Retén Curarrehue, como tenencia provisoria. 28 IX de 1973, Regreso de comisión: con esta fecha regresa del cometido anterior, sin novedad. **b) Johnson Juvencio Catalán Macaya**, en la que se señala con fecha 2-01-1973, Traslado, por radiograma Kardex P. 1 N° 2420, de 27-XII-72, se le traslada desde la 2da Com. Linares al grupo de instrucción de Temuco de la Prefectura de Cautín con los derechos reglamentarios a contar de la fecha del radiograma. 5-I-1973 Despacho, con esta fecha a su nueva destinación. 11-I-1973 presentación, con esta fecha se presenta a sus servicios.

B.4.4. De fs. 953 a fs. 955 (tomo III) y de fs. 957 a fs. 960 (tomo III) Oficio N° 49 del 24 de abril de 2024 del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros, que contiene hoja de vida correspondiente al Mayor (R) Jonhson Juvencio Catalán Macaya. En ella figura en clasificación Profesor. Nombramiento profesor grupo de instrucción Temuco: a.c. 15-III-974: Conocimiento de armas y tiro: c/2 hrs semanales; Policial Forestal: c/1 hora de clases semanales: decreto N°772. En la primera hoja señala que renuncia como prof. Grupo de instrucción de Temuco, a contar del 16-VI-975: TRANSITO a 2 horas semanales clases.

B.5 De fs. 170 (tomo I), Informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN, resolución exenta N°CC1/010651, que acepta apelación de don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, otorgando invalidez total, correspondiente al 69%, a contar del 24/06/2014 con los diagnósticos de lumbago crónico, trastornos de estrés postraumático crónico, hipertensión arterial.

B.6. De fs. 189 a fs. 190 (tomo I), Copias autorizadas del libro de ingreso de Gendarmería de Chile “Manuscrito N° 2, Servicio de Prisiones, Libro 9, detenidos, manuscrito los años 1973 – 1976”, en el aparece con fecha del año 74, número 833-845, Fiscalía militar letrada Pinoleo Pinilla Carlos Celindo, espionaje FF.AA., fecha

9-10-74. Además, en el número 835-868, Fisc. Militar letrada Parada Lebet Julio César, espionaje FF.AA, 3-10-74.

B.7 De fs. 249 a fs. 250 (tomo I), copias autorizadas de las páginas pertinentes de la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, en el listado aparecen con el N°19093, Pinoleo Pinilla Carlos Celindo, RUN 7.288.460-4.

B.8 De fs. 254 y de fs. 264 (tomo I), copias simples de los párrafos pertinentes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile”

B.9 Extracto de filiación y antecedentes de: Carlos Celindo Pinoleo Pinilla de fs. 705 a fs. 708 (tomo II); Gonzalo Humberto Figueroa Nieto de fs. 752 a fs. 753 (tomo III), de fs. 826 a fs. 827 (tomo III) y de fs. 901 a fs. 902 (tomo III);

B.10 De fs. 315 a fs. 319 (tomo I), informe de la Fundación de documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, que contiene informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla RUN 7.288.460-4, su nombre aparece con el N° 19.093, p. 706 y Julio Cesar Parada Levet RUN 7.781.270-9, su nombre aparece con el N° 18.162, p. 699.

B.11 Informes del Servicio Médico Legal, que se desglosan de la siguiente manera:

B.11.1. De fs. 359 a fs. 360 vta. (tomo I), informe número 373-2017, del 05 de mayo de 2017, hoy examen físico médico Protocolo de Estambul N°8, de Julio César Parada Levet. En sus conclusiones señala que el examinado presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas (cicatrices faciales y en muslo derecho). No se dispuso en este examen de antecedentes médicos escritos, atingentes a los hechos en estudio. Hay correlación entre el relato del examinado y las lesiones encontradas.

B.11.2. De fs. 362 a fs. 363 vta. (tomo I), informe físico médico N°374-2017, Protocolo de Estambul N° 9, del 11 de mayo de 2017, de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Sus conclusiones exponen que el examinado no presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas

B.11.3. De fs. 403 a fs. 415 (tomo II), informe pericial psicológico N°282-2017, del 7 de julio de 2017 de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. En sus conclusiones exponen que el señor Carlos Pinoleo Pinilla posee una adecuada conformación de su estructura de personalidad. Entrega un relato que posee características que son propias de experiencias vivenciales. Se visualiza que sufrió sintomatología depresiva que le impidió seguir ejerciendo laboralmente. De la historia biográfica del evaluado se percibe que existen otros aspectos que colaboran en el surgimiento de

estos síntomas y no se vinculan exclusivamente con los hechos que se investigan. En el desarrollo del informe se consigna el relato del periciado, quien en lo pertinente señala: "Me dijeron que tenía que presentarme el 31 de agosto, yo estaba contento, en la Segunda Comisaría, a las 8:00 de la mañana, no tomé ni desayuno porque me estaba jugando mi trabajo y llegué ese día y me dijeron cabrito, colega, falta el último examen de espionaje, el de inteligencia, ese examen, no examen sino que es valoración, como ese seguimiento. Me saludaron cortésmente este día, manda a las 8:00, yo llegué como a las 7:30 ese día, temprano. El día sábado 31 de agosto, Yo lo recuerdo muy bien porque a uno le quedan esas cosas, y en ese momento habían cuatro jóvenes más, yo los conocía, pero seguramente como éramos un lote grande entonces yo pensé dije estos serán también... entonces hola, hola oye, tú estás citado, sí estoy citado y de dónde eres, yo soy de Victoria dijeron los cabros, ah y tú de donde eres, de aquí de Temuco, oye y a usted lo citaron También, si... ya, ahí estábamos, pasamos a una oficina arriba, segundo piso, donde estaba el grupo de formación policial, segundo piso... ahí nos... unos corredores, ya, todo normal, los carabineros sube y baja como cualquier institución, estariamos como media hora esperando... sipo... no... como a las 08:30 sería más menos, pero pasado las 08.30... en fin cuando llegó el oficial. Todavía lo recuerdo al oficial, pero el nombre no el apellido, tal vez lo... a estas alturas debe estar viejo". Al ser preguntado por el nombre no lo recuerda, tampoco el apellido. Agrega "su tez así coloradido, así rojo colorado, autoritario, era fumador porque cuando yo lo vi andaba siempre fumando y en esa época usted sabe que los servicios públicos se podía fumar, era un gran fumador para mí, porque yo trabajé en el servicio de salud, después yo dije este caballero mantenía EBO, ni sabía lo que era un EBO, era una enfermedad bronquial obstructiva, eso lo aprendí en mi servicio.., bueno, en resumidas cuentas, llegó ese señor policía con cara de perro digamos. Estos son dijo, ya dijo, y llega un piquete de carabineros atrás con metralletas, armados hasta los dientes, entonces la reacción nuestra fue así poh, nos miramos, estábamos aquí.... que pasen dijo, igual que esta oficina, que pasen dijo todo el grupo, que pasen dijo y todos escoltados. Yo pensaba que sería un juego de guerra, un juego...o...porque...o lo someterían a esas partes...pero con mala cara, pero ya el cambio ya y se sentó ahí como está usted al frente; llega, pesca los papeles y dice esto: siendo tanto dijo...aquí acá, los servicios de inteligencia dijeron y me miro, han sido detectados, han sido infiltrados la fuerza armada; por espionaje y esto dijo, por le menos son 25 años preso, porque ustedes son extremistas, explosivistas, buuu...ahí está" "Ahí se' me fue un sueño, no lo aquilaté, ni lloré tampoco, no iba a llorar porque resulta que.. que..." "Es que...cuando lo dijo a los 5, porque fueron los

5 castigados, bueno por parte mía, no puedo estar en la cabeza del resto, pero por mi...que está pasando, fue una gran interrupción po" Entrevistador: ¿Una gran interrogación? Entrevistado: "Ah eso; este señor estará confundido dije yo, entonces, porque...porque le digo yo, como se lo estoy exponiendo a usted, porque me dice que soy explosivista, extremista, espionaje, si prácticamente nosotros éramos lo que es ahora Alkaeda algo así y prácticamente éramos los más peligrosos para la sociedad y eso leyó los papeles, pero esos papeles no se dé adonde vendrían, tiene que haber venido del grupo de inteligencia poh;, tiene que haber estado avalado por algún comandante o por algún oficial. Entonces eso digo yo, como yo le iba a decir: señor momentito o...no le podía decir mi capitán de dónde sacó -eso, me mata...porque el ambiente fue muy hostil. Entonces cuando se levanta esa acta y nos lee los cargos; nos leyó los cargos directamente, pero así de forma muy...con un-tono muy elevado, muy enojado el oficial, como que éramos delincuentes.., entonces ahí fue un tiempo no muy largo allí y nos bajamos, arriba... ya!, ya, abajo yo creo que debieron haber más de unos 5 o 6 carabineros armados y un culatazo aquí (espalda), dele y dele, seguramente que dirían este....no se poh..., sin mirar para atrás, con los brazos arriba ahí y-dele culatazos y zamarrones. Yo iba con mi chaquetita, mi chaquetita.. que a veces trato de recordar mi chaqueta, quedo toda desgarrada esa chaqueta.., bajamos al primer piso, donde está la sala de procedimiento. Como un hall a la entrada donde tienen ellos...ahí...es una sala de...como una sala de...no interrogación... es una sala de...una sala de procedimiento donde se toman detenidos, ya, ahí. Yo creo que ahí se cerró, o como eran ellos y estaban todos, entonces no entró ningún publico ahí y ahí fuimos presa de la policía, ahí nos castigaron" al ser preguntado sobre que les hicieron responde " de todo poh", agregando "Castigo físico, de la cabeza, casi me la revientan, me tomaron así, permiso pero yo...colocaban la cabeza aquí y dele cabezazos, dele y dele cabezazos, patadas, cortes; nos tiraron al suelo, tuvimos de las 08:30, las 9, 10 las 11, como 4 horas más menos, dele patas y golpe de puño, saquitos con arena ponían aquí columna y eso lo hizo-el cuerpo policial" explica "Un saquito así un poquito más grande, no tan grande y ahí nos pegaban y con el bototo dele y dele, estos desgraciados tienen que pagar por... mire que entrar a carabineros, extremistas, los bototos de comando así me hacía el suboficial, oye desgraciado, indio de mierda, chucha de tu madre, este maricón... así y eso de lo dije yo a ... eso está todo ahí, porque hombre duro, tiene que decir las cosas no más y así fue, con puros garabatos" el entrevistador pregunta "entonces fueron 4 horas, algo así?", respondiendo "Puros garabatos, fue un trato inhumano, donde fue el cabezazo, la ropa toda echa pedazo para arriba, los pantalones, bueno, pero lo único que yo voy

a decir una cosa, a mí me respetaron, no así a los demás, en los genitales no me los patearon ni me aplicaron corriente, porque si no, no habría tenido hijos, los genitales no" relata "Golpes de puño, palmetazos, puñetes, combos aquí en el estómago, un subteniente que todavía lo recuerdo, jovencito era el hombre, me pego: tan fuerte aquí, el golpe, ahí, me pegaba aquí un puntazo, me hubiera seguido castigando me habría reventado el bazo, yo cuando trabajé en salud, yo dije me escape, pero de la columna sí que no me escape, porque empecé con dolor, pero ese dolor también lo-acalle, siempre traté de acallarlo, pero siempre me dolía aquí, aquí, aquí, entonces me hago aquí, ya esa altura me molesta la columna, me molesta, entonces yo cuando le dije al doctor le dije es que fui: castigado y ahí me dio un espondilosis me dijo o alguna cosa, claro, era producto de eso también, pero, aquí con los bototos yo me acuerdo que me. hacia así con los bototos; eran como 7 a 8 policías, entonces como les voy a pedir nombres, pero estos hombres nos castigaron. Entonces fuimos como presa de guerra, igual que presa de guerra, como que había que...y cárcel, cárcel y ahí nos apuntaban, pescaban la metralleta; mañana dijo... mañana los vamos a saca así y los vamos a fusilar uno por-uno -con un fusil. ahí estábamos al amparo de ellos, no había opinión de nada, porque nosotros no valíamos nada, sin cordones, sin comer" "después ya, voy a hablar de mi porque en realidad con el resto pasó lo mismo, las mismas bajezas y como le dijo a las pateaduras y los castigos fueron para los 5 y cada uno interpreta a su manera, lo que sintió, los golpes y los dolores. Después de ese castigo nos metieron a la celda de castigo, en la celda adentro de los carabineros, todavía me recuerdo donde están las celdas. No sé si habrán restaurado la institución, seguirá ahí mismo, pero ahí está la celda, ahí está la celda". Se le pregunta si ¿había alguien más en la celda", a lo que responde, "no, entramos el piquete, nosotros no...no... porque esa celda fue como para nosotros no más, porque como éramos tan peligrosos no podíamos... porque se sentía gente también que caía presa, porque sentíamos los golpes, uno no puede tampoco hablar más allá porque era otra celda, pero como le digo yo, había castigo físico, también a otros compatriotas". Al ser preguntado que escuchaba indica: "golpes, patadas, puñetes, pero había castigo físico, pero esas celdas estaban aisladas para allá. Pero hablando por el tono nuestro, que ya tampoco no me compete prácticamente, porque ya si esas personas fueron castigadas o no, estarán vivos, no sé, serán otras situaciones, el caso nuestro, dormidos esa noche del sábado 31 y de la póngale que desde la... como de la 1 de la tarde o de la 1 y media nos sacaron a la celda de castigo, ahí tuvimos, después tuvimos un rato ahí y nos volvieron a castigar, nos volvieron a patear otra vez, después en la tarde o al otro día, no me acuerdo, nos sacaron que fuéramos a tomar

agua, era como una llave así, ya vayan a tomar agua, sin cuchara nada, ese día no se comió nada, nada, entonces como a las 1 de la tarde los ingresan a la celda de castigo y los sacan nuevamente, después..., después nos sacan y de ahí no me acuerdo si nos castigaron" el entrevistador pregunta ¿en qué momento los volvieron a castigar?, respondiendo "y si... si... después nos volvieron a castigar" "En otro lado, en un pasillo, en un corredor, que estaba...aquí está la celda y ahí mismo salen a castigar, ahí mismo. Fue un castigo duro". "Patadas, puñetas y ahí yo me acuerdo de que ahí nos pusieron saquitos...saquitos de arena y ahí (muestra-zona lumbar)" "No...esos saquitos fueron en la segunda ocasión. La primera yo no recuerdo haber visto -saquitos, la primera fue de castigo físico de golpes de puños, de bastonazos, los brazas ahí había que estar y si se descolgaba uno, dele palmetazo, arriba, arriba no más, arriba había que estar con los brazos para poder recibir, en eso, en eso consistió" "No había ánimo, nos miramos con otros y todos estábamos abatidos, todos estábamos golpeados, con los ojos en tinta negros ahí, equimosis, eso se borra con el tiempo, pero a mis piezas dentales no me botaron, lo que es piezas dentales no me botaron, pero la columnas sí que la resentí, ahí sentí el dolor en la columna y en los brazos; cansados, los brazos y la cabeza, pero ahí no tuvimos derecho a remedio ni nada. El día domingo, ese fue el día sábado previo y por la noche dormimos adentro del calabozo. El día domingo mi padre por ahí como a la tarde diría, hiso llevar una ollita con comida porque conocía a los carabineros, porque mi papa trabajaba en el hospital, era portero y los mismos carabineros que estaba ahí conocían toda la parafernalia; porque ese piquete cuando paso esto, supo entre ellos y cuando Pasan situaciones grandes se sabe en la institución..." continúa relatando otras cosas. Posteriormente expresa "claro entonces me dijo yo estoy Trabajando en el servicio, nos abrazamos, Julio Parada. Un hombre ya maduro, tiene el pelo canoso, gordito. Ese hombre ha sufrido las mismas peripecias que yo, lo mismo. Don Julio Parada. Yo le estimo en ese sentido, pero le digo yo. El vive su vida, tiene su familia, tiene su vida, sus amigos y a él es uno de los que recuerdo más, hoy después había un chico que también me lo recuerdo de apellido Riquelme, pero ese no lo vi más, después ya después, Riquelme también era de Victoria y el otro era Pablo Leiva Crettón que lo recuerdo el nombre Pablo Leiva Crettón, a ese le llamábamos caballito loco. Porque Todo esto tiene el momento del castigo, los mismos carabineros dijeron, muévete caballito loco. Para no recibir tanto castigo se movía para lado y lado, este caballo loco le decían y nosotros le pusimos caballo loco... mire dentro de la inmadurez propia. comimos ese día, hoy nos alimentamos y de ahí pasamos al baño, nos dieron permiso porque había que hacer sus necesidades poh. Ya... día domingo ... yo el día domingo en la noche el día

lunes no sacan, tiene que haber sido como más o menos las 8:00 de la mañana, rumbo a la fiscalía militar en un camión enlatado blanco, era un camión enlatado verde, o sea y también era blanco me parece y las latas laterales eran verdes, un camión como 3/4 señorita, no muy alto, así un camión bajito, no tan enlatadito así y para arriba con digamos, con estructuras metálicas y tapados así hasta la mitad, hartos camiones, de ahí nos sacaron rumbo a la fiscalía militar donde estaba el banco, ahí hay un banco, ahí cerca está frente a Falabella, ahí funcionaba la segunda fiscalía militar ese era Alfonso Podlech, él era el fiscal era el fiscal militar de esa época, ahí nos llevaron los carabineros con papeles igual que esto por ejemplo todos los papeles individualizados y cada uno con sus carpetas pero ahí uno no sabe a lo que iba, iban los castigos, los decretos, no sé cómo digamos, los que tenían que pasar por fiscalía pasábamos ese día por el fiscal militar temprano, nos llevaron ahí". "Agobiado...agobiado, castigados, poco hablábamos, ahí no más poh, digamos...echaos no más a lo que fuera. Y ahí nos costó subir a los camiones porque el camión era alto, así era alto, porque siempre él camión tiene esta altura y como íbamos esposados aquí, entonces se hace difícil subir poh, y ahí nos subieron a punta de otros golpes más o menos medios... no muy agradables, con rabia, porque si lo llevan esposado a uno tiene que ser muy atlético para subir porque uno pierde el equilibrio, porque uno con las manos se...y esposado subir...me sacaron esposado y ahí nos tiraron al camión como tipo saco, botado, ahí iban dos o 3 carabineros parece; iban los carabineros escoltados. ahí fuimos a la Fiscalía Militar, nos sacaron en la misma condición, que nos costó salir, subimos esposados de ahí y arriba nos sacaron las esposas parece...si ahí nos sacaron ya cuando llegamos a la oficina, ahí estaba el Sr. Adrián González, todavía lo recuerdo, era un señor bajito, de bigote, don Adrián González...y el otro apellido no"

B.11.4. De fs. 477 y siguientes (Tomo II), informe Pericial psicológico N°259-2017 del 30 de junio de 2017 de Julio Cesar Parada Levet, que en sus conclusiones señala: que Sr. Julio Parada Levet posee una adecuada conformación de estructura de personalidad. Entrega un relato que posee características que son propias de experiencias vivenciales. Se visualiza además que su personalidad adoptó un funcionamiento más desconfiado e introvertido, sin que constituya un cuadro psicopatológico. No se constata en otras secuelas psicológicas. Es llamativo que, en esta entrevista, sume secuelas físicas que no fueron mencionadas en el examen respectivo. En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, quien en lo pertinente señala: "yo estuve detenido con Carlos (Pinoleo) y siempre tuvimos una buena relación, hermanito para acá y hermanito para allá, Carlitos es mapuche y yo siempre he tenido buena relación con los mapuches, me agradaba Carlos como

amigo, siempre en conversaciones llamándonos por teléfono". Acerca de cómo se conocieron relata "el día que nos detuvieron, hoy pero después me encontré con él sin saber en el hospital de Temuco, sin saber que era paramédico y después grandes amigos, muy buen amigo" se conocieron en la detención. Agrega "yo siempre he hecho el comentario que no recuerdo fecha, a veces digo cosas que fueron antes, otras que fueron después, tengo un desorden" "el otro día me estuve acordando, por decirle, que por qué tenía este brazo afuera todavía y era porque a nosotros nos pegaban contra la pared, le voy a contar que a nosotros nos citaron, nosotros habíamos postulado a carabineros y según habíamos quedado. , el 74, habíamos pasado todos los exámenes, nos citaron un día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 de la mañana", "un cuñado era carabinero y me decía que era bonito, mi familia estaba muy pobre con mala situación, yo pasé por todos los exámenes y hasta que nos citaron y sorpresa" "según lo que nos dicen éramos cinco, pero yo no sé, parece que éramos más, por eso le digo que hay muchas cosas que no recuerdo, cuando de repente, ya, tírense al suelo y nos tiramos al suelo, todos muertos de la risa", les decían "así que los huevoncitos querían pertenecer a carabineros y fue pegar y pegar, boca abajo, culatazos, patadas, de todo, nos pisaron y en una de esas el carabinero dice: esta es la bienvenida y nosotros seguíamos creyendo que era la bienvenida", al ser preguntado si todo el grupo recibió el mismo trato responde "si, todo el grupo, hasta que yo mismo me di vuelta date vuelta, boca abajo, pero qué pasa, pero por qué, te estoy diciendo que te des vuelta, yo me quedé ahí, llego y saco un sable y me lo enterró en la pierna", se le pregunta que pensaba y responde "que era el bautizo" "si, al principio sí, pero después fuimos viendo que no paraban de pegarnos, culatazos, patadas, la luma y eso fue casi todo el día, hacían cambio de guardia, llegaban los otros y nos seguían pegando" "que nos habían tomado presos pero no sabíamos el motivo". "no nos dejaban, después nos mandaron a un calabozo y en el calabozo cuando ya descansamos un rato, era puro quejarnos porque venían los dolores, al ratito después nos sacaban y nos seguían pegando" sobre el lugar en que estaban señala "la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, eso fue un día sábado, el día domingo no lo recuerdo, no sé qué pasó" "... yo tenía cosas perdidas, que pasó aquí o allá, hay varias cosas que después me he ido acordando y después el día lunes nos sacaron a la Fiscalía parece" sobre el día domingo responde "yo creo que estuvimos botados todo el día, apaleados, no sé por qué no recuerdo ese día, pero no es que haya quedado inconscientes, pero no", el entrevistador manifiesta "me decía que el lunes lo llevan a la Fiscalía", a lo que responde "si, ahí nos dijeron que nosotros éramos espías, se nos acusaba de espionaje a las fuerzas armadas y

orden, por ese delito, de ahí nos pasaron a la cárcel” “aj, es como cuando a uno se le va todo el cuerpo así (hace gesto de desvanecimiento), estábamos todos moreteados, yo tenía una herida, tenía otra herida acá (indica), los mismos compañeros que estábamos me (hace gesto de colocar saliva), parece que yo fui el que más recibí, por el teniente haberle preguntado por qué y después nos pasaron a la cárcel y ahí tengo más perdida la historia, me acuerdo que una vez me llevaron a la Fiscalía, pero íbamos con otros, porque éramos hartos y nos llevaron de la cárcel a la Fiscalía, con cadenas, me acuerdo que o era bien delgado y me acuerdo que me saqué la cadena, mi compañero de al lado se puso a llorar y me dijo: si tú te arrancas, nos van a matar a todos, así que yo le dije al que nos llevaba que se había soltado la cadena, me la puso de nuevo y me amarró estos dos dedos con un cordel fino, así quedé, hasta que llegamos a la Fiscalía y ahí no podíamos hablar nada, estaba el Sr. Podlech y firme aquí, puedo leer, firme aquí y eso era todo lo que correspondía.” Al ser preguntado sobre si reconoce a alguno de los que estuvieron involucrados, manifiesta “al que le vi bien la cara, al teniente que me enterró el sable, el Fiscal me mostró una foto, pero en ese tiempo, yo me acuerdo de que era un Teniente jovencito, o a lo mejor si lo viera frente a frente, pero no sabría decirle”.

B. 11.5. De fs. 487 a fs. 498 (tomo II), informe Psicológico N°327-2017 del 27 de julio de 2017 de Celin Patricio Riquelme Muñoz, que en sus conclusiones sostiene que el sr. Celin Riquelme Muñoz, pose una adecuada conformación de estructura de personalidad. Se observan rasgos histriónicos, que no constituye psicopatología. Entrega un relato que posee características que son propias de experiencias vivenciales. Se visualiza que el principal efecto de los hechos investigados en haber visto truncada la posibilidad de ser parte de Carabineros de Chile, además de la inestabilidad económica que implicó las actividades laborales que debió ejercer. En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, quien en lo pertinente señala: “ todo han tenido un sueldo, yo no, yo tengo el comprobante que estuve detenido, yo era carabinero, habíamos pasado todos los exámenes, que nos presentamos el mes de agosto, nos pasaron a una sala y nos miramos, pasó media hora, una hora y de repente empezamos a escuchar palabras de grueso calibre...” “lo que me pareció extraño, es que estos son los choritos, estos son los maricones, estos eran los que se querían infiltrar en las fuerzas armadas, ya pu, escuchamos eso y pasó otro carabinero y nos dijo: no amigos, este es el calabozoso que le van a dar a ustedes, yo lo tomé como que nos van a probar aquí porque ya somos carabineros, yo me creía Carabinero, si habíamos pasado todos los exámenes y después descubrimos que no, que afuera, a tierra, que pararse, que

sentarse, yo todavía tengo si usted se fija aquí, tengo una línea que se me cerrado con los años, en una, me acuerdo como si fuera hoy, me vuelve (se emociona), me pegaron, no sé si era fusil o carabina, no sé lo único que sentí es que me pegaron y me empezó a salir sangre, me pegaron y me rajaron con la parte de atrás de la cacha, me quedó la marca para todos los días de mi vida, me pegaba en la cabeza, atrás, en los riñones, o sea me hicieron todo, a mí y a mis otros compañeros, que estábamos ahí, los futuros carabineros". "nosotros éramos 6, me acuerdo yo, porque salimos en el diario, en primera página del diario, 6 infiltrados de las fuerzas armadas y yo como iba a ser infiltrado, si mi hermano era militar, mi otro hermano era carabinero, mi otro hermano llegó a ser guardaespaldas de la sra. Lucia Hiriart de Pinochet, como yo si mi familia vivía en una población o se era militar o carabineros en esos años, mi familia toda uniformado". "a mí me tomaron como mirista, que era infiltrado, ya después me soltaron porque mis hermanos vinieron todos y hablaron con sus generales: oiga mi general, como se les ocurre si mi hermano nunca ha sido político, mi otro hermano lo mismo, carabinero, y me dijo: cómo puedo hacer esto. Ya, lucharon y aguerrearon hasta que me soltaron y después mi cuñado me metió en el empleo mínimo, porque eso era lo que había en ese entonces. Después me llevó al ejército. El ejercito formó una banda y en esa estuve yo, en la banda de guerra del ejército. Entonces yo por ese mismo nunca luché por tener un sueldo o yo no pensé que eso se iba a dar o que me iba a encontrar en esa situación hoy en día". Respecto a los exámenes que les hicieron relata: "bueno los hicieron eso... el test de... todos poh.. de pruebas, de la historia, dis físico... eh después... todos los exámenes yo los pasé y el grupo que andábamos, por eso que digo yo que a mí me cortaron la carrera, porque yo iba a carabineros. Se supone que, si yo paso los exámenes y me citan un día, era porque yo tenía que llegar a la institución, y resulta que en ese entonces en vez de llegar a la institución me toman preso". "sí incluso no le sé ni el nombre de las personas que cayeron conmigo. Yo ahora cuando me empezaron a llegar las comunicaciones, de Parada sabía, siempre, de Marcos Sepúlveda también, porque éramos vecinos, pero él se fue y creo que me estaba... no sé en otro país, Venezuela creo que anduvo. A él se le falleció la señora, que eran vecinos míos también donde yo vivo. Y este señor Pinoleo que también lo conocía ahora, si yo me los muestran, yo no sé quienes estuvieron presos conmigo, solamente ubico a Parada y ahora ha sido Pinoleo y al que podría haber ubicado era Marcos Sepúlveda que también cayó conmigo, porque éramos del barrio, éramos niños en esos años, pero a los otros que me nombran a mi yo no... no tengo idea ni quienes son." "yo me acuerdo de que llegamos en la mañana, no sé, creo yo que tuvo que haber sido como a las 9

una cosa así, porque entre venirnos de allá a las 8 a las 9 y nos pasaron una pieza y de ahí empezamos a esperar poh, que iba a pasar. Pasaron las horas y empezamos a escuchar puras groserías y pasaban y miraba y reían, otros abrían la puerta, por la ventana, a estos son los huevones, estos son los infiltrados, al calabozoso y había un vecino que era carabinero que vivía a los pies de mi casa en la población y él estaba ese día en la guardia ahí, porque de él me acuerdo, por el apellido, porque por la cara ya no." "era Salas el apellido. De él me acuerdo yo y fue el único que los trató... o sea yo por lo que recuerdo no tuve problemas con él, porque no... no me acuerdo. Después ya nos acaba para afuera cada cierto tiempo y nos daban aporreo" "nos decían arriba abajo a tierra que de espalda que salto que esto. Una cosa que yo cuando me acuerdo, yo no me quiero acordar..." "yo me acuerdo hasta cuando me pegaron, después yo no sé, yo estaba en otro mundo. Lo único que sé que después no teníamos que ayudar pararnos unos con otros". "puras groserías, insultos, patadas por todo el cuerpo, donde usted ni se imagina, donde más duele y con la carabina así a fusiles en esos años, y yo de ahí ya después no... yo me perdí... no, igual cuando estaba detenido en la cárcel allá no se portaron mal en la cárcel..." "nos pegaron como se le pega a un animal y yo creo que a los animales no se les pega así, porque yo no tengo corazón para pegarle a los animales, no me gustan, es cierto, pero... pero no les pegaría". "lo único que sé que nos tuvieron todo el fin de semana, nos pegaban, pasaba uno se reía de nosotros, hubo uno que me ... a mí personalmente, me tiró escupitajo y después otro me iba a orinar, cuando yo estaba en el suelo... párate concha de tu madre, llega y yo me ladee así y orinó, pero no me orinó, pero hizo como que me iba a orinar. Yo eso me acuerdo, porque esas son cosas que a mí se me grabaron y después prometí... un día dije, algún día lo voy a pillar, porque yo no se qué habría hecho..."

B. 11.6. De fs. 501 a fs. 503 vta. (tomo II), informe N°375-2017, examen físico médico Protocolo de Estambul N°10 del 17 de mayo de 2017 de Celin Patricio Riquelme Muñoz, concluye que el examinado presenta lesiones externas actuales, atribuibles a acción de terceras personas. No se dispuso en este examen de antecedentes médicos escritos atingentes. No se puede relacionar, con seguridad, las lesiones encontradas (cicatriz frontal, deformidad nasal), con la agresión referida, por el gran lapso de tiempo transcurrido.

B.11.7. De fs. 918 a fs. 925 (tomo III), informe Psicológico adulto 09-TMC-PSA-56-2024 del 2 de abril de 2024 de Pablo Sigisfredo Leiva Crettón, el que concluye que el sr. Pablo Segisfredo Leiva Crettón, 70 años, clínicamente se infiere que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas y acorde a su edad. El evaluado relata que, a fines de 1974, fue retenido en la Segunda Comisaria de

Temuco, siendo víctima de malos tratos físicos, posteriormente fue enviado a la cárcel de Temuco, donde permaneció dos meses detenido. Señala que se le imputó ser partícipe de una operación de infiltración de la FFAA. El peritado entrega un relato claro, observándose congruencia afectiva. A consecuencias de los hechos denunciados, desarrolló sentimientos de inseguridad y miedo que interfirieron sus actividades cotidianas en los meses posteriores a los incidentes. 5. Las consecuencias psicológicas descritas resultan concordantes con las experiencias descritas de malos tratos y detención injustificada. En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, quien en lo pertinente señala: "Yo estuve detenido dos meses. Bueno, en mi caso quise postular a Carabineros, hice todos los trámites, me estuvieron evaluando para ver si podía entrar a Carabineros. De repente nos citaron a la Segunda Comisaría de Temuco para una entrevista. Resulta que la entrevista fue para tomarnos detenidos, por infiltración a las FFAA. Ahí nos tuvieron en la guardia, nos tiraron al suelo, nos apuntaban con las metralletas, pasaban por encima de nosotros. Nos tuvieron harto rato ahí, después nos pasaron al calabozo y nos tuvieron toda una noche. Un día y una noche. Después al otro día, como al medio día nos fueron a buscar un camión militar, con militares armados, nos echaron arriba, nos echaron a la cárcel. Después, a los días después nos sacaron al Juzgado para sacarnos los datos, huellas dactilares, todo. Y nos volvieron a llevar a la cárcel, ahí estuvimos dos meses". Al ser preguntado sobre cuantos eran responde "éramos seis", relata "Nos tiraron al suelo, nos pegaron, nos pisoteaban, pasaban por encima de nosotros. Y no nos dejaban ver la cara de ellos" "Eran Carabineros. Cuando llegué, estaba el de guardia, había dos, el de guardia y el que estaba en el escritorio. Y después llegaron tres más, y ahí nos tiraron al suelo". "Me pegaron con la punta de los fusiles, y pasaban por encima de nosotros, nos pisoteaban, de ahí nos llevaron al calabozo". Se le pregunta si estando en el calabozo sufrió algún tipo de apremios. Respondiendo que "No, solamente verbales, nos retaban, nos insultaban cuando nos iban a ver, por las acusaciones. Nos acusaron de querer infiltrar a la FFAA. Yo no sé de los demás, nos juntamos solo ahí, no los conocía de antes". Expresa que "Sin comida, y pasamos toda la noche entumidos". "No echaron al camión, iban armados. Nos fueron a dejar a la cárcel". "Mire la fecha exacta no me acuerdo... fue en.... los últimos días de agosto, porque pasamos el 18 de septiembre y salimos a fines de octubre. Incluso nos dijeron que, si le pasaba algo a algún uniformado, iban a sacar a 10 de los detenidos políticos, para ejecutarlos". "Fue el año 74 más o menos, había sido el Golpe Militar. No estoy tan seguro, pero incluso tengo el certificado de la cárcel, que lo pedí desde cuando estuve detenido. Lo entregué al Juzgado, yo tengo la fotocopia. No recuerdo si era

un juzgado, cuando nos llevaron a tomar las huellas dactilares". "Tenía 21 años, por lo mismo quería postular a Carabineros" sobre las personas con las que estuvo detenido explaya "Con el único que tengo contacto es con Carlos Pinoleo. De los demás no sé".

B.12 De fs. 385 a fs. 388 (tomo II), Acta de inspección personal del Tribunal a las dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, de fecha 06 de julio de 2017. Don Luis Carlos Celindo Pinoleo Pinilla indica que ocurrió el día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 am, que su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual es recibido por un carabinero de guardia, quien cortésmente le señaló "como estas chiporrito" (quien lo conocía puesto que habitualmente concurría a la unidad a realizar trámites en su calidad de postulante al grupo de instrucción). En consecuencia, el Sr. Pinoleo indica que el día en cuestión concurría a enrolarse a las filas de la institución por haber sorteado con éxito los exámenes obligatorios de modalidad escrita, oral, y física de ingreso a la institución. Luego se dirige el tribunal al segundo piso de la comisaría, dado que el señor Pinoleo refiere que en ese sector se encontraban la sala que era utilizada para tales efectos. El acceso al segundo piso de la comisaría queda ubicado al fondo de la misma, saliendo por el estacionamiento a mano derecha, cuya puerta y al girar a la izquierda se encuentra una escalera que conecta con el piso en cuestión; pudiendo constatar el tribunal que aquel sector no ha sufrido modificaciones. Las víctimas concuerdan que aquel 31 de agosto de 1974, fueron 5 los postulantes que se presentaron en la comisaría: Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Riquelme Muñoz, Marco Antonio Sepúlveda Fuentealba (que se encuentra en Venezuela) y Pablo Leiva Cretón (quien viviría en Púa). Luego el Sr. Riquelme Muñoz relata su permanencia en la unidad policial, ubicándose en el día 31 de agosto de 1974, mencionando al tribunal específicamente lo acontecido en el 1 piso de la unidad; lugar donde, estando en determinado sector, carabineros de la unidad ingresan para propinarles insultos como "estos son los maricones que quieren infiltrarse a las Fuerzas Armadas, entre otros" Por su parte, el señor Pinoleo manifiesta que la guardia fue el lugar ubicado donde funcionarios de carabineros los golpearon ("les dieron la paliza"). Que asimismo, todos las victimas concuerdan en aquel hecho, razón por la cual el Tribunal y todos los presentes se dirigen a aquel lugar, el que se encuentra ubicado al ingreso de la unidad policial. Todas las víctimas concuerdan que el día 31 de agosto de 1974 permanecieron en los calabozos de la unidad, los cuales se encontraban ubicados por el pasillo de ingreso a la comisaría a mano izquierda, en cuyo pasillo al fondo a mano derecha, se podían observar. Que en este sentido, el tribunal pudo constar que aquel sector ha sufrido

modificaciones en los últimos años. Que por otra parte don Julio Parada Levet, y a solicitud del tribunal, manifiesta que aquel 31 de agosto de 1974 y tras los respectivos cambios de guardia de los funcionarios de la unidad, eran constantemente retirados de los calabozos, para ser golpeados por el nuevo turno de funcionarios. Posteriormente, a requerimiento del tribunal, el Sr. Pinoleo agrega que el día lunes 01 de septiembre de 1974 fueron ingresados alrededor de las 8:00 de la mañana a la fiscalía Militar de Temuco, para luego ser conducidos, en calidad de detenido, a la cárcel Pública de la ciudad de Temuco, no regresando a la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. El tribunal le consulta a las víctimas si reconocieron a algún carabinero durante su permanencia en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, manifestando el señor Pinoleo lo siguiente: "efectivamente, el señor que se encontraba de turno aquel día (de guardia), corresponde al señor que se encuentra hoy presente (aludiendo al Sr. González Pasmiño), agregando que "aquel era sargento primero dado que se notaba como un hombre maduro". Por su parte, el señor González Pasmiño a solicitud del Ministro indica que para la época de los hechos su oficina quedaba ubicada en el 1º piso de la comisaría y que en definitiva no recuerda el momento señalado por las víctimas ni las reconoce como tales. Por otro lado el señor Levet recuerda que el día de los hechos, se encontraba de guardia en la comisaría el señor de apellido Salas, carabinero que jamás olvidó. A continuación, el señor González Pasmiño y a solicitud del Ministro indica que los calabozos "toda la vida han estado del pasillo para allá"; lugar que el tribunal pudo observar precedentemente y que corresponde al lugar señalado por las víctimas. El señor Pinoleo manifiesta que González Pasmiño fue quien participó en las "pateaduras y golpes" a los cuales fueron sometidos. A su vez el señor Levet manifiesta que el señor Salas se encontraba aquel día, pero que no participó de los golpes que le propinaron, sino que solamente, durante la noche, les "tiro" un trozo de pan por intermedio de la reja, situación que manifiesta haberle agradecido posteriormente cuando se encontró con aquél. A su vez, la misma situación relata el señor Pinoleo de otro funcionario cuyo nombre no sabe, quien manifiesta "le tiro durante el transcurso de la tarde un pan con mantequilla".

B.13 Informe pericial e informe fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco, de fs. 419 a fs. 424 (tomo II), con el N°206/2017, en el que se concluye que en láminas 1 de 2, fotografía satelital, se muestra la localización del edificio donde se sitúa la 2^a Comisaría de Carabineros, en Temuco; y las vías de acceso y circulación en comento. En lámina 2 de 2, plano en proyección superior, se muestra el detalle de la vía de acceso y de circulación; pasillos que

interrelacionan las dependencias señaladas por Don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla; Don Julio Palma Levet; y Don Celin Patricio Riquelme Muñoz. además se representa la Sala mostrada por el funcionario de Carabineros en retiro, Don Ismael González Pasmiño, la que utilizaba en su época de funcionario en servicio activo.

B.14. De fs. 426 a fs. 428 (tomo II), Informe pericial e informe fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco N°283/2017 del 18 de julio de 017, que concluye las 11 tomas fotográficas que integran los cuadros gráficos demostrativos adjuntos en el disco compacto, cuyo archivo digital se encuentra registrado en dependencias de este Laboratorio como concurrencia número 349-017, el que queda a disposición ante nuevos requerimientos, corresponde exactamente a la reconstitución de escena por el Delito de Apremios ilegítimos.

B.15. De fs. 583 (tomo II), certificados de defunción de Senén Antonio Salas Gallegos, de **fs. 905 (tomo III)** de Ismael Lupertino González Pasmiño.

B.16 De fs. 593 a fs. 594 (tomo II) y de fs. 596 a fs. 609 (tomo II), Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que contiene copia de los antecedentes referidos a Marcos Sepúlveda Fuentealba, quien aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de Detenidos Desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, entre ellos comprobante de atención y entrega de antecedentes, ficha de ingreso preso político y/o torturado id. 64147, en su relato expone que el 2 de septiembre de 1974 fue detenido por carabineros y recluido en la penitenciaria de Temuco, una vez ingresado en este recinto fue torturado por los mismos oficiales, donde lo golpeaban, lo azotaban contra la pared tirándolo en el suelo y caminando sobre su cuerpo. Causaron heridas considerables sobre su cuerpo, esto causó miedo y temor ya que eso pasaba por su cabeza todos los días después de que salió de la cárcel sentía pánico en que cualquier otro día pudieran volver a detenerlo y ser torturado nuevamente o lo que era peor que lo mataran. Debido a esta aprehensión que tuvo en esa época, su hijo años después intentó entrar a la universidad y carabineros y fue rechazado por ser hijo de preso político. Además contiene certificado del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, expresando que el ciudadano Marco Antonio Sepúlveda Fuentealba C.I. 7.290.939-9, ingresó a esa unidad penal con fecha 02-09-1974, por orden de la Fiscalía Ejércitos Cautín, por espionaje a las FF.AA, permaneciendo en este establecimiento penal hasta el 04-10-1974, fecha en la cual egresa de esa unidad por orden de la Fiscalía, por haber rendido Fianza. Agrega copia del diario Austral Temuco, de fecha 24 de septiembre de 1974, con el titular “seis detenidos por espionaje”.

B.17. De fs. 973 a fs. 992 (tomo III), copia simple de la colección de bandos para la Provincia de Cautín,

B.18. De fs. 994 a fs. 995 (tomo III), copia simple de acta de acuerdo de Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 17 de septiembre de 1973.

B.19. De fs. 1.064 a fs. 1.095 (tomo IV), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso “Barrios Altos versus Perú”,

B.20. De fs. 1.097 a fs. 1.216 (tomo IV), Informe final “Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los último 50 años y sus efectos en el ethos militar”.

B.21. De fs. 1.379 a fs. 1.388 (tomo IV), Sentencia dictada en causa rol 114.043 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, de fs. 1.218 a fs. 1.369 (tomo IV), sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco en la misma causa, de fs. 1.370 a fs. 1.378 (tomo IV); y sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema en la referida causa.

B.22. De fs. 1400 a fs. 1.411 (tomo IV), copias simples de las Páginas Diario Austral de Temuco y de fs. 1.414 a fs. 1.454 (tomo V), Copias autorizadas de las páginas pertinentes del diario Austral de Temuco entre los meses de septiembre a diciembre de 1973

B.23. Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile que se desglosan de la siguiente forma:

b.23.1 de fs. 21 a fs. 25 (tomo I), informe policial N°596 /225 del 28 de enero de 2014, que contiene declaración de víctima.

b.23.2 de fs. 66 a fs. 73 (tomo I), informe policial N°7052 /225 del 26 de noviembre de 2014, que contiene declaraciones de exfuncionarios policiales.

b.23.3 de fs. 92 a fs. 95 (tomo I), informe N°4545/225 del 11 de agosto de 2015, que contiene declaración de ex funcionario policial.

b.23.4 de fs. 109 a fs. 138 (tomo I), informe policial N°7173 /0220 del 10 de diciembre de 2015, que contiene declaraciones de ex carabineros que cumplieron función en el grupo de formación de la ciudad de Temuco, para la época de los hechos.

b.23.5 de fs. 196 a fs. 210 (tomo I), informe policial N° 2931 /0702 del 01 de junio de 2016 que contiene declaraciones de ex funcionarios de Carabineros de Chile.

b.23.6 de fs. 212 a fs. 220 (tomo I), informe policial N°3033/0702 del 06 de junio de 2016, que contiene declaraciones de ex funcionarios de Carabineros de Chile e individualización de víctima de la presente causa.

b.23.7 de fs. 268 a fs. 302 (tomo I), informe policial N° 6564/00220 del 01 de diciembre de 2016 que contiene entrevistas policiales a ex funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Además, contiene declaración de una de las víctimas de la presente causa.

b.23.8 de fs. 440 a fs. 452 (tomo II), informe policial N°5043/202 del 29 de septiembre de 2017 que contiene declaración de testigo y acusado en la presente causa.

b.23.9 de fs. 699 a fs. 702 (tomo II), informe policial N° 202100097040 /01063 /231 del 04 de marzo de 2021, sobre orden de ubicar e individualización de víctimas de la presente causa.

b.23.10 de fs. 727 a fs. 736 (tomo II), cuya copia se encuentra de fs. 744 a fs. 749 (tomo III), informe policial N°20220001147/00013/231 del 03 de enero de 2022, que contiene declaración policial de acusado de la presente causa.

b.23.11 de fs. 814 a fs. 820 (tomo III), informe policial N° 20230189263/01495 / 231 del 11 de abril de 2023, que contiene declaración de testigo de la presente causa.

11º) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado (sin perjuicio de las reflexiones que se harán con posterioridad) que:

A.- Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las nuevas autoridades del país ordenaron la persecución y detención sistemática de los militantes y simpatizantes de los partidos de la Unidad Popular, especialmente de aquellos que ejercían cargos en la depuesta administración pública, según consta, entre otras pruebas, en declaración de Luis Armando Aguilera Sandoval, de fs. 1.051 a fs. 1.052 (tomo III), colección de bandos para la Provincia de Cautín de fs. 973 a fs. 992 (tomo III).

B.- Que en Temuco las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad, erigiéndose como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchese (fallecido, según consta a fs. 1.392 tomo IV) Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

C.- Que dentro de la mencionada unidad policial, a partir del 11 de septiembre de 1973, fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, quien se presentó en el Regimiento "Tucapel" para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de esa unidad y

que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido, según consta a fs. 1.391 tomo IV), el cual fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía don Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho. Por su parte, a partir de la fecha señalada, comenzaron a llegar personas civiles al Regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas, por patrullas de carabineros y/o militares desde diferentes puntos de la región, principalmente desde Comisarías y retenes, según consta entre otras pruebas, en la declaración de Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fs. 1.010 a fs. 1.012 (tomo III) declaración de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 1.055 a fs. 1.057 (tomo III), copia de acta de Pleno de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fs. 994 a fs. 995 (tomo III), declaración de Orlando Moreno Vásquez, de fs. 1.053 a fs. 1.054 (tomo III); páginas pertinentes del diario Austral de Temuco, de fs. 1.414 a fs. 1.454 (tomo V).

D.- Que en este sentido, la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco a partir del 11 de septiembre de 1973, al igual que en la mayoría de las Comisarías del país, se formó un grupo operativo dedicado a labores de inteligencia, los cuales procedieron a allanar los domicilios de personas que eran reconocidamente partidarios del gobierno recientemente derrocado, con el objeto de proceder a su detención, y en muchos casos, posterior traslado hasta las dependencias de esa unidad policial, siendo esta un lugar de detención que albergó una gran cantidad de personas detenidas únicamente por su filiación política, los cuales en algunos casos eran acusados de supuestos delitos para los efectos de ser aprehendidos e ingresados en calidad de detenidos a los calabozos, o alguna dependencia de la unidad, lugar donde eran interrogados y torturados mediante la aplicación de golpes en diferentes partes de su cuerpo, para luego ser conducidas hasta las dependencias del Regimiento Tucapel de Temuco con el objeto de ser puestas a disposición de la Fiscalía Militar y/o cárcel pública de la misma ciudad; mientras que otras resultaron muertas o desaparecidas tras su paso por la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, según consta entre otras pruebas en sentencia dictada en causa rol 114.043 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como asimismo, sentencias pronunciadas por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y Excma. Corte Suprema en el mismo proceso, de fs. 1.370 a fs. 1.388 (tomo IV).

E.- Que además, para el mes de agosto de 1974 la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco contaba con un “grupo de Instrucción”, el cual tenía por

objeto instruir a Carabineros recién ingresados a la institución en un curso que duraba alrededor de 6 meses y que consistía en prepararlos para la labor policial. Que al mando de dicho grupo se encontraba el Capitán Carlos Alberto Ibarra Guerra (fallecido según consta a fs. 1.393 tomo IV), Capitán Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, (designado capitán por resolución P. 1 Exenta Nro. 322 de 22- VII-974, asciende a Capitán para su misma Unidad a contar del 24 de junio de 1974, según consta a fs. 636 vuelta, tomo II) el teniente Jonhson Juvencio Catalán Macaya y otros oficiales, según consta entre otras pruebas, en la relación del Personal de Carabineros de Chile que figura en la nómina de fs. 103 a fs. 106 (tomo I).

F.- Que en este contexto, don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, la mayoría de 21 años de edad, sin militancia política, y en su calidad de postulantes al grupo de instrucción de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, fueron citados a presentarse el día 31 de agosto de 1974 a las 08:00 h, ante las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a efectos de culminar con tal proceso dado que desde la institución les habían informado acerca de su aceptación a la misma, por haber culminado con éxito los exámenes físico, teórico y entrevista personal, motivo por el cual pensaron en todo momento que eran citados a fin de dar comienzo a sus funciones como Carabineros de Chile, según consta entre otras pruebas, en diligencia de careo de fs. 325 a fs. 326 (tomo I).

G.- Que llegado el día y hora señalado precedentemente, don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz, Pablo Leiva Crettón, se encontraban al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, momento en que un Oficial el cual poseía el grado de Capitán del grupo de instrucción de la citada unidad policial, el cual don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla reconoce con el nombre de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, les comunica que desde ese momento se encontraban en calidad de detenidos por los cargos de espionaje e infiltración a las fuerzas armadas. Que fue aquel oficial quien citó a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla para el día 31 de agosto de 1974 ante las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que había quedado aceptado para ingresar a la institución, según consta en declaración de fs. 675 (tomo II).

H.- Que tras lo anterior, don Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva, por orden del oficial indicado en el párrafo precedente, fueron inmediatamente conducidos, por los carabineros que ese día se encontraban de guardia - los cuales armados- los trasladan en fila, con las manos en alto hacia la guardia de la comisaría, lugar donde fueron registrados

en un libro, allanados y desnudados, para luego ser golpeados por los mismos funcionarios mediante golpes de pies, puños culetazos, azotes contra la pared, apremios que se repitieron durante el transcurso de aquel día por los diferentes funcionarios que integraban las guardias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, según consta entre otras pruebas, en declaraciones judiciales de don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla de fs. 164 a fs. 168 (tomo I) y de fs. 675 a fs. 676 (tomo II).

I.- Que por esos días formó parte del personal de guardia de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, un carabinero de nombre Ismael Lupertino González Pasmiño (fallecido a fs. 905 tomo III), el cual don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla reconoce como uno de los autores de los apremios físicos a los cuales fue sometidos al interior de esa unidad. Sin embargo, el Sr. Pinoleo Pinilla pudo identificar su nombre en forma posterior a los hechos descritos, en circunstancias en que este último se encontraba trabajando como paramédico en el Servicio de Salud de la ciudad de Temuco, y aquel funcionario concurría habitualmente a este lugar con el objeto de trasladar detenidos. De igual forma, por esos días, el Sr. Pinoleo pudo reconocer al Carabinero Erasmo Osse (fallecido según consta a fs. 1.390 tomo IV), relatando que aquel lo castigó al interior de dicha unidad policial. Por su parte, por esos días y en aquel recinto de detención se encontraba prestando funciones un carabinero llamado Senén Antonio Salas Gallegos (fallecido según consta a fs. 583 tomo II), el cual don Julio Cesar Parada Levet pudo reconocer debido a que era su vecino en la ciudad de Victoria, por vivir detrás de su casa ubicada en la calle Pedro Aguirre Cerda N° 1.537 Población III de esa comuna, precisando que aquel carabinero y luego de haber sido golpeado durante todo el día, concurre en horas de la noche hasta su celda diciéndole “toma negrito, un pedazo de pan”, según consta a fs. 158 (tomo I). Funcionarios policiales todos que figuran en la dotación del personal de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco para el año 1974, según consta a fs. 28 y siguiente (tomo I).

J.- Que las víctimas permanecieron en calidad de detenidas al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco hasta el día 02 de septiembre de 1974, lugar desde donde fueron trasladadas en un camión y conducidos hasta la Fiscalía Militar de Temuco, para los efectos de ser interrogados. Allí se les leyó los cargos y se les indicó que eran acusados del delito de “espionaje a las Fuerzas Armadas”, motivo por el cual ingresarían a la cárcel pública de la ciudad de Temuco por orden de la Fiscalía militar letrada, según consta en los informes de Gendarmería de Chile que obran a fs. 4 (tomo I), fs. 781 (tomo III), fs. 837 (tomo III), 838 (tomo III) y fs. 839 (tomo III).

K.- Que debido a lo anterior, fueron inmediatamente conducidos hasta la cárcel Pública de la ciudad de Temuco, centro de detención donde permanecieron en calidad de detenidos por “orden de la Fiscalía de Ejército Cautín, por el delito de Espionaje a las F.F.A.A” los siguientes periodos de tiempo: en el caso de don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, 2 meses y 16 días; don Julio Cesar Parada Levet, 1 mes y 1 día; don Celín Patricio Riquelme Muñoz, 26 días; y don Pablo Leiva Crettón, 1 mes y 28 días. Lo anterior, según consta en los informes del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco de fs. 4 (tomo I), 781 (tomo III), 837 (tomo III), 838 (tomo III) y fs. 839 (tomo III).

L.- Que finalmente, hasta la fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva con relación a lo sucedido con las víctimas, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre los hechos ocurridos. Por su parte, muchas de las secuelas que evidencian las víctimas tras los hechos descritos precedentemente, han sido reforzados por los peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal conforme al Protocolo de Estambul, según consta a fs. 363 a fs. 363 vta., fs. 403 a fs. 415 (tomo II) en relación a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla; fs. 359 a fs. 360 vta. (tomo I), fs. 477 a fs. 485 (tomo II) en relación a don Julio Cesar Parada Levet; fs. 487 a fs. 498 (tomo II), fs. 502 a fs. 503 vta. (tomo II) en relación a don Celín Patricio Riquelme Muñoz; y de fs. 918 a fs. 925 (tomo III) en relación a don Pablo Leiva Crettón.

12º Calificación. Que los hechos antes reseñados, en esta etapa procesal, constituyen los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón**, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N° 1 del Código Penal, vigentes a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

13º Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de **lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

1. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidios calificados de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

2. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arsenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

3. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidios calificados de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

4. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

5.Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

6. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

7. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidios calificados de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

8. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

9.Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

10.Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

11. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

12. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

13. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

14. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

15. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

16. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

17. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

18. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

19. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

20. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por los homicidios calificados en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

21. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

22. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

23. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

24. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por los homicidios calificados en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

25. Causa rol 1-2013 del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel

Florencio Colpihueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.

26. Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidios calificados en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

27. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de secuestro calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

28. Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

29. Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

30. Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

31. Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

32. Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

33. Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

34. Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

35. Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidios calificados y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

36. Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

37. Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

38. Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

39. Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por los homicidios calificados en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

40. Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de José Bernardino Cuevas Cifuentes, sentencia de 30 de marzo de 2019.

41. Causa rol 114.103 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de secuestro calificado en la persona de Alejandro Ancao Paine, sentencia de 03 de septiembre de 2021.

42. Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

43. Causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia del 13 de junio de 2019.

44. Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de secuestro calificado en la persona de José Edulio Muñoz Concha, sentencia del 30 de abril de 2021.

45. Causa rol 5-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

46. Causa rol 113.999 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

47. Causa rol 114.058 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenuqueo, sentencia de 30 de octubre de 2019.

48. Causa rol 6.345 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.

49. Causa rol 114.043 del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.

50. Causa rol 45.464 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.

51. Causa rol 18.782 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

52. Causa rol 114.039 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

53. Causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.

54. Causa rol 18-2011 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.

55. Causa rol 63.551 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.

56. Causa rol 113.969 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.

57. Causa rol 2-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020.

58. Causa rol 24.428 del ingreso del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros, sentencia de 31 de octubre de 2023.

59. Causa rol 114.034 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf, sentencia del 03 de agosto de 2022.

60. Causa rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por aplicación de tormentos y detención ilegal, sentencia del 09 de agosto de 2022.

61. Causa rol 25-2011 de ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Reinaldo Rosas Asenjo, sentencia del 19 de diciembre de 2022.

62. Causa rol 113.975 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, sentencia del 26 de agosto de 2022.

63. Causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Sergio del Carmen Navarro Schifferli y José Andrés Meliquén Aguilera, sentencia del 22 de julio de 2021. Todos los fallos anteriores condenatorios.

64. Causa rol 114.033 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Osvaldo del Carmen Cerna Huard, sentencia del 08 de febrero de 2024.

65. Causa rol 63.556 del ingreso Juzgado de Letras de Angol, seguida por el delito de secuestro calificado de Óscar Armando Gutiérrez Gutiérrez, sentencia del 10 de junio de 2020.

66. Causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de Apremios Ilegítimos y Homicidios calificados de Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez y José María Ortigosa Ansoleaga, sentencia del 24 de diciembre de 2021.

67. Causa rol 29.883 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el delito de secuestro de Daniel Mauricio Sepúlveda Contreras, sentencia del 29 de noviembre de 2022.

68. Causa rol 114.047 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco por el delito de homicidio calificado de Rubén Eduardo Morales Jara, sentencia del 03 de agosto de 2020.

14º) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que

en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

15º) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder

tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que, si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las victimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michele Taruffo (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición"** En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, N°5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

C. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

C.1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

C.2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

C.3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

C.4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

C.5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

C.6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

C.7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

16º) Que prestando declaración indagatoria **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, quien declaró de fs. 88 a fs. 90 (tomo I), de fs. 101 (tomo I), de fs. 448 a fs. 450 (tomo II) y de fs. 462 (tomo II).

En declaración extrajudicial, del 17 de junio de 2015, de **fs. 88 a fs. 90 (tomo I)**, adosó que ingresó a Carabineros de Chile el año 1966 siendo destinado a la 2^a Comisaría de Temuco en el año 1968, para en agosto de 1969 prestar servicios a la 2^a Comisaría de Linares. En 1970 estuvo en la Escuela de Carabineros hasta 1971. En este último año regresó a la unidad policial de Linares hasta fines de 1972 siendo trasladado a Temuco al Grupo de Instrucción, permaneciendo tres años. En 1976 se incorporó como ayudante en la Prefectura de Colchagua ejerciendo dichas labores hasta mediados del año 1979, para ser trasladado a la 4^a Comisaría de Cauquenes dependiente de la Prefectura de Linares. En 1982 fue trasladado a la 2^a Comisaría de Quilpué. A fines de 1985 llegó a la Prefectura de San Felipe, asumiendo la ayudantía, acogiéndose a retiro el 1 de enero de 1986, con el grado de mayor. En relación con lo anterior, hace presente que para el año 1973 ostentaba

el grado de Teniente y en esa época se desempeñaba en el “Grupo de ‘Instrucción’” de la Prefectura de Temuco. Al mando del grupo de instrucción estaba el Capitán Carlos Ibarra Guerra y compuesta por los tenientes instructores Teniente Gonzalo Figueroa Nieto y el declarante. Para el 11 de septiembre de 1973, los reclutas con servicio militar pasaron a ser agregados a la 2^a Comisaría de Temuco, no fue agregado. A partir de esa fecha comenzaron a realizar servicios de población y patrullajes. En uno de esos patrullajes detuvo a José Alberto Fuentes Fuentes, al interior del Hotel “Oriente”, ubicado en la calle Rodríguez, trasladándolo a la 2^a Comisaría de Temuco, desconociendo cual fue su destino luego de entregarlo a la guardia específicamente al Sargento segundo Muñoz. El procedimiento que fue por orden del Teniente Osvaldo Espinoza Salas que terminó con la detención del señor Fuentes Fuentes, alrededor de las 22.00 horas del día 13 de octubre de 1973 fue a raíz de una denuncia de la dueña del Hotel Oriente de Temuco, quien señaló que un inquilino se encontraba borracho y estaba cometiendo desorden dentro del inmueble. Afirma que una vez finalizado el procedimiento y entregado el detenido a la guardia le rindió las novedades al Teniente Espinoza Salas quien le ordenó adoptar este procedimiento. Esa misma noche, le preguntó al sargento de apellido Muñoz que estaba en la guardia que había ocurrido con el detenido que había llevado hace poco, respondiéndole éste que no sabía y que le preguntara al Teniente Osvaldo Espinoza Salas, señalándole de manera a que entendiera que Espinoza había matado al detenido o había decidido su destino. En atención a lo anterior, no quiso preguntarle al Teniente, pero el detenido ya no estaba en la Comisaría. El rumor que escuchó esa misma noche es que al detenido lo habían sacado de la unidad policial y lo habían ejecutado en un río. En aquella ocasión al procedimiento recuerda que lo acompañó el chofer Cabo primero de apellido Maldonado y otro de quien ignora su identidad, pero al parecer podría corresponder Pakarati Araki, pero no está seguro. Con referente a la detención de la víctima José Fuentes Fuentes reconoce que sí participó de su detención en el Hotel Oriente y que posteriormente lo entregó en calidad de detenido a la guardia de la 2^a Comisaría, pero con respecto a su desaparición o posterior destino, dice que, debiera saberlo el Teniente Osvaldo Espinoza, ya que fue éste quien continuó con el procedimiento, enterándose por el Sargento Muñoz (Suboficial de guardia de esa noche) de que lo había ejecutado en el Río Cautín. Con respecto a la Comisión Civil de la 2^a Comisaría de Temuco, señala que estaba al mando del Teniente Riquelme y no recuerda quienes la conformaban, como tampoco sabe a qué se dedicaban. Refiere desconocer que haya existido un grupo de funcionarios o bien la misma Comisión Civil, que se dedicara a investigar a personas por temas políticos. En su

caso particular, nunca formó parte de la Comisión Civil o de algún grupo de inteligencia. Del mismo modo ignora si al interior de la 2^a Comisaría de Temuco existieron dependencias para interrogatorios de detenidos, lugar donde se le practicaron torturas físicas, debiendo dejar en claro que no era oficial operativo, como también nunca presenció este tipo de torturas. Indica que durante su desempeño en el Grupo de instrucción de Temuco y en algunas ocasiones que le correspondió efectuar servicios de patrullaje en la población, en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, nunca detuvo personas por temas políticos, como tampoco practicaba allanamientos o interrogatorios bajo torturas. Manifiesta que nunca se vio involucrado en muertes de personas y descarta tajantemente haber ejecutado a personas en la ribera del Río Cautín. Nunca fue agregado al Regimiento Tucapel, ni efectuó servicios con funcionarios de ese Regimiento.

En declaración judicial del 20 de agosto de 2015, de fs. 101 (tomo I), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 88 a fs. 90 (tomol), y que se le ha leído, con excepción de aquella parte en que se dice que él se habría enterado de que el Teniente Espinoza habría ejecutado al detenido en la ribera de un río. Eso nunca lo dijo ni escuchó ese rumor. Alude que para agosto de 1974 trabajaba en el grupo de instrucción de Carabineros en Temuco. El jefe del grupo era el Capitán Ibarra, existiendo otro oficial como instructor que era el Teniente Figueroa Nieto. También estaban el Sargento segundo Miguel Fabres Calabrano y el Cabo primero Casas. Respecto de los hechos materia de esta investigación recuerda especialmente al señor Carlos Pinoleo Pinilla, quien según se le da a conocer en este acto y cuya declaración de fs. 6 y 7 le ha sido leída, habría sido postulante al curso de carabineros en 1974. Desconoce absolutamente la situación sucedida con él y no tuvo participación ni conocimiento de los apremios a que fue sometido en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Expresa que en ese tiempo era habitual que asuntos internos o el SICAR de Carabineros realizara un informe de cada postulante o "DHP", como se llamaba en ese tiempo. No recuerda quiénes trabajaban en ese lugar en aquel tiempo.

En declaración extrajudicial, del 25 de septiembre de 2017, de fs. 448 a fs. 450 (tomo II), cita que ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de marzo de 1966, siendo destinado a la 2^a Comisaría de Temuco en el año 1968, para en agosto de 1969 pasar a prestar servicios a la 2^a Comisaría de Linares. En 1970 estuvo en la Escuela de Carabineros hasta 1971. En este último año regresó a la unidad policial de Linares hasta fines de 1972, siendo trasladado a Temuco al grupo de instrucción, permaneciendo allí por tres años. En 1976 se incorporó como ayudante de la Prefectura de Colchagua, ejerciendo dichas labores hasta mediados del año 1979,

para luego ser trasladado a la 4^a Comisaría de Cauquenes, dependiente de la Prefectura de Linares. En 1982 fue trasladado a la 2^a Comisaría de Quilpué. A fines de 1985 llegó a la Prefectura de San Felipe, asumiendo la ayudantía, acogiéndose a retiro el día 01 de enero de 1986 con el grado de Mayor. Para el año 1974, ostentaba el grado de Teniente y en esa época se desempeñaba en el grupo de instrucción de la Prefectura de Temuco. Al mando del grupo estaba el Capitán Carlos Ibarra Guerra y estaba compuesto por los tenientes instructores Gonzalo Figueroa Nieto y el declarante. Hace presente que los postulantes seleccionados para efectuar el curso de instrucción primero debían sortear una selección en su Prefectura de origen, pudiendo ser de Temuco u otras regiones del país. Solo una vez que eran aprobados para realizar el curso, éstos se presentaban en la Escuela al interior de la 2^a Comisaría. Durante el periodo de instrucción los aspirantes recibían clases teóricas y prácticas durante un periodo de seis meses, tras lo cual, salían egresados como Carabineros y eran destinados a sus unidades de origen. Señala que nunca tuvo conocimiento de que aspirantes al grupo de instrucción hayan sido detenidos o agredidos físicamente por personal policial tanto del grupo de instrucción como de la 2^a Comisaría. Respecto a la comisión civil estaba al mando del teniente Riquelme y no recuerda quiénes la conformaban, como tampoco sabe qué funciones cumplían. Desconoce que haya existido un grupo de funcionarios o bien la misma comisión civil que se dedicara a investigar a personas por temas políticos. En su caso refiere que nunca formó parte de la comisión civil o de algún grupo de inteligencia. Comenta que durante su desempeño en el grupo de instrucción de Temuco nunca detuvo personas por temas políticos ni practicó interrogatorios bajo tortura o algún tipo de agresión física o psicológica, siendo desconocido el nombre de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla.

En declaración judicial, del 10 de noviembre de 2017, de fs. 462 (tomo II), ratifica sus declaraciones que en copia se acompañan, las que se le leyeron y corresponden a las prestadas ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fecha 25 de septiembre y ante este tribunal con fecha 20 de octubre, ambas del año 2017. Efectivamente ingresó a Carabineros en marzo del año 1966, teniendo destinaciones en Temuco en el año 1968, Linares en 1969, Colchagua en 1976, Cauquenes, Quilpué en 1982 y finalmente en San Felipe, donde se acogió a retiro en el año 1986. En el año 1974 tenía el grado de teniente y se desempeñaba en el grupo de instrucción de la Prefectura de Temuco al mando del Capitán Carlos Ibarra Guerra y como Teniente instructor estaba Gonzalo Figueroa Nieto y el declarante. Durante el periodo de instrucción los aspirantes recibían clases teóricas y prácticas durante seis meses, tras lo cual salían

egresados como Carabineros y eran destinados a sus unidades de origen. Nunca tuvo conocimiento de que aspirantes al grupo de instrucción hayan sido detenidos o agredidos físicamente por personal del referido grupo. Respecto de la Comisión Civil de la Comisaría estaba al mando del Teniente Riquelme y no recuerda quienes las conformaban, tampoco sabe que funciones cumplían. Desconoce que haya existido un grupo de funcionarios o bien la misma comisión civil que se dedicara a investigar a personas por temas políticos. Nunca formó parte de la comisión civil o de algún grupo de inteligencia. Durante su desempeño en el grupo de instrucción de Temuco, dice que, nunca detuvo personas por temas políticos, ni practicó interrogatorios bajo tortura o algún tipo de agresión física o psicológica, siendo desconocidos para él los nombres de Carlos Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Riquelme Figueroa Pablo Leiva Crettón, ignora si fueron alumnos o postulantes, ya que fueron muchas personas las que pasaron por el grupo. Que su labor solamente fue de docencia e instrucción. Teniendo siempre una hoja de vida intachable.

17º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, quien fue sometido a proceso a fs. 1.456 y siguientes (tomo V), con fecha 19 de agosto de 2024, confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco el 27 de septiembre de 2024, como consta a fs. 1.582 (tomo V). **Acusado** según el auto acusatorio de fs. 1.785 y siguientes (Tomo VI), con fecha 26 de octubre de 2024, como **AUTOR** de los delitos de **detención ilegal y apremios ilegítimos** en las personas de **Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón**, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año. Que el acusado niega toda participación en los hechos, no obstante, lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción, que desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y específicos relacionados, puntualizando lo siguiente:

A.1. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval

En declaración extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2016, de fs. 206 a fs. 207 (tomo I), para el año 1974 se encontraba prestando servicios en la 2^a Comisaría de Temuco, donde llegó a desempeñar labores a radiopatrullas, pero al poco tiempo fue designado como chofer del Comisario. Expone que, durante su permanencia en la 2^a Comisaría de Temuco, observó personas detenidas en el patio, calabozos y

en la guardia, logrando percibir que algunos de ellos estaban detenidos por temas políticos y el resto por delitos comunes. Con relación a los hechos sufridos por Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, ocurridos el día 31 de agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Temuco, refiere que, no conoce a estas personas y que, con respecto a su detención y posterior tortura y sufrimiento de apremios ilegítimos, ignora completamente lo sucedido con ellos.

A.2. Juan José Obreque Castillo

En declaración judicial de fecha 23 de julio de 2015, de fs. 86 (tomo I), expone que, en el grupo de formación de Carabineros había una persona de apellido Ibarra, que era jefe de grupo, Jonhson Catalán Macaya era jefe de sección, además había otro oficial, su nombre era Humberto Figueroa Nieto. También estaba Fernández Calabrano, pero no está seguro de si estos eran los apellidos de esta persona. Recuerda también a otra persona de apellido Casas Del Valle, que era cabo y después se fue a la escuela de oficiales. Aduce que, no tuvo antecedentes de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Que el que estaba a cargo del grupo de instrucción era Ibarra, éste era el instructor que estaba sobre Catalán Macaya y sobre Figueroa Nieto, era el jefe de grupo.

A.3. Juan Gonzalo Pulgar Riquelme

En declaración extrajudicial de fecha 03 de noviembre de 2015, de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I), para septiembre del año 1973 se encontraba realizando su curso de instrucción en la ciudad de Temuco, específicamente en el segundo piso de la 2^a Comisaría de Temuco. Recuerda que el jefe del grupo de instrucción era el capitán Carlos Ibarra Guerra, además de un instructor Johnson Catalán Macaya, Gonzalo Figueroa Nieto, el sargento primero de apellido Inostroza, y el cabo primero Edgardo Casas Mansilla. De los noventa Carabineros alumnos que ingresaron en el mes de agosto, puede mencionar a Juan Concha Carrasco, los hermanos Julio y Alberto Balverde, otro alumno de apellido Soto y Schwartz, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2015, de fs. 181 (tomo I), ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 136 a 137 (Tomo I), que no tiene conocimiento respecto a los hechos ocurridos en torno a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio Cesar Parada Levet, toda vez que, realizó el curso de instrucción en el año 1973 siendo destinado a fines de ese año a la 1^a Comisaría de Los Ángeles. Tampoco tiene conocimiento de que en la 2^a Comisaría se hayan efectuado detenciones y torturado a personas por temas políticos.

A.4. Edgardo René Casas Mancilla

En declaración extrajudicial de fecha 23 de octubre de 2015, de fs. 124 a fs. 125 (tomo I), para octubre del año 1973 cumplía funciones en el grupo de instrucción de Temuco, ostentando el grado de cabo primero. Que el jefe de la unidad era el capitán Carlos Ibarra Guerra, recordando entre sus integrantes, a los tenientes Gonzalo Figueroa, Nelson Catalán Macaya, el médico Placido Flores, el suboficial mayor de apellido Neira, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda. Aduce que las labores del grupo de instrucción eran netamente académicas, razón por la cual tiene entendido que ninguno de sus integrantes realizaba labores operativas. Que las dependencias del grupo de instrucción estaban al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, por lo cual era normal ver detenidos al interior del cuartel. Sin embargo, nunca le correspondió ver personas maltratadas o torturadas al interior de la unidad policial. Que al interior de la 2^a Comisaría existía una comisión civil encargada de llevar a cabo las detenciones de carácter político, la que estaba integrada por cuatro funcionarios de los que recuerda al teniente Riquelme y al cabo Burgos Dejean. Los detenidos políticos eran llevados hasta las dependencias de Regimiento Tucapel, sin embargo, desconoce el procedimiento llevado a cabo con estas personas al interior de las dependencias militares. En cuanto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremio sufrido.

A.5. Teresa Llancavil Hueche

En declaración judicial de fecha 03 de noviembre de 2018, de fs. 569 a fs. 570 (tomo II), afirma que conoce los hechos vivenciados por su marido Carlos Celindo Pinoleo Pinilla el día 31 de agosto de 1974, tanto al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco como en la cárcel pública de la misma ciudad. Manifiesta que ellos se casaron en el año 1990 que jamás se enteró que él había sido torturado hasta que en el año 2005 salió la ley Rettig y Carlos concurrió al INP a retirar un formulario que debía llenar contando su historia. Fue en ese momento en que éste le cuenta que fue torturado y fue ella quien le ayudó a redactar aquel documento, razón por la cual puede afirmar que en el año 1974 su marido estaba postulando a Carabineros de Chile; había aprobado con éxito todos los exámenes requeridos para ingresar a la institución (escritos, físicos y psicológicos), razón por la cual a la semana siguiente debía ingresar a las filas de la institución. Por este motivo, recibió una citación que indicaba que debía presentarse un sábado a las 8:00 am ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, al llegar hasta esta unidad, se encontró con cuatro postulantes más al igual que él, todas personas desconocidas hasta ese momento. Que, trascurrido un lapso un carabinero los hizo pasar a una oficina momento en que los funcionarios que allí se encontraban los

empezaron a insultar diciéndoles que eran extremistas y eran infiltrados de las fuerzas armadas. Posteriormente le cuenta que sin orden judicial lo ingresaron a una celda, lugar de castigo donde los apremiaron física y psicológicamente, permaneciendo allí dos días (sábado y domingo). Que tras llegar el lunes, fue enviado en un camión a la cárcel pública de Temuco, junto a sus demás compañeros, todos en calidad de detenidos. Respecto de personas que apremiaron a su marido al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, señala que no puede precisar identidades, que su marido le habla de carabineros, capitanes, pero más no sabe. Cuenta que éste le comentó que al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco no fue apremiado físicamente. Respecto a las identidades de los otros cuatro detenidos, conoce solo a uno que es auxiliar de enfermería en Victoria, pero no recuerda el nombre. Piensa que, a raíz de todo lo que pasó su marido hasta el día de hoy tiene reacciones que no son de gente común, por ejemplo, no soporta estar en lugares cerrados, antes de irse a dormir se asegura que todas las puertas y ventanas estén cerradas, se levanta en las noches a mirar por la ventana, se preocupa que al menos una vez al día las ventanas estén abiertas y durante toda su vida han vivido con mucho temor. Declara que el núcleo familiar de su marido para aquella época era solo su papá, mamá y un hermano. Estos también tienen conocimiento de esta situación

A.6. Juan De Dios Parada Levet

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de marzo de 2023 rolante de fs. 819 a fs. 819 vta. (tomo III), respecto de los hechos relacionados con la detención de su hermano menor Julio César Parada Levet, en lo pertinente declara que al parecer en los meses de julio o agosto de 1974, mientras postulaban a Carabineros de Chile, su hermano menor Julio César Parada Levet fue detenido al interior de la 2^a Comisaría de Temuco junto a otros cinco jóvenes, de quienes recuerda a Marcos Sepúlveda, Celín Riquelme y otro joven al parecer de la comuna de Púa, bajo la acusación de infiltración a las Fuerzas Armadas. Permaneciendo desaparecido para su familia durante dos semanas, siendo buscado en diversos lugares tanto regimiento y comisarías hasta que se enteraron de su traslado a la Cárcel Pública de Temuco, lugar donde permaneció cerca de dos meses, en muy malas condiciones físicas y de salud con evidentes señales de golpes. Relatando posteriormente haber sido torturado y sufrido la dislocación de un hombro que le dejó secuelas hasta el día de hoy, aunque nunca identificó a los funcionarios de Carabineros de la 2^a Comisaría responsables de haberlo detenido y ocasionado torturas, lamentablemente su hermano, nunca le habló de este tema, por cuanto era algo que le causaba mucho dolor y como familia estaba prohibido hablarlo.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2024 de fs. 1.617 a fs. 1.619 (tomo V), en lo adecuado señala que se enteró de la detención de su hermano Julio Cesar Parada Levet inmediatamente después de ocurrida. Que su hermano no tenía tendencia política alguna, había sorteado todas las pruebas para ingresar a la institución y debía presentarse ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Que tras su detención llegó un vecino a contarle a su madre que su hermano Julio Cesar, junto a otros postulantes a la institución habían sido detenidos. Su hermano fue detenido un día de agosto del año 1974, pero no puede precisar día exacto. Que su madre inició una búsqueda por los distintos recintos de detención de la ciudad de Temuco, con el objeto de encontrar a su hermano, fue así como encontró a su hermano detenido en la Cárcel de la ciudad de Temuco. Que fue a visitar a su hermano a la cárcel de Temuco, veintidós días después de su detención allí le contó lo que le había sucedido, que había sido detenido en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco cuando se presentó junto a otros jóvenes para los efectos de ingresar a la institución y que habían sido acusados de ser “infiltrados a las Fuerzas Armadas y otros delitos”. Lo vio en muy malas condiciones físicas, le mostró su cuerpo, el cual estaba muy maltratado. Le dijo que lo habían golpeado en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, que cuando le contaba lo sucedido le dijo que un carabinero de nombre Senén Salas, se había portado bien con el cuándo estuvo detenido al interior de esa unidad policial. Recuerda que su hermano Julio Cesar estuvo casi dos meses detenido en la cárcel pública de la ciudad de Temuco. Añade que cuando fue a visitar a su hermano a la cárcel visualizó también detenido a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme. Como familia conocían a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme porque ellos vivían en su barrio. Recuerda que conocía Senén Salas cuando eran niños, porque él era un carabinero adulto cuya familia vivía en el barrio (detrás de la casa donde vivía Celín Riquelme en Victoria).

A.7.Carlos Celindo Pinoleo Pinilla:

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2013, de fs. 6 y 7 (Tomo I) De pronto apareció el capitán de Carabineros que, estaba en encargado del grupo de instrucción, quien lo trató con muchas groserías, diciéndole que él era “comunista, extremista y espía.” Acto seguido llamó a un piquete de Carabineros, que, premunidos de ametralladoras le hicieron descender al primer piso, específicamente a la guardia, allí fue tendido en el piso y golpeado con pies y puños entre varios funcionarios de Carabineros, a la vez que lo interrogaban sobre sus actividades extremistas. Al cabo de un largo rato, fue llevado a la celda de castigo, donde permaneció hasta el lunes en la mañana.

En declaración judicial de fecha 19 de noviembre 2014 de fs. 62 a fs. 63 (**tomo I**), Se acuerda que el capitán de formación del grupo de instrucción dio la orden de que los castigaran. También se acuerda de Catalán Macaya, que era el que hacia la instrucción. No recuerda que Catalán Macaya lo haya castigado, si lo golpeó un oficial que era jovencito, que también castigo a otra persona que actualmente trabaja en Victoria, que también era postulante a Carabineros. Invoca que el capitán los acompañó abajo, al primer piso en la comisaría con las manos sobre la cabeza “en fila india”. Estuvieron todo el sábado 31 de agosto de 1974 y el domingo 01 de septiembre de 1974, en la celda de castigo.

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2016 de fs. 164 a fs. 168 (**tomo I**) Relata que de pronto aparece el oficial a cargo del grupo de instrucción, el cual era alto (1.75 aproximadamente), delgado, sin bigote, bueno para fumar según recuerda, colorado, y de alrededor de 50 años, manifiesta que dicho funcionario No era el Teniente Jonhson Catalán Macaya, porque a éste lo había visto anteriormente haciendo instrucción. Manifiesta que los hizo pasar a su oficina, y les dijo que desde ese momento se encontraban detenidos debido a que según los servicios de inteligencia de la institución, eran infiltrados de las Fuerzas Armas, hecho que era gravísimo. Continúa señalando que, desde ese momento fue sacado en fila junto a sus compañeros, con las manos en alto, en dirección a la guardia de la comisaría, la cual estaba ubicada en el primer piso a mano derecha de la comisaría, agrega que fueron sacados por un piquete de carabineros fuertemente armados (con metralletas). Acto seguido en el servicio de guardia fueron registrados en un libro y allanados, quedando junto a sus compañeros semi desnudos y descalzos, posteriormente los funcionarios de guardia de la unidad acompañados del oficial y del subteniente a cargo (el cual en esa época tendría alrededor de 21 años) los comenzaron a golpear propinándoles golpes de puños y pies, azotándolos contra la pared. Señalando que entre ellos había un subteniente porque vio una estrella en su hombro y previamente un grupo de instrucción les había enseñado a distinguir grados, recuerda que este subteniente lo golpeó fuertemente. Comenta que luego de una golpiza, que duró alrededor de 4 a 5 horas, producto de la cual quedaron totalmente ensangrentados a las 13:00 del día 31 de agosto de 1974, fueron ingresados al calabozo de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, semi desnudos, sin cordones, señala en su relato que el estado en el que se encontraban era “como verdaderos harapientos, despojados de toda dignidad humana” ya que según ellos eran prácticamente presa de guerra. Expone que, posteriormente, no recordando si fue ese día o al día siguiente, fueron sacados del calabozo a un pasillo contiguo a la celda, lugar donde todos fueron nuevamente torturados. Recuerda

que, en esa oportunidad les colocaban unos saquitos de arena en el abdomen para posteriormente pisarlos y de esta forma no les quedaran marcas. A la mañana del día 02 de septiembre de 1974, alrededor de las 8:00 Am, los sacaron de la comisaría en un camión verde enlatado, el cual pertenecía a la institución, con dirección a la Fiscalía Militar.

En declaración judicial de fecha 12 de febrero de 2020, de fs. 675 a fs. 676 (tomo II) Expresa que, si bien el señor Figueroa Nieto no los golpeó, fue él, quien dio la orden de detenerlos. Figueroa Nieto era el capitán del grupo, tenía 3 estrellas. Añade que por la fotografía logró acordarse de su nombre, Gonzalo Figueroa Nieto.

A.8. Julio César Parada Levet.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 2016, de fs. 158 a fs. 162 (tomo I), narra que, para el 31 agosto de 1974 junto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y otros compañeros postulantes al grupo de instrucción fueron citados para comparecer ese día ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Llegaron alrededor de las 08:00am. En ese momento un oficial que allí se encontraba les dijo que estaban detenidos. Este oficial era grande, con la cara colorada, delgado, sin barba, moreno, el cual no dejaba que lo miraran. Asegura que, al momento de decirles que estaban detenidos no les creyeron y de repente este oficial les dijo que se tiraran al suelo y los comenzaron a golpear junto a personal de guardia que se encontraba en ese momento. Explica que, los funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco estuvieron golpeándolos todo el día, ampliando, señaló que hacían cambio de guardia y los siguientes funcionarios los sacaban de la celda y los continuaban golpeando. Puntualiza que, las golpizas consistían en azotes contra la pared, culetazos, patadas y combos. Recuerda el oficial que los recibió al llegar a la Comisaría, le enterró un sable en el muslo derecho.

A.9. Celín Patricio Riquelme Muñoz.

En declaración judicial de 04 de enero de 2017, de fs. 322 a fs. 323 (tomo I), comunica que al llegar a la Comisaría recuerda que eran cinco los que estaban por ingresar, notó que se miraban muy extraños los funcionarios policiales, él les preguntó por qué estaban ahí, a lo que el funcionario policial, le respondió que tenían que pasar por el “calabozoso”. Al rato después, los sacaron a tierra, a bajo, que flexiones y otros ejercicios hasta que luego comenzaron a cambiar los dichos. Uno de ellos les dijo “ustedes son los que nos querían cagar la vida concha de tu madre” y un funcionario policial le pegó con una carabina en el lado derecho de la cabeza. Respecto a la persona que lo agredió señala que fueron varios Carabineros y recuerda que los funcionarios policiales pasaban por su sector, les golpeaban y luego seguían su rumbo habitual, por lo que no puede recordar específicamente

quién lo golpeó, pero puede señalar que también había gente con grado porque recuerda que les rendían pleitesía. Luego de ello los pinchaban con los fusiles, les pegaban patadas en la cabeza y en general en distintas partes del cuerpo, les golpeaban todo el día para lograr que dijeran que realmente eran infiltrados. En la Comisaría estuvieron alrededor tres días, no recuerda exactamente, pero fue más de un día.

A.10. Pablo Sigisfredo Leiva Crettón.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2019 de **fs. 585 a fs. 586 (tomo II)**, afirma que el día 31 de agosto de 1974, a las 08:00 horas se presentaron ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco dado que habían rendido con éxito los exámenes para ingresar a la institución. Expone que al interior de la Comisaría se encontraba Carlos Pinoleo, Julio Cesar Parada Levet, Celin Riquelme Figueroa, Marcos Sepúlveda Fuentealba, todos eran postulantes grupo de instrucción al igual que él, cuando de pronto llegó un oficial diciéndoles que desde ese momento se encontraban en calidad de detenidos políticos por ser infiltrados a las Fuerzas Armadas, siendo inmediatamente ingresados a la guardia de la unidad, momento en que los tiraron al suelo y les comenzaron a golpear, mediante golpes de culatas, patadas, que además los funcionarios pasaban por encima de sus cuerpos. Afirma que la golpiza duró alrededor de dos horas. Respecto a las identidades de los carabineros comunica que no la recuerda, solo se acuerda de que eran cinco funcionarios. Luego de lo anterior los ingresaron a un calabozo en calidad de detenidos, lugar donde los mantuvieron durante todo el día y toda la noche. Lapso en que no les dieron ningún tipo de alimentación y él no volvió a ser golpeado.

B. Documentos.

B.1. De **fs. 618 a fs. 668 (tomo II)**, oficio N°269 del 22 de noviembre de 2019, que contiene hojas de vida de: **Johnson Juvencio Catalán Macaya**, en la que se señala con fecha 2-I-1973, Traslado, por radiograma Kardex P. 1 N° 2420, de 27-XII-72, se le traslada desde la 2da Com. Linares al grupo de instrucción de Temuco de la Prefectura de Cautín con los derechos reglamentarios a contar de la fecha del radiograma. 5-I-1973 Despacho, con esta fecha a su nueva destinación. 11-I-1973 presentación, con esta fecha se presenta a sus servicios. Y de **fs. 953 a fs. 955 (tomo III)** y de **fs. 957 a fs. 960 (tomo III)** Oficio N° 49 del 24 de abril de 2024 del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros, que contiene hoja de vida correspondiente al Mayor (R) Jonhson Juvencio Catalán Macaya. En ella figura en clasificación Profesor. Nombramiento profesor grupo de instrucción Temuco: a.c. 15-III-974: Conocimiento de armas y tiro: c/2 hrs semanales; Policial Forestal: c/1 hora de clases semanales: decreto N°772. En la primera hoja señala

que renuncia como prof. Grupo de instrucción de Temuco, a contar del 16-VI-975:
TRANSITO a 2 horas semanales clases

B.2. De fs. 189 a fs. 190 (tomo I), copias autorizadas del libro de ingreso de Gendarmería de Chile “Manuscrito N° 2, Servicio de Prisiones, Libro 9, detenidos, manuscrito los años 1973 – 1976”, en el aparece con fecha del año 74, número 833-845, Fiscalía militar letrada Pinoleo Pinilla Carlos Celindo, espionaje FF.AA., fecha 9-10-74. Además, en el número 835-868, Fisc. Militar letrada Parada Lebet Julio César, espionaje FF.AA, 3-10-74.

B.3. Informes del Servicio Médico Legal:

a) De **fs. 403 a fs. 415 (tomo II)**, Informe pericial psicológico N°282-2017, del 7 de julio de 2017 de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. En sus conclusiones exponen que el señor Carlos Pinoleo Pinilla posee una adecuada conformación de su estructura de personalidad. Entrega un relato que posee características que son propias de experiencias vivenciales. Se visualiza que sufrió sintomatología depresiva que le impidió seguir ejerciendo laboralmente. De la historia biográfica del evaluado se percibe que existen otros aspectos que colaboran en el surgimiento de estos síntomas y no se vinculan exclusivamente con los hechos que se investigan.

b) A **fs. 477 y siguientes (tomo II)**, informe Pericial psicológico N°259-2017 del 30 de junio de 2017 de Julio Cesar Parada Levet, En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, señalando que los citaron un día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 de la mañana”, “un cuñado era carabinero y me decía que era bonito, mi familia estaba muy pobre con mala situación, yo pasé por todos los exámenes y hasta que nos citaron y sorpresa” “según lo que nos dicen éramos cinco, pero yo no sé, parece que éramos más, por eso le digo que hay muchas cosas que no recuerdo, cuando de repente, ya, tírense al suelo y nos tiramos al suelo, todos muertos de la risa”, les decían “ así que los huevoncitos querían pertenecer a carabineros y fue pegar y pegar, boca abajo, culatazos, patadas, de todo, nos pisaron y en una de esas el carabinero dice: esta es la bienvenida y nosotros seguíamos creyendo que era la bienvenida”, al ser preguntado si todo el grupo recibió el mismo trato responde “si, todo el grupo, hasta que yo mismo me di vuelta date vuelta, boca abajo, pero qué pasa, pero por qué, te estoy diciendo que te des vuelta, yo me quedé ahí, llego y saco un sable y me lo enterró en la pierna”, se le pregunta que pensaba y responde “ que era el bautizo” “si, al principio si, pero después fuimos viendo que no paraban de pegarnos, culatazos, patadas, la luma y eso fue casi todo el día, hacían cambio de guardia, llegaban los otros y nos seguían pegando” “que nos habían tomado presos pero no sabíamos el motivo”. “no nos dejaban, después nos mandaron a un calabozo y en el calabozo cuando ya

descansamos un rato, era puro quejarnos porque venían los dolores, al ratito después nos sacaban y nos seguían pegando" sobre el lugar en que estaban señala "la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, eso fue un día sábado, el día domingo no lo recuerdo, no sé qué pasó". Al ser preguntado sobre si reconoce a alguno de los que estuvieron involucrados, manifiesta "al que le vi bien la cara, al teniente que me enterró el sable, el Fiscal me mostró una foto, pero en ese tiempo, yo me acuerdo que era un Teniente jovencito, o a lo mejor si lo viera frente a frente, pero no sabría decirle".

c) De fs. 487 a fs. 498 (tomo II), informe Psicológico N°327-2017 del 27 de julio de 2017 de Celin Patricio Riquelme Muñoz, quien en el desarrollo del informe , en lo pertinente señala nos presentamos el mes de agosto, nos pasaron a una sala y nos miramos, pasó media hora, una hora y de repente empezamos a escuchar palabras de grueso calibre..." "lo que me pareció extraño, es que estos son los choritos, estos son los maricones, estos eran los que se querían infiltrar en las fuerzas armadas, ya pu, escuchamos eso y pasó otro carabinero y nos dijo: no amigos, este es el calabozoso que le van a dar a ustedes, yo lo tomé como que nos van a probar aquí porque ya somos carabineros, yo me creía Carabinero, si habíamos pasado todos los exámenes y después descubrimos que no, que afuera, a tierra, que pararse, que sentarse, yo todavía tengo si usted se fija aquí, tengo una línea que se me cerrado con los años, en una, me acuerdo como si fuera hoy, me vuelve (se emociona), me pegaron, no se si era fusil o carabina, no sé lo único que sentí es que me pegaron y me empezó a salir sangre, me pegaron y me rajaron con la parte de atrás de la cacha, me quedó la marca para todos los días de mi vida, me pegaba en la cabeza, atrás, en los riñones, o sea me hicieron todo, a mi y a mis otros compañeros, que estábamos ahí, los futuros carabineros.

d) De fs. 918 a fs. 925 (tomo III), informe Psicológico adulto 09-TMC-PSA-56-2024 del 2 de abril de 2024 de Pablo Sigisfredo Leiva Crettón En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, quien en lo pertinente señala: "...Yo estuve detenido dos meses. Bueno, en mi caso quise postular a Carabineros, hice todos los trámites, me estuvieron evaluando para ver si podía entrar a Carabineros. De repente nos citaron a la Segunda Comisaría de Temuco para una entrevista. Resulta que la entrevista fue para tomarnos detenidos, por infiltración a las FFAA. Ahí nos tuvieron en la guardia, nos tiraron al suelo, nos apuntaban con las metralletas, pasaban por encima de nosotros. Nos tuvieron harto rato ahí, después nos pasaron al calabozo y nos tuvieron toda una noche. Un día y una noche. Después al otro día, como al medio día nos fueron a buscar un camión militar, con militares armados, nos echaron arriba, nos echaron a la cárcel.

B.4. De fs. 385 a fs. 388 (tomo II), Acta de Inspección Personal del Tribunal a las dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, de fecha 06 de de julio de 2017. A la que concurrieron las víctimas y señala: Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, indica que ocurrió el día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 am, que su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual es recibido por un carabinero de guardia, quien cortésmente le señaló “como estas chiporrito” (quien lo conocía puesto que habitualmente concurría a la unidad a realizar trámites en su calidad de postulante al grupo de instrucción). En consecuencia, el Sr. Pinoleo indica que el día en cuestión concurría a enrolarse a las filas de la institución por haber sorteado con éxito los exámenes obligatorios de modalidad escrita, oral, y física de ingreso a la institución, luego recorren las dependencias relatando todo lo que recuerda. Luego el Sr. Riquelme Muñoz relata su permanencia en la unidad policial, ubicándose en el día 31 de agosto de 1974, mencionando al tribunal específicamente lo acontecido en el 1 piso de la unidad; lugar donde, estando en determinado sector, carabineros de la unidad ingresan para propinarles insultos como “estos son los maricones que quieren infiltrarse a las Fuerzas Armadas”, entre otros. Por otra parte, don Julio Parada Levet y a solicitud del Tribunal, manifiesta que aquel 31 de agosto de 1974 y tras los respectivos cambios de guardia de los funcionarios de la unidad, eran constantemente retirados de los calabozos, para ser golpeados por el nuevo turno de funcionarios

18º) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos directos, indirectos y documentos. Como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.785 y siguientes (Tomo VI)** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallado y relacionado, llegar a la convicción:

1. Primero que han existido los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

2. Que si bien de acuerdo al mérito del proceso y a las pruebas allegadas a la causa y ponderadas en conformidad a la ley permiten al Tribunal llegar a la convicción que se han cometidos los ilícitos detallados anteriormente, cabe reflexionar lo siguiente en relación a la participación al acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**.

3. Que si bien en el auto acusatorio se imputó la calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Jonhson Juvencio**

Catalán Macaya, el tribunal con mayores antecedentes y una nueva e integral ponderación de los elementos probatorios es posible indicar:

3.1) Que esta investigación se inició el año 2013, después de reunir una serie de elementos probatorios, se sometió a proceso con fecha 19 de agosto de 2024 como consta a fs. 1.582 (Tomo V), con fecha 27 de septiembre de 2024, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco confirma el auto de procesamiento, respecto de Jonhson Juvencio Catalán Macaya.

3.2) Atendido lo anterior y en conformidad al artículo 278 bis del Código de Procedimiento Penal que señala: "El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni sin nuevos antecedentes probatorios cuando haya sido revisado por la vía de ese recurso". Atendido a que se confirmó el auto de procesamiento por la Ilma. Corte de Apelaciones y sin además aportar nuevos antecedentes probatorios que permitieran dejar sin efecto dicho auto de procesamiento, correspondía de acuerdo con el mérito del proceso y al Código de Procedimiento Penal dictar la acusación respectiva.

3.3) La acusación se dictó con fecha 26 de octubre de 2024 en la cual se indica que se acusa a **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** y a **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, como **autores** de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

3.4) Que analizadas todos los elementos probatorios, se desprende que en esta etapa definitiva:

A) Que la víctima Carlos Celindo Pinoleo Pinilla es quien identifica al oficial que habría ordenado la detención de todos los denunciantes. En este aspecto el Tribunal estará de acuerdo con la defensa de Catalán Macaya. En efecto tratándose de causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, no es posible exigir a las víctimas una identificación tan precisa de los posibles responsables. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, tratándose de estas detenciones ilegales y apremios ilegítimos es necesario al menos tener indicios, antecedentes y elementos plausibles y razonables que permitan al tribunal llegar a la convicción de que tal persona ha tenido algún tipo de participación en los hechos. En este caso de los dichos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla se desprende que respecto al oficial que ordenó la detención y luego permitió los apremios lo identifica como alto de 1.75 aproximadamente, delgado, sin bigote, según recuerda "era un gran fumador bueno

para fumar" colorado y de alrededor de 50 años. Ponderadas las fotografías y de acuerdo con su hoja de vida, la edad y los rasgos físicos de los oficiales Ibarra, Figueroa y Catalán, no se condicen con las expresiones de la víctima Pinoleo Pinilla.

B. Que al exhibirle la fotografías de Gonzalo Figueroa Nieto de fs. 623 (tomo II) y Jonhson Juvencio Catalán Macaya de fs. 649 (tomo III), a las víctimas Pablo Sigisfredo Leiva Crettón Celín (a fs. 969, tomo III), Patricio Riquelme Muñoz (a fs. 970, tomo III) y Julio César Parada Levet (a fs. 971 Tomo III), ninguna de las víctimas logró identificar a algún oficial. Si bien como ya se ha razonado la víctima Carlos Pinoleo Pinilla a fs. 675 (tomo II), reconoce la fotografía que se le ha exhibido como aquella persona a que hace mención el párrafo precedente, agrega que aquel, de la fotografía era el capitán del grupo de instrucción de Carabineros para junio — agosto de 1974. Indica que fue él, quien le hizo clases y posteriormente lo citó para el 31 agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que había quedado aceptado para ingresar a la institución. En un análisis más preciso de las pruebas esto no se condice, en efecto no está demostrado que Catalán Macaya fuera un gran fumador, no era un capitán, no era regordete. Atendido ello no es posible, a través de los medios de prueba legal, para este Tribunal llegar a la convicción que efectivamente este haya sido el oficial que ordenó la detención y posteriores apremios ilegítimos a las víctimas.

3.5) Que en consecuencia, analizando la declaración indagatoria de Johnson Catalán Macaya es posible desprender con mayor precisión y ponderación de las pruebas, que este oficial no estuvo el día de los hechos en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco cuando llegaron los postulantes a presentarse. En esa perspectiva siguiendo la línea expresada por la defensa de Johnson Juvencio Catalán Macaya en el sentido que, con las diferentes impresiones, en especial de la víctima Carlos Pinoleo Pinilla, para formular un reproche penal como autor o cómplice, no resulta plausible la calificación, por lo que se cambiará a **encubridor**, como se razonará a continuación. Debiendo con posterioridad completar y delimitar el tribunal los hechos establecidos en esta causa, acorde con lo que se aquilatará.

3.6) En este punto vamos a partir de lo planteado en este caso por la defensa de Johnson Juvencio Catalán Macaya quien el final de su presentación de fs. 2.204 vuelta, solicita en subsidio recalificar su participación a encubridor para el caso que no se le absolviera.

3.7) Que tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista

es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (**Alfredo Etcheverry**, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento (favorecimiento real y personal) es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (**Enrique Cury**, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a **Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga** en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son:

- A. Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito;
- B. Subsidiariedad;
- C. Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo
- D. Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente):

A. Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor(es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

B. Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

C. Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para **Cury** la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del

artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por **Etcheverry** como por **Cury** que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser **en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.**

D. Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N°1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N°2) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N°3) y habitual (17 N°4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

d.1) Favorecimiento Real (17 N°2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a **ocultar el hecho delictivo** y no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o **bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento** (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han

servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe **encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.**

d.2) Favorecimiento Personal (17 N°3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N°3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento, el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. **Cury** plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. **Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato;** no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N°4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa **Waldo del Villar** (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que **se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia.** Asimismo, en la obra "El Derecho Penal en la Jurisprudencia", Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de **Alfredo Etcheverry B.**, página 57, citando una sentencia de la Excmo Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que

induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir (como en realidad no impidieron) que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N°2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de **Etcheverry** como de **Eduardo Novoa**, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente **el delito no llegue a descubrirse**, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque **a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir**. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo **rol 5.219 – 2010**, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidios calificados perpetrado en la persona de **Óscar Farías Urzúa** el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto **Mendoza Rojas** como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N°2 del Código Penal al enjuiciado **Sergio Mendoza** en el delito de homicidios calificados, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa **rol 21.408 – 2014** de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa “Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N°3 de dicha disposición...” Asimismo, en causa rol **31.945-2014** de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de **Robert De La Mahotiere González**, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis, su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N°3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto

la Excmo. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N°3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

3.8) Que como se desprende del mérito del proceso, los denunciantes Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, postularon al curso de instrucción de carabineros, que estaba a cargo del capitán Carlos Ibarra y de los tenientes Gonzalo Figueroa Nieto y Jonhson Juvencio Catalán Macaya. Estas personas en su calidad de postulantes al curso instrucción de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, fueron citados a presentarse el día 31 de agosto de 1974 a las 08:00 h, ante las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a efectos de culminar con tal proceso dado, que desde la institución les habían informado acerca de su aceptación a la misma, por haber culminado con éxito los exámenes físico, teórico y entrevista personal, motivo por el cual pensaron en todo momento que eran citados a fin de dar comienzo a sus funciones como Carabineros de Chile.

3.9) Que como se aprecia los tres profesores oficiales, antes nombrados, que eran los únicos oficiales del grupo de instrucción de carabineros, sabían de la existencia de estos denunciantes, no solo como postulantes, sino que además estas personas quedaron seleccionadas y fueron citadas para presentarse en la Segunda Comisaría de Carabineros en una fecha determinada.

3.10.) Que no había otros oficiales como instructores de este curso, solo estaban los oficiales antes citados. Si tomamos la declaración de Carlos Celindo Pinoleo que identifica a un oficial como Capitán es plausible, aunque no se pudo acreditar en el proceso, que la orden de detención en contra de los denunciantes y el permitir que los apremiaran ilegítimamente, haya sido dada por el Capitán Ibarra. En todo caso tiene que haber sido un oficial del grupo de instrucción. Ahora bien, una vez ya sea arribados a la Segunda Comisaría, o bien una vez que fueron informados por el oficiales que se encontraban en calidad de detenidos, estas personas fueron apremiadas ilegítimamente por múltiples carabineros de la Segunda Comisaría, quienes les dijeron "comunista, extremista y espía", "así que los huevoncitos querían pertenecer a carabineros", "los choritos, estos son los maricones, estos eran los que se querían infiltrar en las fuerzas armadas", lo que demuestra que había un conocimiento, no solo de los oficiales de lo que se iba a

realizar en contra de ellos, sino de un grupo importante de Carabineros de la Segunda Comisaría.

3.11) Que más allá de que en ese momento no hayan estado los tenientes Jonhson Catalán Macaya y Gonzalo Figueroa Nieto, no los exime de responsabilidad penal. En efecto el hecho investigado en esta causa es la detención ilegal y apremios ilegítimos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, personas seleccionadas finalmente para integrar Carabineros. Personas seleccionadas que no solo fueron apremiadas ilegítimamente por múltiples Carabineros, sino que fueron detenidas ilegalmente y puestas en los calabozos de la Segunda Comisaría de Temuco, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año y luego trasladados a la Fiscalía militar donde se abrió el expediente rol 976-74, por espionaje a las Fuerzas Armadas, lo que resultó en una puesta en escena, toda vez que de la detención ilegitima no existió ninguna explicación ni antecedentes que involucraran a los denunciantes en el supuesto espionaje denunciado. En efecto las personas fueron sobreseídas y estuvieron detenidas en el caso de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, 2 meses y 16 días; Julio Cesar Parada Levet, 1 mes y 1 días; Celín Patricio Riquelme Muñoz, 26 días; y Pablo Leiva Crettón, 1 mes y 28 días de fs. 4 (tomo I), 781 (tomo III), 837 (tomo III), 838 (tomo III) y fs. 839 (tomo III).

3.12) Que tal como se indica en el auto acusatorio numeral 43, si no es por las denuncias efectuadas por las víctimas, hasta el día de hoy ningún oficial, como corresponde, habría denunciado la detención ilegal y los apremios ilegítimos. Si no que se hizo todo lo contrario se ocultó tanto el hecho como a los presuntos responsables y se siguió la puesta en escena de la causa rol N°976-74, que fue sobreseída. En consecuencia, los tres oficiales desde 1974 han encubierto esa detención ilegal y los apremios ilegítimos.

3.13) Que en consecuencia, este tribunal recalifica la participación de Johnson Juvencio Catalán Macaya como **encubridor** en los términos del artículo 17 N°2 o en subsidio 17 N°3 del Código Penal vigente a la época de los hechos para todos los efectos legales. Ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

19º) Que prestando declaración indagatoria **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, quien declaró de fs. 42 a fs. 45 (tomo I), de fs. 732 a fs. 734 (tomo II), de fs. 747 a fs. 748 (tomo III), de fs. 850 a fs. 854 (tomo III) y de fs. 936 a fs. 938 (tomo III).

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2014, de fs. 42 a fs. 45 (tomo I), manifiesta que llegó al grupo de instrucción de Carabineros dependiente de Prefectura de Cautín en febrero de 1973, estando en ese lugar hasta el año 1975. Le correspondía dar instrucción con el grado de Teniente y capacitar a futuros carabineros que ingresaban, para después de un periodo de seis meses más o menos, se graduaran o los habilitaba para cumplir labores operativas. Acota que el grupo de instrucción estaba en el mismo edificio en que estaba la 2^a Comisaría y la prefectura de Cautín. A los alumnos se les capacitaba en todo lo que tiene que ver con leyes penales, procedimientos penales, instrucciones en terreno que tiene que ver con disciplina, el uso de las armas, entre otras cosas. Agrega que se captaba a las personas que estaban interesados a ingresar a Carabineros de Chile y las etapas eran entrevista personal, un test escrito que se trataba sobre una biografía del postulante. Posteriormente se reunía una comisión para llegar a establecer si una persona estaba capacitada para ingresar a Carabineros. Esta Comisión era integrada por el capitán jefe de grupo y los dos oficiales instructores. Para el año 1974 la comisión estaba integrada por el capitán Carlos Ibarra Guerra, Teniente Catalán Macaya y el declarante. Posteriormente a quienes eran aceptados se les notificaba su aceptación por el medio más expedito. Soflama que en el año 1973 no se hacía una investigación de inteligencia para los postulantes de Carabineros, cualquier persona podía ingresar a Carabineros siempre que cumpliera con los requerimientos de los test escritos y antecedentes personales. Luego, desde el año 1974 en adelante no recuerda si cambiaron las condiciones de investigación de los postulantes a carabineros, es decir, si es que había un grupo de inteligencia que averiguara sobre los antecedentes de cada postulante o sus familias. Especifica que eran sesenta personas aproximadamente las que componían un curso de instrucción y se realizaban de manera semestral. El primer curso empezaba en marzo y el segundo curso aproximadamente entre julio y agosto de cada año. No recuerda los nombres de los funcionarios que lo apoyaban en las labores de instrucción, pero sí que eran dos sargentos y dos cabos. Dice que no recuerda quien estaba al mando de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco desde el año 1974 en adelante. Recuerda al Capitán Bustamante, pero no la fecha que estuvo. Adiciona que en la Comisaría había alrededor de diez oficiales. Que las únicas veces en que tuvo contacto con la 2^a Comisaría, era cuando a los alumnos se les instruía respecto a labores operativas. Refiere que el Prefecto de aquella época, en el año 1974, era el Coronel Valenzuela, pero también estuvo el Teniente Coronel Arias durante ese año. Hubo una comisión civil en la 2^a Comisaría de Temuco lo que además en algún momento se les comentó a los alumnos del grupo de

instrucción como parte de su formación, pero en esa época no era muy estructurada dicha comisión, sino que, se formaba por los distintos delitos que investigaban. Este personal iba rotando, no siendo siempre el mismo, esporádicamente se reunía en los almuerzos con los otros oficiales de la Comisaría. Cuando más tuvo contacto con ellos era en las reuniones sociales de ascensos o aniversarios de la institución. Advierte que nunca supo que algún postulante a carabineros durante el año 1974 haya sido rechazado para ingresar a la institución por problemas anteriores a su postulación o por alguna razón política de él o sus familiares. Aduce que eso no se tomaba en cuenta. Que además el espíritu de la comisión para aceptar a postulantes se refería a que ellos vinieran de una familia bien constituida y que demostrara en algún momento vocación de servicio. Luego de que se confeccionaba la nómina de postulantes aceptados, esta era remitida a la Prefectura de Carabineros de Cautín. Esto se hacía porque ellos eran los superiores jerárquicos y debían conocer el trabajo que se estaba haciendo. No recuerda que se haya rechazado a alguna persona por parte de la Prefectura, de las nóminas de postulantes aceptados por la comisión del grupo de instrucción. El Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 6 a fs. 7 a lo que alega que no recuerda el caso de esta persona. Afirma que, en lo formal los relatos de esta persona son verosímiles. Efectivamente en el segundo piso de la Comisaría estaba el grupo de instrucción y además el proceso de postulación que efecto a esa persona coincide con lo que se realizaba en aquella época. El único capitán en el año 1974 del grupo de instrucción era Ibarra. Que no coincide la descripción física que hace sobre un Teniente o Subteniente con las características físicas del Teniente Catalán, él era más alto que el declarante, quien mide un metro setenta y seis aproximadamente. No recuerda a un funcionario de apellido Tralma que haya trabajado con el médico de la unidad. Que el suboficial Osses no era del grupo de instrucción, sino que del grupo de la 2^a Comisaría de Temuco. Que nunca supo del caso del afectado, a él nunca la Fiscalía Militar lo citó a declarar, desconoce si los otros oficiales lo hicieron. Con lo que se le ha relatado y lo sucedido con Carlos Pinoleo, desconoce si el Capitán a cargo del grupo de instrucción enviaba los antecedentes de las personas postulantes a algún grupo de inteligencia para averiguar más sobre ellos.

En declaración extrajudicial, de fecha 16 de diciembre de 2021, de fs. 732 a fs. 734 (tomo II), cuya copia se encuentra de fs. 747 a fs. 748 (tomo III), señala que ingresó a la Escuela de Carabineros en el año 1961 egresando en el año 1962, siendo su primera destinación la 4^º Comisaría de Concepción, permaneciendo ahí por dos años, para luego ser traslado a la Comisaría de Lota, donde estuvo un año y después lo mandaron a cumplir funciones a la 6^a Comisaría de Santiago, en este

lugar permaneció por alrededor de cuatro a cinco años. Posteriormente, realizó el curso de instructores en la Escuela de Carabineros, el cual duraba un año, posterior al cual fue trasladado al grupo de instrucción de Concepción, permaneciendo por solo dieciocho días en el año 1970, luego de los cuales lo trasladaron a la 2^a Comisaría de Antofagasta donde estuvo tres años. Luego de esto, en febrero del año 1973 lo destinaron al grupo de instrucción de la ciudad de Temuco, en el año 1976 fue trasladado a la 4^a Comisaría de Nueva Imperial donde estuvo por un año, para luego ser llamado a cumplir funciones en fuerzas especiales en Santiago, permaneciendo por dos años. Posteriormente, realizó el Instituto Superior de Carabineros de Chile en los años 1979 y 1980, para luego ser trasladado a la Prefectura de Linares como ayudante en el año 1981 mismo año en el que fue destinado a la 7^a Comisaría de Villarrica, donde estuvo tres años, luego de los cuales fue trasladado a la Subprefectura Capitán Pratt en Lord Cochrane, después en el año 1988 fue trasladado a la Dirección de Bienestar en la ciudad de Santiago. Luego de esto lo destinaron a la ciudad de Calama como Prefecto, donde se acogió a retiro en el año 1991 con el grado de Coronel. Específicamente en el año 1974, se encontraba cumpliendo funciones en el grupo de instrucción de la ciudad de Temuco en la 2^a Comisaría de esa ciudad, sus labores en esos tiempos consistían en instruir a los Carabineros alumnos recién ingresados a la institución en un curso que duraba alrededor de seis meses, el cual consistía en prepararlos para la labor policial. Entre sus labores también estaban las relativas al proceso de admisión, tales como entrevistas personales, tomar pruebas de conocimientos e investigar la biografía de los postulantes. Adosa que el grupo de instrucción no hacia servicios en la Comisaría, por cuanto se desempeñaban separados de esta y dependían directamente de la Prefectura. En ese tiempo eran dos instructores en la Comisaría, el declarante y el Teniente Jonhson Catalán Macaya, además de un capitán jefe de curso de nombre Carlos Ibarra Guerra. Respecto a los hechos investigados, no ubica por nombre a las víctimas de la presente causa, así como tampoco las circunstancias que rodearon su detención, por cuanto pese a que estaban en el mismo edificio, no se relacionaban con el personal de la 2^a Comisaría. Lo anterior, debido a que su labor solo consistía en realizar el proceso de postulación y el posterior curso de instrucción de los carabineros alumnos. Anexa que, durante el proceso de postulación del año 1974, tampoco recuerda haber encontrado antecedentes que señalaran que alguno de los interesados era extremista de izquierda, así como tampoco escuchó que en la Comisaría habían tomado detenidos a postulantes por estos hechos. Que posteriormente en el año 1975 de oficial

instructor pasó a ocupar el cargo de jefe de grupo de instrucción por ascenso al grado de Capitán.

En declaración judicial prestada mediante plataforma Zoom del 12 de enero de 2024, de **fs. 850 a fs. 854 (tomo III)**. El tribunal le lee su declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2021, rolante de fs. 747 a fs. 748, señalando el deponente que la ratifica. Respecto a las víctimas de la presente causa manifiesta no tener conocimiento, no registra memoria de eso. Acerca de si algún funcionario de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco le haya dado cuenta que un grupo de postulantes estuvieran detenidos en los calabozos de esa Comisaría responde que tampoco tuvo conocimiento, no recuerda. Proclama no tener memoria de las circunstancias en que pudo haber ocurrido algún hecho, porque el grupo de instrucción estaba cerca, pero el grupo de instrucción tenía otras funciones. El Tribunal le consulta qué grado tenía en 1974, porque en sus declaraciones señaló que estaba a cargo del grupo de instrucción de los postulantes que se presentaban a cumplir funciones en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, ¿era el capitán a cargo?, el deponente responde que sí. El Tribunal le consulta ¿la labor de ser Capitán del grupo de instrucción la desempeñaba juntamente con Catalán Macaya y con Ibarra Guerra? A lo que responde: si, el Capitán Ibarra Guerra era el jefe y él era uno de los Tenientes con Catalán Macaya. Expresa que Ibarra Guerra era el Capitán y ellos dos eran los Tenientes que estaban a cargo de la instrucción prácticamente. El Tribunal le consulta ustedes estaban a cargo de la instrucción, sin perjuicio de Ibarra, en relación a la jerarquía de Carabineros y debido a que ellos estaban preparando a estas personas ¿Ud. no averiguó, que hubiera ocurrido esto, que determinadas personas por diferentes factores que pudieran haber sido subversivos o no, los hayan dejado en calidad de detenidos ahí en la Comisaría? A lo que el deponente responde que no tuvo conocimiento de ningún hecho en el grupo de instrucción, de que haya ocurrido esta situación en la Comisaría, ellos se encargaban de la instrucción, pero de Carabineros que ya estaban aceptados para hacer la instrucción. Apunta que no tuvo conocimiento, agregando que después en algún momento lo agregaron a la 3^a Comisaría, después estuvo en incendios forestales, abandonó el grupo de instrucción prácticamente. Reitera que no tuvo conocimiento de ningún hecho. Que ellos en algún momento cuando habían postulantes les hacían una entrevista personal, pero era para saber de una biografía acerca de lo que la persona podía aportar acerca de sus orígenes, pero nada más, no se metían en ningún otro factor más. No recuerda haber preguntado ninguna cosa extraña que hubiera sido exclusivamente algo personal de la familia de dónde venían, cual habían sido sus estudios y una biografía más o menos, pero no tuvo

conocimiento, dice que la verdad es que no podía saber lo que podía haber estado pasando en la Comisaría, que no tiene conocimiento. Expresa no recordar haber recibido a personas que hubieran estado con algún problema, no sabe, el aspecto policial lo manejaba la Comisaría u otro organismo, pero a ellos les llegan las personas a quienes podrían haberle hecho una entrevista personal, pero nada que hubiera sido para otra cosa, no recuerda absolutamente nada. Reitera que es una cosa que no tiene conocimiento. El Tribunal le pregunta ¿Quiénes eran las personas que recibían a los postulantes al grupo de instrucción cuando ellos estaban aceptados e iban a ingresar a la institución? respondiendo que efectivamente cuando ya se aceptaba, se le mandaba probablemente una nota o se le decía que podían ingresar al grupo de instrucción como postulantes aceptados, pero era después del proceso que el declarante ha indicado anteriormente de entrevistas, también de algo de conocimiento. Apunta que la persona que postulaba a Carabineros y llegaban al grupo de instrucción era para que ellos le tomaran una entrevista o de conocimiento, pero no pasaba por un harnero en la Comisaría, desconoce si le hacían algún chequeo. El Tribunal le pregunta ¿había algún cabo, sargento, encargado de recibir a estas personas una vez que le llegó la notificación o nota de que había sido aceptados? El deponente responde que sí, trabajaban con sargentos y cabos, pero cuando ya llegaban los postulantes se formaba el grupo para instruirlos, pero no había ninguna otra cosa más. Se le pregunta acerca de si recuerda con que sargento, cabo u otra persona trabaja el grupo de instrucción, respondiendo que en estos momentos se le escapan los nombres, ha pasado mucho tiempo y se le escapan los apellidos. El Tribunal le lee la declaración de don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla que rola de fs. 164 a fs. 168, asimismo el certificado emitido por el Registro Civil e Identificación, rolante a fs. 169 de la presente causa. El Tribunal le indica al declarante que ese es el hecho, se le pregunta si recuerda. El deponente aduce que francamente no tuvo conocimiento de eso y no intervino en ninguna de esas circunstancias, porque al que recuerdan ahí que es un Capitán alto, que fumaba, más bien era el perfil del jefe de grupo el Capitán Ibarra Guerra, pero él no recuerda haber intervenido en eso, en absoluto, porque ocurrió en la 2^a Comisaría, que él no estaba allí en ese momento, además estuve en esa fecha preguntado ¿Qué fecha dice ahí?. El Tribunal le indica la fecha, 31 de agosto de 1974 y 01 y 02 de septiembre de 1974. El deponente indica que no recuerda absolutamente nada de estas circunstancias, que la verdad es que para él es como si fuera algo nuevo. El Tribunal le lee la declaración de Renato Santana Dubreuil, rolante a fs. 269 a fs. 271 de causa rol 114.124 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y le consulta: ¿Qué puede señalar respecto de los dichos del

señor Santana? El deponente responde que no estuvo, le extraña esa declaración porque la encuentra un poco tendenciosa, cuando estaba en Curarrehue no se entrevistó con ningún funcionario de investigaciones, no había investigaciones en ese momento allá, tampoco habían Fuerzas Armadas, de ejército, de aviación, los cuales llegaron mucho después que él, se había ido y lo otro, es que ese pasaje que se le leyó con algunas cosas más o menos, eso lo desconoce absolutamente. Comenta que efectivamente estuvo allá pero no hizo eso que están diciendo. El Tribunal le consulta si efectivamente era el Teniente de Curarrehue en el año 1973, respondiendo que sí, efectivamente de Curarrehue llegó el 12 de septiembre de 1973, pero lo que le están relatando para él es algo nuevo y no sabe cómo llegar a decir que eso lo hizo, no lo hizo, no hay nada. El Tribunal le pregunta si estaba de Teniente en Curarrehue. Eso fue lo que indicó el declarante, pero ¿Por qué lo nombra a usted.? Nombra al funcionario de la Policía de Investigaciones de Villarrica, al señor Ulises González, enumera el trayecto, no se ve que sea algo fantasioso. El deponente señala que puede decir absolutamente que no se entrevistó, investigaciones no fue en ningún momento, no fueron, no había nadie, no se entrevistó con investigaciones, entonces algo está pasando de que se ponen a decir cosas que no ocurrieron, como lo puede contradecir eso probablemente su declaración no vale absolutamente nada, pero no intervino en eso, eso de andar con caravanas de Carabineros y disparando, eso es absolutamente ajeno, no tuvo nada que ver en eso. Respecto a la presente causa el Tribunal le consulta, el señor Ibarra Guerra trabaja con ustedes en el grupo de instrucción, ¿pero con qué otros oficiales trabajaban él o qué otros sargentos? Responde que sí, había un sargento y un cabo y había otro que estaba de administrativo, pero no se acuerda bien de los apellidos, había uno de apellido Fabres Calabrano, sargento. Se le pregunta sobre si recuerda ¿Cuántos oficiales había ahí en la Comisaría? Blasonando que el otro oficial instructor era Catalán Macaya, más él y además Capitán Ibarra. El tribunal le consulta: ¿si además de ellos había más oficiales? Respondiendo que no, eran solamente los tres, el capitán y los dos oficiales nada más. Y desconocían absolutamente que podía haber estado pasando a nivel de Comisaría para ellos esa era una unidad independiente.

En audiencia de careo, llevada a cabo por medio de plataforma Zoom el 02 de abril de 2024, rolante de fs. 936 a fs. 938 (tomo III), con Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, el acusado manifiesta: no ubicar a la persona con quien se le carea. Que no es cara conocida, no está dentro de su memoria. Agrega que en este tiempo tenía el grado de Teniente instructor del grupo de instrucción de Temuco. El Tribunal lee lo pertinente de las declaraciones prestadas por el deponente de fs. 42 a fs. 45, de

fecha 26 de agosto de 2014; la de fs. 747 a fs. 748, de fecha 16 de diciembre de 2021 y de fs. 850 a fs. 854, de fecha 12 de enero de 2024, preguntado acerca de si las ratifica responde que hace 10 años atrás le consultaron por el mismo procedimiento, por los mismos hechos y ratificó lo que se dijo en esa oportunidad, o lo que dijo en esa oportunidad. “Es más, pareciera poco creíble, pero desconocía, desconoce, desconoció los hechos que ocurrieron en esa oportunidad”. Añade que en esa oportunidad no sabe, él no estaba en el grupo de instrucción, pasaba agregado a Comisaría, pasaba agregado al departamento forestal, no había una permanencia de él en el grupo de instrucción, probablemente se hacían los trámites de postulaciones, pero no eran un poco irregulares. La verdad es que no recuerda absolutamente haber estado en esos hechos. El Tribunal le pregunta ¿qué oficiales estaban en el grupo de instrucción el 31 de agosto de 1974? A lo que el declarante comenta que ahí tiene que haber estado el Capitán Carlos Ibarra Guerra, el teniente Catalán Macaya, y él. Preguntado por el Tribunal si se mantiene en sus dichos dice que sí, cree que el señor denunciante tiene alguna confusión, puede ser que en algún momento él fue apremiado, cosa que desconoce y quizás quien lo hizo. Él no estaba consciente de eso, es más, nunca el Capitán Ibarra les comentó este hecho que haya ocurrido, porque el declarante no estuvo en ese momento ahí, no estuvo en esos hechos. Se mantiene en sus dichos.

20º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, quien fue sometido a proceso a fs. 1.456 a fs. 1.490 (Tomo V), con fecha 19 de agosto de 2024. Acusado según el auto acusatorio de fs. 1.785 y siguientes (Tomo VI), con fecha 26 de octubre de 2024, como autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

21º) Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante, lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley obran en su contra los siguientes elementos de convicción. Todo ello sin perjuicio de las ponderaciones y reflexiones que se harán a continuación.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y lo aquilatado respecto al acusado Jonhson Catalán Macaya, puntuizando lo siguiente:

Declaraciones:

A.1. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval

En declaración extrajudicial de fecha 11 de mayo de 2016, de fs. 206 a fs. 207 (tomo I), para el año 1974 se encontraba prestando servicios en la 2^a Comisaría de Temuco, donde llegó a desempeñar labores a radiopatrullas, pero al poco tiempo fue designado como chofer del Comisario. Expone que, durante su permanencia en la 2^a Comisaría de Temuco, observó personas detenidas en el patio, calabozos y en la guardia, logrando percibir que algunos de ellos estaban detenidos por temas políticos y el resto por delitos comunes. Con relación a los hechos sufridos por Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet, ocurridos el día 31 de agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Temuco, refiere que, no conoce a estas personas y que, con respecto a su detención y posterior tortura y sufrimiento de apremios ilegítimos, ignora completamente lo sucedido con ellos.

A.2. Hobert Nolberto Urzúa Muñoz

En declaración extrajudicial de fecha 14 de marzo de 2016 de fs. 146 a fs. 149 (tomo I), no recuerda el nombre del teniente de la unidad que hizo el curso de instrucción por el paso del tiempo, tampoco recuerda sus características físicas. Que era bajo, pero de su rostro no recuerda nada. Que recuerda a Figueroa Nieto, con quien estaba casi a diario en la patrulla forestal, también a Ibarra Guerra, que era su profesor de Derecho Penal. Añade que cuando llegaron al curso este teniente ya era conocido como el “chico malo”, pero tiene la impresión de que ese apodo era porque no trataba bien a los carabineros alumnos. Que luego del 11 de septiembre de 1973 el curso se interrumpió y los mandaron a acompañar a funcionario antiguos. Que tenían un mes en la institución, porque el curso empezó el 16 de agosto. Que se les interrogó en el sumario. Que al teniente “chico malo” esto le trajo consecuencias, ya que lo destinaron a la tenencia de Curarrehue, además, supo de oídas que también habría tenido problemas conyugales. Cree que estuvo en la policía forestal hasta el 31 de marzo de 2014, la cual estaba a cargo de Figueroa Nieto, luego de lo cual fue destinado. Expresa que Figueroa Nieto era profesor del grupo de instrucción junto a Ibarra Guerra, Catalán Macaya, quien le disparó a un carabinero en una pierna, no sabe si lo habrán dado de baja a este teniente. Esto fue en el curso siguiente, no en el cual estaba el declarante. Adiciona que les daba con el sable en el traste este teniente. Era alto, macizo. Que cuando se fue a Talcahuano Figueroa Nieto quedó a cargo de la patrulla forestal. Que cuando se fue

a su destinación a Talcahuano el teniente “chico malo” ya estaba destinado en Curarrehue. Dice que, lo último que supo de éste fue su trasladado a Curarrehue como jefe de tenencia. Se le pregunta por otros hechos.

A.3. Edgardo René Casas Mancilla

En declaración extrajudicial de fecha 23 de octubre de 2015, de fs. 124 a fs. 125 (tomo I), para octubre del año 1973 cumplía funciones en el grupo de instrucción de Temuco, ostentando el grado de cabo primero. Que el jefe de la unidad era el capitán Carlos Ibarra Guerra, recordando entre sus integrantes, a los tenientes Gonzalo Figueroa, Nelson Catalán Macaya, el médico Placido Flores, el suboficial mayor de apellido Neira, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda. Aduce que las labores del grupo de instrucción eran netamente académicas, razón por la cual tiene entendido que ninguno de sus integrantes realizaba labores operativas. Que las dependencias del grupo de instrucción estaban al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, por lo cual era normal ver detenidos al interior del cuartel. Sin embargo, nunca le correspondió ver personas maltratadas o torturadas al interior de la unidad policial. Que al interior de la 2^a Comisaría existía una comisión civil encargada de llevar a cabo las detenciones de carácter político, la que estaba integrada por cuatro funcionarios de los que recuerda al teniente Riquelme y al cabo Burgos Dejean. Los detenidos políticos eran llevados hasta las dependencias de Regimiento Tucapel, sin embargo, desconoce el procedimiento llevado a cabo con estas personas al interior de las dependencias militares. En cuanto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremio sufrido.

A.4. Samuel Antonio Parra Concha

En declaración extrajudicial de fecha 05 de octubre 2016, de fs. 287 a fs. 289 (tomo I), en marzo del año 1975 y gracias a su preparación en el curso de suboficiales, fue escogido por el mando para integrar la dotación del grupo de instrucción de Carabineros Temuco, como ayudante de instructor. Respecto al grupo de instrucción señala que éste mantenía sus dependencias en el segundo piso al fondo por el pasillo a mano derecha desde el acceso a la 2^a Comisaría, al menos allí se encontraba cuando llegó a integrar dicho grupo el año 1975, desconociendo si tuvo otra ubicación antes de su llegada o quien era el funcionario a cargo anteriormente, al año 1975 estaba a cargo del capitán Figueroa Nieto. Respecto de las razones de encontrarse en tal cuartel el grupo de instrucción, señala que básicamente estas atendían a la circunstancia de no contar con otra dependencia. Musita que, nunca fue designado ni le correspondía reemplazar turnos en dicha unidad policial, así como tampoco recuerda comentarios de

detenidos en la Comisaría que fuesen funcionarios o postulantes a la Fuerza Armadas.

A.5. Juan José Obreque Castillo

En declaración judicial de fecha 23 de julio de 2015, de fs. 86 (tomo I), expone que, en el grupo de formación de Carabineros había una persona de apellido Ibarra, que era jefe de grupo, Jonhson Catalán Macaya era jefe de sección, además había otro oficial, su nombre era Humberto Figueroa Nieto. También estaba Fernández Calabrano, pero no está seguro de si estos eran los apellidos de esta persona. Recuerda también a otra persona de apellido Casas Del Valle, que era cabo y después se fue a la escuela de oficiales. Aduce que, no tuvo antecedentes de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. Que el que estaba a cargo del grupo de instrucción era Ibarra, éste era el instructor que estaba sobre Catalán Macaya y sobre Figueroa Nieto, era el jefe de grupo.

A.6. Juan Gonzalo Pulgar Riquelme

En declaración extrajudicial de fecha 03 de noviembre de 2015, de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I), para septiembre del año 1973 se encontraba realizando su curso de instrucción en la ciudad de Temuco, específicamente en el segundo piso de la 2^a Comisaría de Temuco. Recuerda que el jefe del grupo de instrucción era el capitán Carlos Ibarra Guerra, además de un instructor Johnson Catalán Macaya, Gonzalo Figueroa Nieto, el sargento primero de apellido Inostroza, y el cabo primero Edgardo Casas Mansilla. De los noventa Carabineros alumnos que ingresaron en el mes de agosto, puede mencionar a Juan Concha Carrasco, los hermanos Julio y Alberto Balverde, otro alumno de apellido Soto y Schwartz, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2015, de fs. 181 (tomo I), ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 136 a 137 (Tomo I), que no tiene conocimiento respecto a los hechos ocurridos en torno a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio Cesar Parada Levet, toda vez que, realizó el curso de instrucción en el año 1973 siendo destinado a fines de ese año a la 1^a Comisaría de Los Ángeles. Tampoco tiene conocimiento de que en la 2^a Comisaría se hayan efectuado detenciones y torturado a personas por temas políticos.

A.7. Edgardo René Casas Mancilla

En declaración extrajudicial de fecha 23 de octubre de 2015, de fs. 124 a fs. 125 (tomo I), para octubre del año 1973 cumplía funciones en el grupo de instrucción de Temuco, ostentando el grado de cabo primero. Que el jefe de la unidad era el capitán Carlos Ibarra Guerra, recordando entre sus integrantes, a los tenientes Gonzalo Figueroa, Nelson Catalán Macaya, el médico Placido Flores, el

suboficial mayor de apellido Neira, entre otros que debido al tiempo transcurrido no recuerda. Aduce que las labores del grupo de instrucción eran netamente académicas, razón por la cual tiene entendido que ninguno de sus integrantes realizaba labores operativas. Que las dependencias del grupo de instrucción estaban al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, por lo cual era normal ver detenidos al interior del cuartel. Sin embargo, nunca le correspondió ver personas maltratadas o torturadas al interior de la unidad policial. Que al interior de la 2^a Comisaría existía una comisión civil encargada de llevar a cabo las detenciones de carácter político, la que estaba integrada por cuatro funcionarios de los que recuerda al teniente Riquelme y al cabo Burgos Dejean. Los detenidos políticos eran llevados hasta las dependencias de Regimiento Tucapel, sin embargo, desconoce el procedimiento llevado a cabo con estas personas al interior de las dependencias militares. En cuanto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, manifiesta no conocerlo e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior apremio sufrido.

A.8. Teresa Llancavil Hueche

En declaración judicial de fecha 03 de noviembre de 2018, de fs. 569 a fs. 570 (tomo II), afirma que conoce los hechos vivenciados por su marido Carlos Celindo Pinoleo Pinilla el día 31 de agosto de 1974, tanto al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco como en la cárcel pública de la misma ciudad. Manifiesta que ellos se casaron en el año 1990 que jamás se enteró que él había sido torturado hasta que en el año 2005 salió la ley Rettig y Carlos concurrió al INP a retirar un formulario que debía llenar contando su historia. Fue en ese momento en que éste le cuenta que fue torturado y fue ella quien le ayudó a redactar aquel documento, razón por la cual puede afirmar que en el año 1974 su marido estaba postulando a Carabineros de Chile; había aprobado con éxito todos los exámenes requeridos para ingresar a la institución (escritos, físicos y psicológicos), razón por la cual a la semana siguiente debía ingresar a las filas de la institución. Por este motivo, recibió una citación que indicaba que debía presentarse un sábado a las 8:00 am ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, al llegar hasta esta unidad, se encontró con cuatro postulantes más al igual que él, todas personas desconocidas hasta ese momento. Que, trascurrido un lapso un carabinero los hizo pasar a una oficina momento en que los funcionarios que allí se encontraban los empezaron a insultar diciéndoles que eran extremistas y eran infiltrados de las fuerzas armadas. Posteriormente le cuenta que sin orden judicial lo ingresaron a una celda, lugar de castigo donde los apremiaron física y psicológicamente, permaneciendo allí dos días (sábado y domingo). Que tras llegar el lunes, fue enviado en un camión a la cárcel publica de Temuco, junto a sus demás

compañeros, todos en calidad de detenidos. Respecto de personas que apremiaron a su marido al interior de la 2^a Comisaría de Carabineros, señala que no puede precisar identidades, que su marido le habla de carabineros, capitanes, pero más no sabe. Cuenta que éste le comentó que al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco no fue apremiado físicamente. Respecto a las identidades de los otros cuatro detenidos, conoce solo a uno que es auxiliar de enfermería en Victoria, pero no recuerda el nombre. Piensa que, a raíz de todo lo que pasó su marido hasta el día de hoy tiene reacciones que no son de gente común, por ejemplo, no soporta estar en lugares cerrados, antes de irse a dormir se asegura que todas las puertas y ventanas estén cerradas, se levanta en las noches a mirar por la ventana, se preocupa que al menos una vez al día las ventanas estén abiertas y durante toda su vida han vivido con mucho temor. Declara que el núcleo familiar de su marido para aquella época era solo su papá, mamá y un hermano. Estos también tienen conocimiento de esta situación

A.9. Juan De Dios Parada Levet

En declaración extrajudicial, de fecha 15 de marzo de 2023 rolante de **fs. 819 a fs. 819 vta. (tomo III)**, respecto de los hechos relacionados con la detención de su hermano menor Julio César Parada Levet, en lo pertinente declara que al parecer en los meses de julio o agosto de 1974, mientras postulaban a Carabineros de Chile, su hermano menor Julio César Parada Levet fue detenido al interior de la 2^a Comisaría de Temuco junto a otros cinco jóvenes, de quienes recuerda a Marcos Sepúlveda, Celín Riquelme y otro joven al parecer de la comuna de Púa, bajo la acusación de infiltración a las Fuerzas Armadas. Permaneciendo desaparecido para su familia durante dos semanas, siendo buscado en diversos lugares tanto regimiento y comisarías hasta que se enteraron de su traslado a la Cárcel Pública de Temuco, lugar donde permaneció cerca de dos meses, en muy malas condiciones físicas y de salud con evidentes señales de golpes. Relatando posteriormente haber sido torturado y sufrido la dislocación de un hombro que le dejó secuelas hasta el día de hoy, aunque nunca identificó a los funcionarios de Carabineros de la 2^a Comisaría responsables de haberlo detenido y occasionado torturas, lamentablemente su hermano, nunca le habló de este tema, por cuanto era algo que le causaba mucho dolor y como familia estaba prohibido hablarlo.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2024 de **fs. 1.617 a fs. 1.619 (tomo V)**, en lo adecuado señala que se enteró de la detención de su hermano Julio Cesar Parada Levet inmediatamente después de ocurrida. Que su hermano no tenía tendencia política alguna, había sorteado todas las pruebas para ingresar a la institución y debía presentarse ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco.

Que tras su detención llegó un vecino a contarle a su madre que su hermano Julio Cesar, junto a otros postulantes a la institución habían sido detenidos. Su hermano fue detenido un día de agosto del año 1974, pero no puede precisar día exacto. Que su madre inició una búsqueda por los distintos recintos de detención de la ciudad de Temuco, con el objeto de encontrar a su hermano, fue así como encontró a su hermano detenido en la Cárcel de la ciudad de Temuco. Que fue a visitar a su hermano a la cárcel de Temuco, veintidós días después de su detención allí le contó lo que le había sucedido, que había sido detenido en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco cuando se presentó junto a otros jóvenes para los efectos de ingresar a la institución y que habían sido acusados de ser “infiltrados a las Fuerzas Armadas y otros delitos”. Lo vio en muy malas condiciones físicas, le mostró su cuerpo, el cual estaba muy maltratado. Le dijo que lo habían golpeado en la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, que cuando le contaba lo sucedido le dijo que un carabinero de nombre Senén Salas, se había portado bien con él cuándo estuvo detenido al interior de esa unidad policial. Recuerda que su hermano Julio Cesar estuvo casi dos meses detenido en la cárcel pública de la ciudad de Temuco. Añade que cuando fue a visitar a su hermano a la cárcel visualizó también detenido a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme. Como familia conocían a Marco Sepúlveda y a Celín Riquelme porque ellos vivían en su barrio. Recuerda que conocía Senén Salas cuando eran niños, porque él era un carabinero adulto cuya familia vivía en el barrio (detrás de la casa donde vivía Celín Riquelme en Victoria).

A.10. Carlos Celindo Pinoleo Pinilla:

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2013, de fs. 6 y 7 (Tomo I), de pronto apareció el capitán de Carabineros que, estaba en encargado del grupo de instrucción, quien lo trató con muchas groserías, diciéndole que él era “comunista, extremista y espía.” Acto seguido llamó a un piquete de Carabineros, que, premunidos de ametralladoras le hicieron descender al primer piso, específicamente a la guardia, allí fue tendido en el piso y golpeado con pies y puños entre varios funcionarios de Carabineros, a la vez que lo interrogaban sobre sus actividades extremistas. Al cabo de un largo rato, fue llevado a la celda de castigo, donde permaneció hasta el lunes en la mañana.

En declaración judicial de fecha 19 de noviembre 2014 de fs. 62 a fs. 63 (tomo I), se acuerda que el capitán de formación del grupo de instrucción dio la orden de que los castigaran. También se acuerda de Catalán Macaya, que era el que hacia la instrucción. No recuerda que Catalán Macaya lo haya castigado, si lo golpeó un oficial que era jovencito, que también castigo a otra persona que actualmente trabaja en Victoria, que también era postulante a Carabineros. Invoca

que el capitán los acompañó abajo, al primer piso en la comisaría con las manos sobre la cabeza “en fila india”. Estuvieron todo el sábado 31 de agosto de 1974 y el domingo 01 de septiembre de 1974, en la celda de castigo.

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2016 de **fs. 164 a fs. 168 (tomo I)** relata que de pronto aparece el oficial a cargo del grupo de instrucción, el cual era alto (1.75 aproximadamente), delgado, sin bigote, bueno para fumar según recuerda, colorado, y de alrededor de 50 años, manifiesta que dicho funcionario no era el Teniente Jonhson Catalán Macaya, porque a éste lo había visto anteriormente haciendo instrucción. Manifiesta que los hizo pasar a su oficina, y les dijo que desde ese momento se encontraban detenidos debido a que, según los servicios de inteligencia de la institución, eran infiltrados de las Fuerzas Armas, hecho que era gravísimo. Continúa señalando que, desde ese momento fue sacado en fila junto a sus compañeros, con las manos en alto, en dirección a la guardia de la comisaría, la cual estaba ubicada en el primer piso a mano derecha de la comisaría, agrega que fueron sacados por un piquete de carabineros fuertemente armados (con metralletas). Acto seguido en el servicio de guardia fueron registrados en un libro y allanados, quedando junto a sus compañeros semi desnudos y descalzos, posteriormente los funcionarios de guardia de la unidad acompañados del oficial y del subteniente a cargo (el cual en esa época tendría alrededor de 21 años) los comenzaron a golpear propinándoles golpes de puños y pies, azotándolos contra la pared. Señalando que entre ellos había un subteniente porque vio una estrella en su hombro y previamente un grupo de instrucción les había enseñado a distinguir grados, recuerda que este subteniente lo golpeó fuertemente. Comenta que luego de una golpiza, que duró alrededor de cuatro a cinco horas, producto de la cual quedaron totalmente ensangrentados a las 13:00 del día 31 de agosto de 1974, fueron ingresados al calabozo de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, semi desnudos, sin cordones, señala en su relato que el estado en el que se encontraban era “como verdaderos harapientos, despojados de toda dignidad humana” ya que según ellos eran prácticamente presa de guerra. Expone que, posteriormente, no recordando si fue ese día o al día siguiente, fueron sacados del calabozo a un pasillo contiguo a la celda, lugar donde todos fueron nuevamente torturados. Recuerda que, en esa oportunidad les colocaban unos saquitos de arena en el abdomen para posteriormente pisarlos y de esta forma no les quedaran marcas. A la mañana del día 02 de septiembre de 1974, alrededor de las 8:00 Am, los sacaron de la comisaría en un camión verde enlatado, el cual pertenecía a la institución, con dirección a la Fiscalía Militar.

En declaración judicial de fecha 12 de febrero de 2020, de fs. 675 a fs. 676 (tomo II) expresa que, si bien el señor Figueroa Nieto no los golpeó, fue él, quien dio la orden de detenerlos. Figueroa Nieto era el capitán del grupo, tenía tres estrellas. Añade que por la fotografía logró acordarse de su nombre, Gonzalo Figueroa Nieto.

A.11. Julio César Parada Levet.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 2016, de fs. 158 a fs. 162 (tomo I), narra que, para el 31 agosto de 1974 junto a Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y otros compañeros postulantes al grupo de instrucción fueron citados para comparecer ese día ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco. Llegaron alrededor de las 8 am y en ese momento un oficial que allí se encontraba les dijo que estaban detenidos. Este oficial era grande, con la cara colorada, delgado, sin barba, moreno, el cual no les dejaba que lo miraran. Asegura que, al momento de decirles que estaban detenidos no les creyeron y de repente este oficial les dijo que se tiraran al suelo y los comenzaron a golpear junto a personal de guardia que se encontraba en ese momento. Explica que, los funcionarios de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco estuvieron golpeándolos todo el día, ampliando, señaló que hacían cambio de guardia y los siguientes funcionarios los sacaban de la celda y los continuaban golpeando. Puntualiza que, las golpizas consistían en azotes contra la pared, culetazos, patadas y combos. Señala que, recuerda el oficial que los recibió al llegar a la comisaría le enterró un sable en el muslo derecho.

A.12. Celín Patricio Riquelme Muñoz.

En declaración judicial de 04 de enero de 2017, de fs. 322 a fs. 323 (tomo I), al llegar a la Comisaría, recuerda que eran cinco los que estaban por ingresar, notó que se miraban muy extraños los funcionarios policiales. Que él les preguntó por qué estaban ahí, a lo que el funcionario policial, le respondió que tenían que pasar por el “calabozoso”. Al rato después, los sacaron a tierra, a bajo, que flexiones y otros ejercicios hasta que, luego comenzaron a cambiar los dichos. Uno de ellos les dijo “ustedes son los que nos querían cagar la vida concha de tu madre” y un funcionario policial le pegó con una carabina en el lado derecho de la cabeza. Respecto a la persona que lo agredió señala que fueron varios Carabineros y recuerda que los funcionarios policiales pasaban por su sector, les golpeaban y luego seguían su rumbo habitual, por lo que no puede recordar específicamente quien lo golpeó, pero puede señalar que también había gente con grado porque recuerda que les rendían pleitesía. Luego de ello los pinchaban con los fusiles, les pegaban patadas en la cabeza y en general en distintas partes del cuerpo, les golpeaban todo el día para lograr que dijeran que realmente eran infiltrados. En la

comisaría estuvieron alrededor tres días, no recuerda exactamente, pero fue más de un día.

A.13. Pablo Sigisfredo Leiva Crettón.

En declaración judicial de fecha 06 de junio de 2019 de fs. 585 a fs. 586 (tomo II), día 31 de agosto de 1974, a las 08:00 horas, se presentaron ante la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco dado que habían rendido con éxito los exámenes para ingresar a la institución. Expone que al interior de la comisaría se encontraba Carlos Pinoleo, Julio Cesar Parada Levet, Celín Riquelme Figueroa, Marcos Sepúlveda Fuentealba, todos eran postulantes grupo de instrucción al igual que él, cuando de pronto llegó un oficial diciéndoles que desde ese momento se encontraban en calidad de detenidos políticos por ser infiltrados a las fuerzas armadas, siendo inmediatamente ingresados a la guardia de la unidad, momento en que los tiraron al suelo y les comenzaron a golpear, mediante golpes de culatas, patadas y además agrega que, los funcionarios pasaban por encima de sus cuerpos. Añica que la golpiza duró alrededor de dos horas. Respecto a las identidades de los carabineros comunica que no la recuerda, solo se acuerda de que eran cinco funcionarios. Luego de lo anterior los ingresaron a un calabozo en calidad de detenidos, lugar donde los mantuvieron durante todo el día y toda la noche. Lapso en que no les dieron ningún tipo de alimentación y él no volvió a ser golpeado.

B. Documentos.

B.1. De fs. 618 a fs. 668 (tomo II), oficio N°269 del 22 de noviembre de 2019, que contiene hojas de vida de: a) **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, en ella señala con fecha 16-01-201973 Traslado y procedencia: por Resol P. 1 Nro. 10 de 27-I-973 traconder de la 2da Com. Antofagasta, a contar de la fecha al margen, al Grupo de Instrucción Temuco. Con fecha 20 III del mismo año, presentación: con esta fecha se presenta a sus servicios. Con fecha 12- IX de 1973 Comisión de servicios, por razones de seguridad derivadas del Estado de sitio dispuesto por la junta militar de Gobierno con esta fecha y por orden de Servicio N°14 de igual fecha, de la Prefectura de Cautín sale en Comisión de servicio para hacerse cargo del Retén Curarrehue, como tenencia provisoria. 28 IX de 1973, Regreso de comisión: con esta fecha regresa del cometido anterior, sin novedad.

B.2. Copias autorizadas del libro de ingreso de Gendarmería de Chile "Manuscrito N° 2, Servicio de Prisiones, Libro 9, detenidos, manuscrito los años 1973 – 1976", de fs. 189 a fs. 190 (tomo I); en el aparece con fecha del año 74, número 833-845, Fiscalía militar letrada Pinoleo Pinilla Carlos Celindo, espionaje

FF.AA., fecha 9-10-74. Además, en el número 835-868, Fisc. Militar letrada Parada Lebet Julio César, espionaje FF.AA, 3-10-74.

B.3. Informes del Servicio Médico Legal:

A) de fs. 403 a fs. 415 (tomo II), Informe pericial psicológico N°282-2017, del 7 de julio de 2017 de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla. En sus conclusiones exponen que el señor Carlos Pinoleo Pinilla posee una adecuada conformación de su estructura de personalidad. Entrega un relato que posee características que son propias de experiencias vivenciales. Se visualiza que sufrió sintomatología depresiva que le impidió seguir ejerciendo laboralmente. De la historia biográfica del evaluado se percibe que existen otros aspectos que colaboran en el surgimiento de estos síntomas y no se vinculan exclusivamente con los hechos que se investigan.

B) De fs. 477 y siguientes (tomo II) informe Pericial psicológico N°259-2017 del 30 de junio de 2017 de Julio Cesar Parada Levet, en el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, señalando que los citaron un día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 de la mañana”, “un cuñado era carabinero y me decía que era bonito, mi familia estaba muy pobre con mala situación, yo pasé por todos los exámenes y hasta que nos citaron y sorpresa” “según lo que nos dicen éramos cinco, pero yo no sé, parece que éramos más, por eso le digo que hay muchas cosas que no recuerdo, cuando de repente, ya, tírense al suelo y nos tiramos al suelo, todos muertos de la risa”, les decían “ así que los huevoncitos querían pertenecer a carabineros y fue pegar y pegar, boca abajo, culatazos, patadas, de todo, nos pisaron y en una de esas el carabinero dice: esta es la bienvenida y nosotros seguíamos creyendo que era la bienvenida”, al ser preguntado si todo el grupo recibió el mismo trato responde “si, todo el grupo, hasta que yo mismo me di vuelta date vuelta, boca abajo, pero qué pasa, pero por qué, te estoy diciendo que te des vuelta, yo me quedé ahí, llego y saco un sable y me lo enterró en la pierna”, se le pregunta que pensaba y responde “ que era el bautizo” “ si, al principio si, pero después fuimos viendo que no paraban de pegarnos, culatazos, patadas, la luma y eso fue casi todo el día, hacían cambio de guardia, llegaban los otros y nos seguían pegando” “que nos habían tomado presos pero no sabíamos el motivo”. “no nos dejaban, después nos mandaron a un calabozo y en el calabozo cuando ya descansamos un rato, era puro quejarnos porque venían los dolores, al ratito después nos sacaban y nos seguían pegando” sobre el lugar en que estaban señala “la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, eso fue un día sábado, el día domingo no lo recuerdo, no sé qué pasó”. Al ser preguntado sobre si reconoce a alguno de los que estuvieron involucrados, manifiesta “al que le vi bien la cara, al teniente que me enterró el sable, el Fiscal me mostró una foto, pero en ese tiempo,

yo me acuerdo que era un Teniente jovencito, o a lo mejor si lo viera frente a frente, pero no sabría decirle”.

C) De fs. 487 a fs. 498 (tomo II), informe Psicológico N°327-2017 del 27 de julio de 2017 de Celin Patricio Riquelme Muñoz, quien en el desarrollo del informe, en lo pertinente señala nos presentamos el mes de agosto, nos pasaron a una sala y nos miramos, pasó media hora, una hora y de repente empezamos a escuchar palabras de grueso calibre...” “lo que me pareció extraño, es que estos son los choritos, estos son los maricones, estos eran los que se querían infiltrar en las fuerzas armadas, ya pu, escuchamos eso y pasó otro carabinero y nos dijo: no amigos, este es el calabozoso que le van a dar a ustedes, yo lo tomé como que nos van a probar aquí porque ya somos carabineros, yo me creía Carabinero, si habíamos pasado todos los exámenes y después descubrimos que no, que afuera, a tierra, que pararse, que sentarse, yo todavía tengo si usted se fija aquí, tengo una línea que se me cerrado con los años, en una, me acuerdo como si fuera hoy, me vuelve (se emociona), me pegaron, no se si era fusil o carabina, no sé lo único que sentí es que me pegaron y me empezó a salir sangre, me pegaron y me rajaron con la parte de atrás de la cacha, me quedó la marca para todos los días de mi vida, me pegaba en la cabeza, atrás, en los riñones, o sea me hicieron todo, a mí y a mis otros compañeros, que estábamos ahí, los futuros carabineros.

D) De fs. 918 a fs. 925 (tomo III), informe Psicológico adulto 09-TMC-PSA-56-2024 del 2 de abril de 2024 de Pablo Sigisfredo Leiva Crettón En el desarrollo del informe se consigna el relato de la víctima, quien en lo pertinente señala: “...Yo estuve detenido dos meses. Bueno, en mi caso quise postular a Carabineros, hice todos los trámites, me estuvieron evaluando para ver si podía entrar a Carabineros. De repente nos citaron a la Segunda Comisaría de Temuco para una entrevista. Resulta que la entrevista fue para tomarnos detenidos, por infiltración a las FFAA. Ahí nos tuvieron en la guardia, nos tiraron al suelo, nos apuntaban con las metralletas, pasaban por encima de nosotros. Nos tuvieron harto rato ahí, después nos pasaron al calabozo y nos tuvieron toda una noche. Un día y una noche. Después al otro día, como al medio día nos fueron a buscar un camión militar, con militares armados, nos echaron arriba, nos echaron a la cárcel.

B.4. De fs. 385 a fs. 388 (tomo II), Acta de Inspección Personal del Tribunal a las dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, de fecha 06 de julio de 2017. A la que concurrieron las víctimas y señala: Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, indica que ocurrió el día sábado 31 de agosto de 1974 a las 08:00 am, que su ingreso fue por la puerta principal de aquel recinto, momento en el cual es recibido por un carabinero de guardia, quien cortésmente le señaló “como estas

chiporrito" (quien lo conocía puesto que habitualmente concurría a la unidad a realizar trámites en su calidad de postulante al grupo de instrucción). En consecuencia, el señor Pinoleo indica que el día en cuestión concurría a enrolarse a las filas de la institución por haber sorteado con éxito los exámenes obligatorios de modalidad escrita, oral, y física de ingreso a la institución, luego recorren las dependencias relatando todo lo que recuerda. Luego el señor Riquelme Muñoz relata su permanencia en la unidad policial, ubicándose en el día 31 de agosto de 1974, mencionando al Tribunal específicamente lo acontecido en el 1 piso de la unidad; lugar donde, estando en determinado sector, carabineros de la unidad ingresan para propinarles insultos como "estos son los maricones que quieren infiltrarse a las Fuerzas Armadas, entre otros. por otra parte, don Julio Parada Levet, y a solicitud del tribunal, manifiesta que aquel 31 de agosto de 1974 y tras los respectivos cambios de guardia de los funcionarios de la unidad, eran constantemente retirados de los calabozos, para ser golpeados por el nuevo turno de funcionarios.

22º) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos directos, indirectos y documentos. Como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 1.785 y siguientes (Tomo VI)** permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallado y relacionado, llegar a la convicción:

1. Primero que han existido los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, en su carácter de lesa humanidad, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

2. Que el acusado niega toda participación en los hechos, no obstante, lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, permiten al Tribunal llegar a la convicción que se han cometidos los ilícitos detallados anteriormente, cabe reflexionar lo siguiente en relación a la participación al acusado **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**.

3. Que si bien en el auto acusatorio se imputó la calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto**, el tribunal con mayores antecedentes y una nueva e integral ponderación de los elementos probatorios es posible indicar:

3.1.) Que esta investigación se inició el año 2013, después de reunir una serie de elementos probatorios, se sometió a proceso con fecha 19 de agosto de 2024 como consta a fs. 1.582 (Tomo V), con fecha 27 de septiembre de 2024, la

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco confirma el auto de procesamiento, respecto de Jonhson Juvencio Catalán Macaya.

3.2.) Atendido lo anterior y en conformidad al artículo 278 bis del Código de Procedimiento Penal que señala: "El auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto o modificado durante todo el sumario, de oficio o a petición de parte; pero el juez no podrá hacerlo desde que se ha concedido apelación en contra de él, ni sin nuevos antecedentes probatorios cuando haya sido revisado por la vía de ese recurso". Atendido a que se confirmó el auto de procesamiento por la Ilma. Corte de Apelaciones y sin además aportar nuevos antecedentes probatorios que permitieran dejar sin efecto dicho auto de procesamiento, correspondía de acuerdo con el mérito del proceso y al Código de Procedimiento Penal dictar la acusación respectiva.

3.3.) La acusación se dictó con fecha 26 de octubre de 2024 en la cual se indica que se acusa a **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** y a **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, como **autores** de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

3.4.) Que analizadas todos los elementos probatorios, se desprende que en esta etapa definitiva:

A) Que la víctima Carlos Celindo Pinoleo Pinilla es quien identifica al oficial que habría ordenado la detención de todos los denunciantes. En este aspecto el Tribunal estará de acuerdo con la defensa de Catalán Macaya. En efecto tratándose de causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, no es posible exigir a las víctimas una identificación tan precisa de los posibles responsables. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, tratándose de estas detenciones ilegales y apremios ilegítimos es necesario al menos tener indicios, antecedentes y elementos plausibles y razonables que permitan al tribunal llegar a la convicción de que tal persona ha tenido algún tipo de participación en los hechos. En este caso de los dichos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla se desprende que respecto el oficial que ordenó la detención y luego permitió los apremios lo identifica como alto de 1.75 aproximadamente, delgado, sin bigote, según recuerda "era un gran fumador bueno para fumar" colorado y de alrededor de 50 años. Ponderadas las fotografías y de acuerdo con su hoja de vida, la edad y los rasgos físicos de los oficiales Ibarra, Figueroa y Catalán, no se condicen con las expresiones de la víctima Pinoleo Pinilla.

B. Que al exhibirle las fotografías de Gonzalo Figueroa Nieto de fs. 623 (tomo II) y Jonhson Juvencio Catalán Macaya de fs. 649 (tomo III), a las víctimas Pablo

Sigisfredo Leiva Crettón Celín (a fs. 969, tomo III), Patricio Riquelme Muñoz (a fs. 970, tomo III) y Julio César Parada Levet (a fs. 971 Tomo III), ninguna de las víctimas logró identificar a algún oficial. Si bien como ya se ha razonado la víctima Carlos Pinoleo Pinilla a fs. 675 (tomo II), reconoce la fotografía que se le ha exhibido como aquella persona a que hace mención el párrafo precedente, agrega que aquel, de la fotografía era el capitán del grupo de instrucción de Carabineros para junio — agosto de 1974. Indica que fue él, quien le hizo clases y posteriormente lo citó para el 31 agosto de 1974 en dependencias de la 2^a Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que había quedado aceptado para ingresar a la institución. En un análisis más preciso de las pruebas esto no se condice con el mérito del proceso. En efecto no está demostrado que Gonzalo Figueroa Nieto fuera un gran fumador, que si bien fue nombrado capitán, lo cierto es que en la hoja de vida aparece que fue ascendido por resolución oficial del 31 de julio de 1974, por lo que no aparece plausible que a la fecha de los hechos tenga en su uniforme la identificación de capitán. Por otra parte, si bien en la hoja de vida señala que debe pedir licencia médica, no está claro que debiera estar en reposo. Atendido ello no es posible, a través de los medios de prueba legal, para este Tribunal llegar a la convicción que efectivamente este haya sido el oficial que ordenó la detención y posteriores apremios ilegítimos a las víctimas.

3.5) Que en consecuencia, analizando la declaración indagatoria de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** y del mérito del proceso es posible desprender con mayor precisión y ponderación de las pruebas, que este oficial no estuvo el día de los hechos en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco cuando llegaron los postulantes a presentarse. En esa perspectiva siguiendo la línea expresada por la defensa de Gonzalo Humberto Figueroa **Nieto** en el sentido que, con las diferentes declaraciones, en especial de la víctima Carlos Pinoleo Pinilla, para formular un reproche penal como autor o cómplice, no resulta plausible en virtud de los medios de prueba legal la calificación de autor o cómplice. No obstante lo anterior siguiendo el razonamiento efectuado respecto de la defensa del acusado Catalán Macaya y siendo esta la sentencia definitiva el momento para la calificación final se recalificará su participación a **encubridor**, como se razonará a continuación.

3.6) Que tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin

perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (**Alfredo Etcheverry**, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento (favorecimiento real y personal) es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (**Enrique Cury**, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a **Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga** en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son:

- A. Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito;
- B. Subsidiariedad;
- C. Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo
- D. Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente):

A. Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor(es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

B. Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

C. Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para **Cury** la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha

indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por **Etcheverry** como por **Cury** que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser **en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.**

D. Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N°1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N°2) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N°3) y habitual (17 N°4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

d.1) Favorecimiento Real (17 N°2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a **ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo.** Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o **bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento** (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del

favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

d.2) Favorecimiento Personal (17 N°3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N°3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento, el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. **Cury** plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. **Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato;** no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N°4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa **Waldo del Villar** (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que **se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia.** Asimismo, en la obra “El Derecho Penal en la Jurisprudencia”, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de **Alfredo Etcheverry B.**, página 57, citando una sentencia de la Excmo Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga

en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir (como en realidad no impidieron) que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N°2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de **Etcheverry** como de **Eduardo Novoa**, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente **el delito no llegue a descubrirse**, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque **a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir**. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo **rol 5.219 – 2010**, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidios calificados perpetrado en la persona de **Óscar Farías Urzúa** el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto **Mendoza Rojas** como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 N°2 del Código Penal al enjuiciado **Sergio Mendoza** en el delito de homicidios calificados, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa **rol 21.408 – 2014** de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa “Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N°3 de dicha disposición...” Asimismo, en causa **rol 31.945-2014** de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de **Robert De La Mahotiere González**, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis, su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N°3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la

participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N°3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

3.7.) Que como se desprende del mérito del proceso, los denunciantes Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, postularon al curso de instrucción de carabineros, que estaba a cargo del capitán Carlos Ibarra y de los tenientes Gonzalo Figueroa Nieto y Jonhson Juvencio Catalán Macaya. Estas personas en su calidad de postulantes al curso instrucción de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, fueron citados a presentarse el día 31 de agosto de 1974 a las 08:00 h, ante las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a efectos de culminar con tal proceso dado, que desde la institución les habían informado acerca de su aceptación a la misma, por haber culminado con éxito los exámenes físico, teórico y entrevista personal, motivo por el cual pensaron en todo momento que eran citados a fin de dar comienzo a sus funciones como Carabineros de Chile.

3.8) Que como se aprecia los tres profesores oficiales, antes nombrados, que eran los únicos oficiales del grupo de instrucción de carabineros, sabían de la existencia de estos denunciantes, no solo como postulantes, sino que además estas personas quedaron seleccionadas y fueron citadas para presentarse en la Segunda Comisaría de Carabineros en una fecha determinada.

3.9.) Que no había otros oficiales como instructores de este curso, solo estaban los oficiales antes citados. Si tomamos la declaración de Carlos Celindo Pinoleo que identifica a un oficial como Capitán es plausible, aunque no se pudo acreditar en el proceso, que la orden de detención en contra de los denunciantes y el permitir que los apremiaran ilegítimamente, haya sido dada por el Capitán Ibarra. En todo caso tiene que haber sido un oficial del grupo de instrucción. Ahora bien, una vez ya sea arribados a la Segunda Comisaría, o bien una vez que fueron informados por el oficial que se encontraban en calidad de detenidos, estas personas fueron apremiadas ilegítimamente por múltiples carabineros de la Segunda Comisaría, quienes les dijeron “comunista, extremista y espía”, “así que los huevoncitos querían pertenecer a carabineros”, “los choritos, estos son los maricones, estos eran los que se querían infiltrar en las fuerzas armadas”. Lo que demuestra que había un conocimiento, no solo de los oficiales de lo que se iba a realizar en contra de ellos, sino de un grupo importante de Carabineros de la

Segunda Comisaría. En consecuencia aparece de acuerdo al merito del proceso y los medios de prueba legal la recalificación como encubridor de este acusado.

3.10) Que más allá de que en ese momento no hayan estado los tenientes Jonhson Catalán Macaya y Gonzalo Figueroa Nieto, no los exime de responsabilidad penal. En efecto el hecho investigado en esta causa es la detención ilegal y apremios ilegítimos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, personas seleccionadas finalmente para integrar Carabineros. Personas seleccionadas que no solo fueron apremiadas ilegítimamente por múltiples Carabineros, sino que fueron detenidas ilegalmente y puestas en los calabozos de la Segunda Comisaría de Temuco, ilícito ocurrido a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año y luego trasladados a la Fiscalía militar donde se abrió el expediente rol 976-74, por espionaje a las Fuerzas Armadas, lo que resultó en una puesta en escena. Toda vez que de la detención ilegitima no existió ninguna explicación ni antecedentes que involucraran a los denunciantes en el supuesto espionaje denunciado. En efecto las personas fueron sobreseídas y estuvieron detenidas en el caso de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, 2 meses y 16 días; Julio Cesar Parada Levet, 1 mes y 1 día; Celín Patricio Riquelme Muñoz, 26 días; y Pablo Leiva Crettón, 1 mes y 28 días de fs. 4 (tomo I), 781 (tomo III), 837 (tomo III), 838 (tomo III) y fs. 839 (tomo III).

3.11) Que tal como se indica en el auto acusatorio numeral 43, si no es por las denuncias efectuadas por las víctimas, hasta el día de hoy ningún oficial, como corresponde, habría denunciado la detención ilegal y los apremios ilegítimos. Si no que se hizo todo lo contrario se ocultó tanto el hecho como a los presuntos responsables y se siguió la puesta en escena de la causa rol N°976-74, que fue sobreseída. En consecuencia, los tres oficiales desde 1974 han encubierto esa detención ilegal y los apremios ilegítimos.

3.13) Que en consecuencia, este Tribunal recalifica la participación de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** como **encubridor** en los términos del artículo 17 N° 2 o en subsidio artículo 17 N°3 del Código Penal vigente a la época de los hechos para todos los efectos legales. Ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

23º) Que fs. 2.168 y siguientes (tomo VII), el abogado **Maximiliano Murath Mansilla**, en representación del acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, en lo principal solicita inhabilidad por aplicación del artículo 19 número 3 de la

Constitución Política y solicita inhabilidad del juez por control de convencionalidad; al primer otrosí: solicita suspensión del procedimiento; segundo otrosí: solicita la nulidad de las declaraciones del proceso que indica, al tercer otrosí: en subsidio, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; cuarto otrosí: contestación acusación fiscal y adhesión del querellante particular; quinto otrosí: lista de testigos de conducta; sexto otrosí: medios de prueba.

A. Que respecto a las peticiones realizadas por la defensa en lo principal, al primer y segundo otrosí de su presentación tramitadas en cuaderno separado, se resolvió a fs. 2.214 (tomo VII) del 27 de febrero de 2025, hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia tenerlas por no presentada, atendido a que no se dio cumplimiento a lo decretado por el Tribunal de fs. 2.210 (tomo VII). Respecto de esa resolución quedó ejecutoriada, toda vez que la defensa no interpuso ningún medio de impugnación en contra de ella.

B. **Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Interpone excepción de prescripción de la acción penal y amnistía. Que con relación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas por la defensa, estas fueron falladas y rechazadas por el Tribunal, según consta a fs. 2.273 (tomo VIII) del 18 de marzo de 2025.

C. **Solicitud de absolución.** En subsidio de lo precedente la defensa solicita en el cuarto otrosí de su presentación la absolución de su representado por los siguientes argumentos:

I. **Los hechos, la imputación y presunta participación.** Realiza un resumen del auto acusatorio.

II. **Sobre la falta de participación de su representado.** Comienza señalando como primer elemento de descargo y prueba de inocencia de su representado la declaración de una de las víctimas, Carlos Celindo Pinoleo Pinilla de fs. 1 a 3 del proceso, luego la de fs. 6 a 7, la de fs. 8 (como tercer elemento de descargo y prueba de la inocencia de su representado) de fs. 62 a fs. 63, de fs. 164 a fs. 168, fs. 581; fs. 567, informe de la PDI N° 596/225 de fs. 21 a fs. 25, Oficio N°149 del Departamento de DDHH de Carabineros de Chile de fs. 33 que señala expresamente que el Capitán Carlos Ibarra estaba a cargo del grupo de instrucción de Temuco y que el Teniente Gonzalo Figueroa tenía la calidad de oficial instructor. Declaración judicial de Gonzalo Figueroa Nieto de fs. 42 a fs. 45, de fs. 732 a fs. 734 de fs. 747 y fs. 748, fs. 850. Declaraciones de Julio César Parada Levet de fs. 158 a fs. 162, fs. 326, fs. 919, de fs. 971; Celín Riquelme Muñoz de fs. 324 a fs. 325, de fs. 808, de fs. 970; diligencia de careo entre las victimas Parada, Riquelme y Pinoleo, a fojas 327 y fs. 328, declaración de Pablo Leiva Crettón de fs. 441, de fs.

969, careo entre la víctima Pinoleo y el oficial de carabineros Figueroa Nieto, a fojas 936 a fs. 938, señalando que ninguna de las cuatro víctimas reconoce o atribuye participación a su representado en los hechos investigados, además el otro co-imputado no le atribuye ninguna participación a su representado en los hechos investigados, quedando claro que no hay prueba directa que pueda involucrar a su representado en los hechos.

III- Análisis del resto del proceso que exculpa a su representado de los hechos. Señala el Informe de la PDI N° 7052/225, de fojas 66 a fs. 73; N° 4545/225, de fojas 92 a fs. 93; N° 7173/225, de fojas 109 a fs. 121 del proceso N° 2931/0702, de fojas 200 a fs. 213 del proceso N° 3033/0702, de fojas 216 a fs. 223; N° 6564/00220, de fojas 271 a fs. 304; Declaraciones de Alfredo Tralma, a fojas 77 del proceso, Placido Flores, a fojas 78, Juan Obreque Castillo, a fojas 86, declaración policial de su representado, a fojas 88 a fs. 90, de fojas 101, de fojas 443 a fs. 444, de fojas 462, Ismael González Vilugrén, a fojas 92 a fs. 93, Osvaldo Espinoza Salas, a fojas 141, Hobert Urzua, a fojas 146, Juan Pulgar a fojas 181, Denis Cameron a fojas 182, Miguel Valencia, a fojas 183, Oscar Podiech, fojas 186, y a fojas 1.001 y siguientes, Senen Salas, a fojas 226, Ismael González, a fojas 236; Diligencia de Careo entre del carabinero Senen Salas y la víctima Parada Levert, a fojas 227; Careo entre el carabinero González Pasmiño y la víctima Carlos Pinoleo, a fojas 236; declaración de Alberto Olmos a fojas 340, José Subiabre, a fojas 341, Samuel Parra, a fojas 348, Pedro Larenas a fojas 435 a fs. 436; Sentencia de la CIDH por Caso Barrios Altos vs Perú, a fojas 1.064 y siguientes; Sentencia de 1° instancia Rol 114.043 y sentencias de Corte de Apelaciones y Corte Suprema, a fojas 1218; Informe final reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años, a fojas 1.097 y siguientes, Copias de páginas del Diario Austral entre los meses de septiembre a diciembre de 1973, a fojas 1.400 y siguientes. Concluye señalando que respecto a esta primera imputación, no existe ningún testigo valido, conteste, incontrovertido y/o que haya declarado en el sumario en esta causa, que señalaré que su representado hubiera participado en la detención de las víctimas o en los apremios de ellas, no existiendo entonces prueba testimonial en los términos del artículo 459 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para poder condenar a su representado en el delito de detención ilegal o de apremios ilegítimos de las víctimas, contenido en el artículo 148 y 150 del Código Penal de la época. Además, no existe ningún documento, público o privado, en esta causa, que indicara que su representado hubiera participado en la detención de las víctimas o en los apremios de ellas, no existiendo entonces prueba documental en los términos del artículo 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Agrega respecto a las presunciones judiciales que tampoco se dan por configurados los elementos necesarios respecto a ella, según lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

IV. Inexigibilidad de una responsabilidad objetiva en materia penal.

Argumenta que sólo está acreditado que su representado era un mero instructor del grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Temuco, pero no responsable de la detención o apremios de las víctimas, haciendo presente que, si el tribunal no adquiriera dicha convicción, la acusación o condena supondría la responsabilidad de su representado por el solo hecho de haber estado un lapso de tiempo como un mero instructor del grupo de instrucción de la 2^a Comisaría de Temuco, lo que implica de suyo una vulneración legal al principio de responsabilidad subjetiva que debe imperar en nuestro sistema penal y cita doctrina.

V: Ponderación de la prueba y estándar de convicción. Señala que los medios de prueba no son suficientes para configurar ninguna probanza legal o medio de prueba conforme a la ley. Añade que no hay testigos que hayan declarado en contra de su representado cumpliendo lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, tampoco documentos, escritos público o privado que permita demostrar la participación de su representado. Se refiere a la responsabilidad objetiva y cita jurisprudencia.

VI. Sobre la inconstitucionalidad de las presunciones judiciales.

Fundamenta que los artículos 488 y 457 ambos del Código de Procedimiento Penal, son inconstitucionales y vulneran las garantías mínimas del imputado. Así el primer conflicto constitucional se produce porque se vulnera el principio del debido proceso, con relación al principio de imparcialidad. Hace una breve reseña del antiguo sistema penal, precisando que en el segundo rol (plenario) el juez tiene la acotada función de valorar la prueba, pero no parece lógico que el juez produzca la prueba más ilógica aún que el mismo juez que construye una presunción judicial para establecer la culpabilidad del inculpado, deba valorarla, para en definitiva condenarlo. Cita doctrina en relación a las presunciones judiciales que no deben ser entendidas como medios de prueba, sino como un razonamiento judicial. Cita normas del Código Procesal Penal. Las presunciones judiciales transgreden el principio de contradicción, puesto que las presunciones judiciales son construidas en la sentencia, donde ya no se puede ejercer un contradictorio sobre ellas, pues puede tomar en consideración lo que ocurra en el plenario, momento posterior a la contestación de la acusación. Por lo expuesto, es preciso que el Tribunal aborde un control convencional en el marco de sus mecanismos de control constitucional. Cita doctrina referente al derecho penal del enemigo, concluyendo que no es permitido

por las normas internacionales y en especial por normas que versan sobre derechos humanos, no pudiendo el fin justificar los medios.

VII. En subsidio, solicita recalificación a encubridor. En la eventualidad de establecer algún tipo de responsabilidad penal, a lo sumo debe ser en calidad de encubridor.

VIII. En subsidio, solicita aplicación de las siguientes atenuantes conjuntamente. Solicita la defensa que se le reconozca la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta, además se le reconozca la prescripción gradual o media prescripción por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción. Que los tratados internacionales por Chile, como los ratificados, no prohíben la aplicación de circunstancias atenuantes por delitos de lesa humanidad. Además, solicita la aplicación de las atenuantes del cumplimiento de órdenes militares en razón a lo expuesto en los artículos 211 en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado era un teniente de carabineros en aquella época.

IX. Solicitud en subsidio, el cumplimiento domiciliario de la pena. Que su representado tiene más de 80 años de edad, padece enfermedades que limitan su estado de salud y condición en su domicilio, con mayor razón se limitaría dentro de un centro de cumplimiento de condena. Por ello, atendido su actual edad, nula peligrosidad, el Estado de Chile tiene la obligación de protegerlo, así una de las medidas pudiera ser commutar su pena desde prisión efectiva a arresto domiciliario total mediante la concesión de un indulto particular, fallar al contrario vulneraría lo dispuesto la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Destaca que el condenarlo a una pena efectiva en su condición constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante. Que diversas fuentes de derecho internacional dan una protección especial al adulto mayor, las cuales cita.

24º) Que a fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII), el abogado Luis Araya Gallo, en representación de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, en el primer otrosí contesta acusación fiscal y adhesión a la misma.

I. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpone excepción de previo y especial pronunciamiento de conformidad al artículo 433 N°7 Prescripción de la acción penal, del Código de Procedimiento Penal, la que ya fue analizada y fallada a fs. 2.273 y siguientes, con fecha 18 de marzo de 2025.

II.- Posteriormente y en subsidio de lo anterior en el segundo otrosí de su presentación contesta la acusación de autos y la adhesión a la misma. Comienza

con la imputación realizada en contra de su representado en la acusación fiscal refiriéndose a los hechos contenidos en el auto acusatorio. Manifestando que considera que el auto acusatorio presenta imprecisiones respecto a los medios de prueba incluidos en el sumario. Comenta que los medios de prueba resultan ambiguos y no cumplen con los requisitos jurídicos necesarios para ser considerados como tales. En el expediente no se encuentra debidamente acreditada la comisión de los delitos.

III.- Relación de los hechos. Describe como ocurrieron los hechos a las víctimas de la causa, argumentando: **A)** que el jefe de grupo de instrucción era el Capitán Carlos Alberto Ibarra Guerra, entre otros puntos destaca que el Capitán Ibarra era un fumador por excelencia y en ese momento era el único oficial del Grupo de Instrucción que ostentaba el grado de Capitán. En esta unidad nunca hubo dos oficiales con el grado de Capitán. Humberto Figueroa Nieto en ese momento era teniente instructor y tenía 35 años de edad. De acuerdo con lo establecido en su hoja de vida, el Teniente Figueroa Nieto, que rola a fojas 636, no estaba en el Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros el día 31 de agosto de 1974, ya que estaba con licencia médica por 7 días, entre el 26 de agosto y el 01 de septiembre de 1974, ambas fechas inclusive, por padecer: "Hemorroides Internas". Dicho documento es un instrumento público de la institución Carabineros de Chile, solicitado por el Tribunal, de acuerdo con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, de la Prueba Instrumental. Agrega que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, nunca ha fumado, no fumaba en esa época, ni tampoco en la actualidad. **B)** De la totalidad de los querellantes ninguno reconoce a Gonzalo Humberto Figueroa Nieto como que haya estado en la Segunda Comisaría de Carabineros el día 31 de agosto de 1974. **C)** Ninguno de los querellantes indica que sufrió apremios ilegítimos por parte de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. Por tanto, la acusación por el delito de apremios ilegítimos no cuenta con ningún medio probatorio dentro del expediente, incluyendo el uso desmedido de las presunciones en que se basa dicha acusación. Posteriormente se refiere al artículo 148 del Código Penal, manifestando lo que se entiende en doctrina por detención ilegal, en un sentido amplio, citando a diferentes autores. Concluyendo que el procedimiento administrativo jurídico de detención es correcto, en razón a que no funcionaban normalmente los fines de semana en esa época los Tribunales Militares. Adosa que jurídicamente es razonable y no arbitraria la detención. En lo relativo a los apremios ilegítimos causados por funcionarios policiales a las víctimas de esta causa, en esa conducta no tuvo ninguna participación Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. En el expediente, no hay ningún medio probatorio de aquellos consagrados en el artículo

457 del Código de Procedimiento Penal, que permitan sustentar la tipificación del delito de detención ilegal como tampoco el de apremios ilegítimos. Luego cita autores con respecto a la prueba de los indicios. En lo atingente a la relación de causalidad objetiva tampoco detecta un análisis exhaustivo, respecto de cuáles son los medios probatorios aptos para cumplir de acuerdo con las reglas de imputación objetiva. Posteriormente se refiere al delito de apremios ilegítimos, citando el artículo 150 N° 1 del Código Penal y doctrina al respecto. Acota que Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, ni antes ni después de los hechos ocurridos entre el sábado 31 de agosto y 2 de septiembre del 1974 fue el Comisario de la Segunda Comisaría de Temuco, se desempeñaba como Oficial Instructor del grupo de instrucción de Carabineros de Chile y no tenía autoridad administrativa policial alguna con respecto a los detenidos señores Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Sigisfredo Leiva Cretton. Expresa que de la lectura del libro "La Prohibición de la Tortura y otros Malos Tratos" publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha noviembre del año 2020, en lo que respecta a su parte 2 Jurisprudencia sobre tortura o apremios ilegítimos cometidos durante la dictadura cívico-militar (1973-1990), ninguno de los casos descritos en esta materia, utilizando el artículo 150 del Código Penal, tiene similitud con la narración de los hechos que se indagaron en la presente causa. Finalmente, los hechos investigados en la presente causa, en lo que concierne a la culpabilidad de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto no están comprobados. Señala doctrina.

IV.- Análisis de la Prueba de Cargo en contra de su defendido: expresa que el tribunal se basa en los dichos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Riquelme Figueroa, Pablo Leiva Crettón y Marcos Sepúlveda Fuentealba y en los testimonios de Teresa Llancavil Hueche, Juan de Dios Parada Levet y por el personal de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, manifestando que definitivamente no existe en autos pruebas directas para ello. Cita el artículo 488 del Código de enjuiciamiento Criminal, señala que las declaraciones examinadas presentan incongruencias o equívocos que no generan una convicción sobre los hechos investigados. Luego analiza declaraciones que a su juicio no cumplen con los requisitos exigidos por los artículo 464, 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal por lo que no pueden ser consideradas como prueba válida para sustentar una acusación, y son los testimonios de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Gonzalo Humberto Figueroa Nieto, Alfredo Tralma Gallegos, Plácido Flores Ortiz, Juan José Obreque Castillo, Miguel Valencia Riff, Edgardo Casas Mansilla, Alberto Olmos Valladares, Melwin Cortés Figueroa, Francisco Bustamante Mansilla, Dennis Cameron García, Juan Pulgar Riquelme, Osvaldo Domingo Espinosa Salas,

Julio César Parada Levet, diligencia de careo entre Julio César Parada Levet y don Senén Salas Gallegos, declaración de Ismael Lubertino González Pazmiño, Pedro Esteban Larenas Mora, Juan Santos de la Fuente Jerez, , Gustavo Adolfo Gangas Sandoval, Elías Jorquera Illanes, Ernesto Rosas Silva, Juan Bautista Riff, Sergio Morales Fuentealba, Luis Roberto Navarrete Mendoza, Teresa Llancavil Hueche, Celín Patricio Riquelme. Concluye solicitando dictar sentencia absolutoria en favor de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. En subsidio de la anterior petición, alega como excepción de fondo, la causal de extinción de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 93 N° 6 del Código Penal en relación con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, fundada en las mismas alegaciones expuestas en lo principal de su escrito. Solicita además la prescripción gradual de que trata el artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 94, 95, 101 y 102 del mismo texto punitivo, y la atenuante de irreprochable conducta anterior contenida en el artículo 11 N° 6 del texto legal ya citado, esto es irreprochable conducta anterior.

V.- En cuanto al tercer otrosí, el abogado Luis Araya Gallo, en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto interpone tacha en contra de determinados testigos, lo que ya fue analizado precedentemente.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA

25º Consideraciones previas al análisis de la defensa específica: Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

- A. Estado de derecho.
- B. Obligación de investigar

26º Estado De Derecho:

a. **Estado Autoritario:** “Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella.” (Roberto Ruiz Díaz Labrano: “El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia”, p.3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc/.) (...) “La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insopportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del

poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario". (Oscar Vilhena Vieira (2007): "La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho". Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). (...) "En esa línea el concepto de Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno". (Dante Jaime Haro Reyes: "Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia". www.juridicas.unam.mx. p. 123). (...) "Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política". (Pablo Marshall Barberán (2010): "El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

b. Origen: "El Estado de Derecho nace como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos." (Luis Villar Borda (2007): "Estado de Derecho y Estado Social de Derecho". Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). (...) "En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento". (Haro, p. 118).

c. Fundamento: "El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad

para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder". (Marshall, pp. 187-188).

d. Concepto: "El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre." (Haro, p. 124). (...) "Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos". (Haro, p. 126).

e. Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: "a) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; b) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y c) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones" (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho involucra: "a) seguridad jurídica y justicia; b) que la Constitución sea la norma suprema; c) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; d) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; e) división de poderes; f) protección de los derechos fundamentales; g) tutela judicial; h) protección de la confianza jurídica." (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda (pp. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: "a) sometimiento

del poder al derecho; b) el gobierno de la razón; c) El gobierno de las leyes y no de los hombres; d) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional".

f. Chile y el Estado de Derecho: Que Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** "La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática". (Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): "La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano". Ediciones LOM. pp. 114-130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus artículos 1 al 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por las leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Que por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. Marshall (pp.199-202) expresa que (...) “los artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental se desprenden algunos **principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política**: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) ‘El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º). Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar.” (Marshall, pp. 191-192). (...) “En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso”. (Vilhena, p.30). Luego se dan todos los elementos del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad** para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementando e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el **11 de septiembre de 1973** tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un **quiebre constitucional** significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está

actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. **Los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos** (como indica el mérito del proceso) en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, fueron al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarle un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de la defensa.

27º) Obligación de investigar. Que cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

1. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo **Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124**, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

2. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como "el mecanismo que utiliza la Corte IDH ya sea en sede contenciosa o consultiva, a través del cual determina la compatibilidad o incompatibilidad del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado Parte" (García Pino, 2014, p. 356-357)¹ con las disposiciones de la Convención Americana

¹ García Pino, G. (2014). Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile. En H. Nogueira (Coord.), *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pp. 356–357). Librotecnia.

Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. “Esta dimensión de la doctrina de control de convencionalidad constituye un nuevo control exigido por la Corte IDH a todas las autoridades y jueces ordinarios nacionales, de los Estados parte de la CADH, en el marco de su competencia y de las regulaciones procesales correspondientes, con el objeto de declarar inaplicable toda norma interna incompatible con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH que la interpreta y las normas ius cogens del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (García Pino, 2014, p. 357).

3. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2, cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Y si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

4. Que, del mismo modo, al analizar si la Corte IDH en su jurisprudencia ha dictado sentencias o ha emitido alguna opinión sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo e interpretativo en materia de Derechos Humanos se puede concluir que en esta materia sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente tal como se observa en:

a. **Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988, párrafo 176²:** ... “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). Caso *Velásquez Rodriguez vs. Honduras* (Sentencia de fondo, Serie C No. 4). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

b. Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007, párrafo 156³: ... “el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”.

c. Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008, párrafo 142⁴: ... “la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.

d. Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008, párrafo 77⁵: ... “en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 11 de mayo). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 175). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_175_esp.pdf.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 12 de agosto). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 186). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008, 26 de noviembre). Caso Tiu Tojin vs. Guatemala (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 190). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf.

las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

e. Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010, párrafo 118⁶: ... “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”.

f. Sentencia en caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal versus Guatemala de 30 de noviembre de 2016, párrafos 211 y 212⁷: “211. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. 212. Asimismo, este Tribunal ha señalado que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 26 de mayo). Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 213). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_.pdf.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 30 de noviembre). Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* (Fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 328. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf.

dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso. Por ello, en ocasiones anteriores la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los sucedidos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, particularmente en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Por ello, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo".

g. Sentencia en caso Tabares Toro y Otros versus Colombia de 23 de mayo de 2023, párrafos 131 y 132⁸: "131...La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al organismo judicial interviniente, la Fiscalía, o a otra autoridad competente que intervenga en las actuaciones, toda la información que requiera y abstenerse de ejecutar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo 132. Además, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios: a) realizar la o las investigaciones pertinentes evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) efectuar las investigaciones abarcando, de forma integral, los elementos que configuran la desaparición forzada; c) identificar e individualizar a los presuntos autores materiales e intelectuales de la desaparición de la víctima; d) asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido al señor Óscar Iván Tabares Toro; e) en consideración de la

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 23 de mayo). *Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia* (Fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 491. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_491_esp.pdf.

gravedad y naturaleza continuada o permanente de la desaparición del señor Tabares, no podrá aplicar, por principio, y de conformidad con el derecho internacional pertinente, disposiciones de prescripción, ni esgrimir excluyentes de responsabilidad que sean pretexto para impedir la investigación”.

h. Del mismo modo razona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003, párrafo 277⁹; sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004, párrafo 159¹⁰; sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005, párrafos 137, 233 y 299¹¹; sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007, párrafo 106¹²; sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007, párrafo 104¹³; sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009, párrafo 283¹⁴; sentencia en caso Leite de Souza y Otros versus Brasil de 4 de julio de 2024, párrafos 132, 133 y 155¹⁵; y sentencia en caso Pérez Lucas y otros versus Guatemala de 4 de septiembre de 2024, párrafos 101, 102 y 124¹⁶.

5. Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos citados. En esta etapa procesal del auto de procesamiento, por ahora, podemos indicar lo que a continuación se fundamenta. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación con la **obligación de Investigar** en materia de Derechos Humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. Realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor**¹⁷, se destaca que: **a)** El Estado debe investigar efectivamente la privación del derecho a la vida y sancionar a todos los responsables, en especial cuando participan agentes estatales; **b)** la Corte IDH ha

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 25 de noviembre). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 101). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 7 de septiembre). Caso Tibi vs. Ecuador (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 114). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 15 de septiembre). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 134). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 4 de julio). Caso Escué Zapata vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 165). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007, 20 de noviembre). Caso García Prieto y otros vs. El Salvador (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 168). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 28 de enero). Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 194). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 4 de julio). Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 531). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_531_esp.pdf.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 4 de septiembre). Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala (Fondo, reparaciones y costas) (Serie C No. 536). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_536_esp.pdf.

¹⁷ Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot: Nació en Tijuana, Baja California, México, el 18 de junio de 1968. Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde 2013 es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, electo vicepresidente para el bienio 2016-2017. Véase <https://www.corteidh.or.cr/sitios/compos14/mac-gregor.html>.

establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio; **d)** cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida; **e)** la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue; **f)** cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables implica: *f.1)* remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; *f.2)* utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y *f.3)* otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **g)** la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad; **i)** adoptar medidas para visibilizar patrones sistemáticos que permitieron las violaciones; **j)** el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; **k)** el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. La ausencia de estos recursos y elementos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, causas, beneficiarios y consecuencias. La determinación sobre los perpetradores sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso, sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos

Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Así, las autoridades estatales que conducen una investigación deben: *n.1) Identificar a la víctima; n.2) recuperar y preservar el material probatorio; n.3) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; n.4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado; y n.5) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.* Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen (Ferrer Mac-Gregor, 2014, pp. 29–118).¹⁸

6. Aplicación del control de convencionalidad. Como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno “se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente” (Nogueira, 2014, pp. 399)¹⁹. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además, “los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969” (Nogueira, 2014, pp. 399).

7. La causa en estudio no puede analizarse solo desde un razonamiento y ponderación de prácticas e interpretaciones habituales de nuestras normas internas (Código Penal y Código de Procedimiento Penal). Si no que además, deben interpretarse las normas y realizar las investigaciones en conformidad a los estándares normativos indicados. Así, la Investigación debe ser acuciosa, removiendo todo obstáculo que nos permita llegar al esclarecimiento de los hechos. Además, se debe revisar todas las prácticas y usos militares de la época, como operaba en la práctica la superioridad del mando, entre otros aspectos. Es decir, debe ser una **investigación seria, imparcial y efectiva**.

8. Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una **obligación de garantía**, es decir, este control se enmarca en un instituto que es el control internacional. Esto es, “aquel conjunto de procedimiento y técnicas destinados a verificar si el comportamiento de los Estados se adecúa o no a lo exigido por normas de conductas internacionales” (Núñez, 2017, p. 36)²⁰. Este control es una **“manifestación de la obligación de garantía y de adoptar**

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, E. 2014. Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH, 59, 29–118. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67858>.

¹⁹ Nogueira, H. (2014). Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales. En H. Nogueira (Coord.), *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo con la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pp. 395–420). Librotecnia.

²⁰ Núñez, C. (2017). *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (p. 36). ARA, Editores.

medidas en el ámbito interno” (Núñez, 2017, p. 36). Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad y se enmarca en un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA.

28º) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 2.168 (Tomo VII) y siguientes del abogado **Maximiliano Murath Mansilla**, en representación del acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba general y específica, en especial a lo que antes se detalló, y además lo ponderado con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación con esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos: La defensa no realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ni tampoco objeto ningún documento en particular.

B. Excepciones de fondo: Que en relación con este punto, la defensa alega como excepción de fondo la prescripción de la acción penal y amnistía. El Tribunal haciéndose cargo reflexiona en el siguiente sentido:

a. Que en cuanto a la excepción de **prescripción de la acción penal**, el Tribunal reitera que del mérito de proceso los delitos que se le imputa al acusado Catalán Macaya, atentan contra los derechos humanos, entendiéndose por estos, aquellos que son inherentes a la persona humana y son anteriores al Estado. Este Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos sostiene en el párrafo 114) que: “La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otra normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder prescripción de la acción penal”. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su presentación, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. En consecuencia, esta excepción de prescripción de la acción penal **se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

b. Amnistía. Que el Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 2.273 siguientes (Tomo VIII), en cuanto ésta fue rechazada porque éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y éste Tribunal en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos, párrafo 114, sostiene que: "La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en el caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso: —esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal **se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.

C. Contestación a la acusación.

C.1 Que sobre esta materia el Tribunal estará a la ponderación de la prueba y los razonamientos que se realizaron al analizar la declaración indagatoria del acusado Jonhson Catalán Macaya. En efecto como se expresó en su momento esta causa se inició el año 2013, se dictó auto de procesamiento el 19 de agosto de 2024, el que fue confirmado por Ilma. Corte de Apelaciones con 27 de septiembre de 2024, como consta a fs. 1.582 (Tomo V). Entre esa confirmación y auto acusatorio no hubo ningún elemento probatorio nuevo que permitiera dejar sin efecto dicho auto de procesamiento, en consecuencia, se dictó acusación con fecha 26 de octubre de 2024. Con relación a lo anterior como se detalló precedentemente con un mayor e integral estudio de los antecedentes el Tribunal está de acuerdo con lo que expone la defensa, en el sentido que ponderado el material probatorio de una manera más integral el Tribunal en esta sentencia no ha podido a través de los medios de prueba legal, llegar a la convicción que el acusado Jonhson Catalán Macaya, ha tenido la participación en calidad de autor o cómplice en la acusación de fs. 1.785 y siguientes.

C.2.- Sin perjuicio de lo anterior cabe hacer algunas precisiones respecto de la contestación de la acusación de este acusado:

a) Las investigaciones en este tipo de delitos son de larga duración y exigen ir construyendo con múltiples antecedentes probatorios algunos más directos y otros más indirectos sobre como han sucedido los hechos y la presunta participación de determinadas personas. Y es lo que ha realizado el Tribunal para establecer los hechos, los oficiales que integraban el grupo de instrucción y los estudiantes que participaron en ese grupo.

b). Respecto de la inexigibilidad de una responsabilidad objetiva a diferencia de lo que expone la defensa, basta leer todo el proceso, los elementos de prueba indicados anteriormente y además el auto acusatorio, para concluir como se han hecho en múltiples procesos, que la convicción o no a la que llega el Tribunal en conformidad a los medios de prueba legal, es en virtud el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, es a través de los medios de prueba legal y no de una responsabilidad objetiva.

c). Sobre la constitucionalidad de las presunciones judiciales y respecto al artículo 488 del Código Procedimiento Penal, y sin perjuicio de reiterar este Tribunal que se cumplen sus requisitos y, a modo de ejemplo, se tiene presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en su considerando 14: "Que, los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, "Los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos" (SCS, 14.12.1967, R., t. 65. Secc. 4^a, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto de cada uno de los encartados". (Rol N° 65.358-2021 de fecha 09 de julio de 2024). A mayor abundamiento como consta en los siguientes roles el Tribunal Constitucional en las causas: Rol 27.530-A Juzgado de Letras de Carahue requerimiento 5192-18- INA y 5438-18-INA; rol 63.534 Juzgado de Letras de Angol requerimientos 4807-18- INA, 5193-18-INA, 5439-18-INA; rol 57.067 Juzgado de Letras de Victoria requerimientos 5.195-18-INA y 5.440-18-INA; rol 53.680 ingreso del Tercer Juzgado del Crimen de Temuco requerimiento 8558-20-INA, ya ha examinado el sistema procesal antiguo rechazando las inaplicabilidad de determinados artículos. En consecuencia, los fundamentos que da para la

inconstitucionalidad de las presunciones judiciales no tienen asidero legal, constitucional, ni jurisprudencial, por lo que esta alegación también debe ser desestimada.

d). Cabe advertir a la defensa como lo menciona a fs. 2.197 a fs. 2197 vuelta, que estos procesos se rigen por el Código de Procedimiento Penal y no por el Código procesal penal.

C.3. Que tal como lo señala la defensa de Jonhson Juvencio Catalán Macaya a fs. 2.199 a fs. 2199 vuelta y en su petición concreta de fs. 2.204 vuelta, en que solicita en subsidio de que no se acogiera su absolución, los hechos pueden merecer un reproche penal respecto al encubrimiento del artículo 17 del Código Penal. Con relación a este punto el Tribunal estará a lo que se aquilató al estudiar y ponderar la declaración indagatoria de Jonhson Juvencio Catalán Macaya. En efecto cabe recalificar su participación en calidad de encubridor toda vez que el Tribunal, en el auto acusatorio en el numeral 43 señaló que “Que finalmente, hasta la fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva con relación a lo sucedido con las víctimas, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre los hechos ocurridos. Por su parte, muchas de las secuelas que evidencian las víctimas tras los hechos descritos precedentemente, han sido reforzados por los peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal conforme al Protocolo de Estambul, según consta a fs. 363 a fs. 363 vta, fs. 403 a fs. 415 (tomo II) en relación a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla; fs. 359 a fs. 360 vta. (tomo I), fs. 477 a fs. 485 (tomo II) en relación a don Julio Cesar Parada Levet; fs. 487 a fs. 498 (tomo II), fs. 502 a fs. 503 vta. (tomo II) en relación a don Celín Patricio Riquelme Muñoz; y de fs. 918 a fs. 925 (tomo III) en relación a don Pablo Leiva Cretton.”.

C.4. Que del mismo modo al estudiar la declaración indagatoria se analizó la institución del encubrimiento y que en este caso calza para el acusado Catalán Macaya. En efecto, era profesor instructor, participó en la selección del grupo de instrucción, se encontraba cumpliendo funciones en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco a la fecha de los hechos, por lo que no resulta verosímil creer que un profesor instructor que hizo clases y que a además seleccionó a los estudiantes, no tuviera conocimientos de lo que le sucedió a los denunciantes en esta causa, desde el momento como se ha acreditado no solo fueron detenidos ilegítimamente sino que fueron apremiados ilegítimamente por múltiples carabineros en la Segunda Comisaría de Temuco. Además, estuvieron detenidos

tres días en esa comisaría luego pasados a la Fiscalía Militar y en la mayoría de los denunciantes más de un mes en la cárcel de Temuco. Entonces este acusado mantuvo esa puesta en escena y no denunció lo que correspondía en su calidad de oficial, que era denunciar que hubo detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de los querellantes Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón. Al contrario, mantuvo la posición de que estas personas habían cometido el delito de espionaje y nada dijo sobre las detenciones ilegales y los apremios ilegítimos. Por ello se reúnen las condiciones para recalificar al acusado como encubridor en estos delitos citados y así se dirá en lo resolutivo.

D. Prueba del plenario: Analizado el expediente y el término probatorio, la defensa en su contestación solicitó declaración de testigos, quienes declararon a fs. 2.486 y siguientes don Hugo Torres Villamán, a fs. 2.488 y siguientes Rodolfo Reyes Salazar, Gerardo Irenio Roa Muñoz a fs. 2.490 y siguientes, Edgar Alfonso Carrasco Inzunza a fs. 2.492 y siguientes, todos ellos respecto a la conducta del acusado. En consecuencia en nada alteran lo razonado respecto al fondo de los hechos ya investigados y ponderados.

E. En cuanto a los beneficios de la ley 18.216. El Tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

F. Calificación final: Que del estudio y ponderación de los medios probatorios y del escrito de defensa, este Tribunal llega a la conclusión que la calificación debe modificarse. En consecuencia, como se dirá en lo resolutivo se recalifica al acusado **Johnson Juvencio Catalán Macaya** como **encubridor** de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos antes detallados. Sobre fallos donde se condena por encubrimiento en delitos de esta materia están los siguientes roles ejecutoriados N°113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y N°45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro.

29º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII)**, el **abogado Luis Araya Gallo**, en representación de **Gonzalo Humberto Figueira Nieto**, el Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba general y específica, en especial a lo que antes se detalló, y además lo ponderado con precisión en el título de consideraciones generales para las defensas. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: La defensa interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, la que fue fallada a fs. 2.273 (Tomo VIII).

B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos: La defensa realizó tachas a testigos, las que ya fueron analizadas y falladas en los considerandos iniciales.

C. Excepciones de fondo: La defensa alegó la prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 del Código Penal, en relación con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, fundada en las mismas alegaciones expuestas en lo principal de su escrito. Solicita además la prescripción gradual de que trata el artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 94, 95, 101 y 102 del mismo texto Punitivo

C.1. En cuanto a esta excepción de **prescripción de la acción penal**, el Tribunal reitera que del mérito de proceso los delitos que se le imputa al acusado **Gonzalo Figueroa Nieto** atentan contra los derechos humanos, entendiéndose por estos, aquellos que son inherentes a la persona humana y son anteriores al Estado. El Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos sostiene en el párrafo 114) que: "La Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otra normativa interna. En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 93 N°6 del Código Penal **se rechaza** y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.

D. Contestación a la acusación.

D.1.- Que sobre esta materia el tribunal estará a la ponderación de la prueba y los razonamientos que se realizaron al analizar la declaración indagatoria del acusado Gonzalo Figueroa Nieto. En efecto como se expresó en su momento esta causa se inició el año 2013, se dictó auto de procesamiento el 19 de agosto de 2024 y no apeló del mismo. Entre esa fecha y el auto acusatorio no hubo ningún elemento probatorio nuevo que permitiera dejar sin efecto dicho auto de procesamiento, en consecuencia, se dictó acusación con fecha 26 de octubre de 2024. En relación a lo anterior como se detalló precedentemente con un mayor e integral estudio de los antecedentes el tribunal está de acuerdo con lo que expone la defensa, en el sentido que ponderado el material probatorio de una manera más integral el tribunal en esta sentencia no ha podido a través de los medios de prueba legal, llegar a la convicción

que el acusado Gonzalo Figueroa Nieto ha tenido la participación en calidad de autor o cómplice en los hechos indicados en la acusación de fs. 1.785 y siguientes.

D.2.- Sin perjuicio de lo anterior cabe hacer algunas precisiones respecto de la contestación de la acusación de este acusado:

a. Las investigaciones en este tipo de delitos son de larga duración y exigen ir construyendo con múltiples antecedentes probatorios algunos más directos y otros más indirectos sobre como han sucedido los hechos y la presunta participación de determinadas personas. Y es lo que ha realizado el tribunal para establecer los hechos, los oficiales que integraban el grupo de instrucción y los estudiantes que participaron en ese grupo.

b. Cabe advertir a la defensa que, sin perjuicio de sus restricciones sobre los testigos, el Código de Procedimiento Penal consagra en el artículo 464 que: "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona.". De lo que se desprende que el Tribunal ha hecho uso de esa atribución que le otorga el Código, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 458 y siguientes.

c. Respecto de la licencia médica no consta en dicho documento que el acusado debiera estar en reposo. Puntualizando que como se ponderó al análisis de la declaración indagatoria de Gonzalo Figueroa Nieto, los querellantes en esta causa, señores Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, por su edad, es verosímil que hayan visto a los oficiales como personas mayores, o muy mayores, hasta 50 años, pero sucede que revisados sus extractos de filiación se desprende que para el 31 de agosto de 1974, los oficiales tenían en el caso de Gonzalo Figueroa Nieto 35 años y Jonhson Catalán Macaya 30 años. De igual forma en el caso de Gonzalo Figueroa Nieto, si bien aparece un primer indicio de reconocimiento, el denunciante Carlos Pinoleo Pinilla, como se analizó precedentemente y atendido a que se trata de delitos de lesa humanidad, presenta algunas inconsistencias que a través de los medios de prueba legal no permiten llegar a la convicción legal que el acusado Figueroa Nieto ha tenido participación en calidad de autor o cómplice tal como lo expone el abogado Luis Araya Gallo.

D.3. Que partiendo de lo que se dijo en la defensa de Juvencio Catalán Macaya a fs. 2.199 a 2199 vuelta y en su petición concreta de fs. 2204 vuelta. En cuanto a que es posible hacer un reproche penal al encubrimiento del artículo 17 del Código Penal. En relación con este punto, el tribunal estará a lo que se aquilató al estudiar

y ponderar la declaración indagatoria de Jonhson Juvencio Catalán Macaya. En efecto cabe recalificar la participación en calidad de encubridor de Gonzalo Figueroa Nieto, toda vez que el tribunal, en el auto acusatorio en el numeral 43 señaló que “Que finalmente, hasta la fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva con relación a lo sucedido con las víctimas, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre los hechos ocurridos. Por su parte, muchas de las secuelas que evidencian las víctimas tras los hechos descritos precedentemente, han sido reforzados por los peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal conforme al Protocolo de Estambul, según consta a fs. 363 a fs. 363 vta, fs. 403 a fs. 415 (tomo II) en relación a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla; fs. 359 a fs. 360 vta. (tomo I), fs. 477 a fs. 485 (tomo II) en relación a don Julio Cesar Parada Levet; fs. 487 a fs. 498 (tomo II), fs. 502 a fs. 503 vta. (tomo II) en relación a don Celín Patricio Riquelme Muñoz; y de fs. 918 a fs. 925 (tomo III) en relación a don Pablo Leiva Cretton.”.

D.4. Que del mismo modo en el estudio de las declaraciones indagatorias se analizó la institución del encubrimiento y que en este caso calza para el acusado Gonzalo Humberto Figueroa Nieto. En efecto, era profesor instructor, participó en la selección del grupo de instrucción, se encontraba cumpliendo funciones en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco a la fecha de los hechos, por lo que no resulta verosímil creer que un profesor instructor que hizo clases y que a además seleccionó a los estudiantes, no tuviera conocimientos de lo que le sucedió a los denunciantes en esta causa, desde el momento como se ha acreditado no solo fueron detenidos ilegítimamente sino que fueron apremiados ilegítimamente por múltiples carabineros en el Segunda Comisaría de Temuco. Además, estuvieron detenidos tres días en esa comisaría luego pasados a la Fiscalía Militar y en la mayoría de los denunciantes más de un mes en la cárcel de Temuco. Entonces este acusado mantuvo esa puesta en escena y no denunció lo que correspondía en su calidad de oficial, que era denunciar que hubo detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de los querellantes Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón. Al contrario, mantuvo la posición de que estas personas habían cometido el delito de espionaje y nada dijo sobre las detenciones ilegales y los apremios ilegítimos. Por ello se reúnen las condiciones para recalificar al acusado como encubridor en estos delitos citados y así se dirá en lo resolutivo.

E. Prueba del plenario: analizado el expediente la defensa y el término probatorio, la defensa ofreció medios de prueba para sostener su pretensión. Que consisten en: a fs. 2.596 (Tomo VIII) informe N°108 del Departamento Gestión en Derechos Humanos de Carabineros, que contiene fotografía del Coronel Carlos Alberto Ibarra Guerra. Oficio N°723 del Hospital de Carabineros y que contiene ficha clínica e informe médico de Carlos Alberto Ibarra Guerra, que consta a fs. 2.594 y en cuaderno reservado. Informe N°03139/207 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile que contiene fotografía del Capitán Carlos Ibarra Guerra. Y declaración del testigo Rodolfo Reyes Salazar a fs. 2.488 y siguientes. Esta prueba ponderada permite sostener la posición del abogado Luis Araya Gallo en cuanto a su representado no es autor ni cómplice en los hechos por lo que se le ha acusado, pero en nada modifica su calidad de **encubridor** en los delitos investigados en esta causa.

F. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216. El Tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.

H. Calificación final: Que del estudio y ponderación de los medios probatorios y del escrito de defensa, este Tribunal llega a la conclusión que la calificación debe modificarse. En consecuencia, como se dirá en lo resolutivo se recalifica al acusado **Gonzalo Figueroa Nieto** como **encubridor** de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos antes detallados. Sobre fallos donde se condena por encubrimiento en delitos de esta materia están los siguientes roles ejecutoriados N°113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y N°45.344 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro.

ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

30º) El tribunal hace presente que en esta causa no existen acusaciones particulares, sino que, solo adhesión. En efecto, que a fs. 1.808 y siguientes (Tomo VI), el **abogado David Morales Troncoso** en representación de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet y Celín Patricio Riquelme Muñoz, en lo principal de su escrito adhiere a la acusación fiscal, dictada en contra de 1) Gonzalo Humberto Figueroa Nieto y de Jonhson Juvencio Catalán Macaya, en calidad de autores de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos.

31º) Que tratándose de una adhesión a la acusación fiscal el querellante debe estarse a ella y en consecuencia el tribunal nada tiene que ponderar y analizar.

32º) Establecimiento definitivo de los hechos: que el Tribunal dio por establecido los hechos en el considerado 11º), pero como a través de la ponderación de la prueba se llegó a la convicción que a los acusados les

corresponde la calidad de encubridores en los delitos investigados. Se reproduce los hechos de esta sentencia, con las modificaciones que siguen:

G.- Que llegado el día y hora señalado precedentemente, don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz, Pablo Leiva Crettón, se encontraban al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, momento en que un Oficial, que Carlos Celindo Pinoleo Pinilla identifica con el grado de Capitán del grupo de instrucción de la citada unidad policial, les comunica que desde ese momento se encontraban en calidad de detenidos por los cargos de espionaje e infiltración a las fuerzas armadas. Que fue aquel oficial quien citó a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla para el día 31 de agosto de 1974 ante las dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, dado que había quedado aceptado para ingresar a la institución, según consta en declaración de fs. 675 (tomo II).

L.- Que finalmente, hasta la fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, en los que se encuentran los oficiales de Carabineros Humberto Figuera Nieto y Jonhson Catalán Macaya integrantes del grupo de instrucción de carabineros de ese momento y que seleccionaron a los postulantes entre ellos los denunciantes, no han proporcionado algún antecedente a la autoridad respectiva con relación a lo sucedido con las víctimas, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre los hechos ocurridos. Por su parte, muchas de las secuelas que evidencian las víctimas tras los hechos descritos precedentemente, han sido reforzados por los peritajes evacuados por el Servicio Médico Legal conforme al Protocolo de Estambul, según consta a fs. 363 a fs. 363 vta., fs. 403 a fs. 415 (tomo II) en relación a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla; fs. 359 a fs. 360 vta. (tomo I), fs. 477 a fs. 485 (tomo II) en relación a don Julio Cesar Parada Levet; fs. 487 a fs. 498 (tomo II), fs. 502 a fs. 503 vta. (tomo II) en relación a don Celín Patricio Riquelme Muñoz; y de fs. 918 a fs. 925 (tomo III) en relación a don Pablo Leiva Crettón.

REFLEXIONES SOBRE LEZA HUMANIDAD

33º) Para mayor ilustración y atendido además que se ha alegado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que se analizará más adelante, es necesario reflexionar sobre el delito de lesa humanidad.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a

la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile".

B. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, "**Almonacid Arellano y otros versus Chile**", en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "**Barrios Altos versus Perú**" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile" afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excmo. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, "el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973". Esta misma Comisión señaló que

“más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

E. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones

particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

G. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que "El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia". Se hace presente que en ese proceso no consta, además que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

H. Cabe puntualizar que en el caso de "**Hilario Barrios Varas**" (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

34º) Eximentes de responsabilidad penal: Analizados los escritos de contestaciones de las defensas, no existe solicitudes respecto a este punto.

35º) Atenuantes de responsabilidad penal:

A. Que fs. 2.168 y siguientes (Tomo VII), el abogado Maximiliano **Murath Mansilla**, en representación del acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya**, alega como atenuantes de responsabilidad penal el artículo 11 N°6, asimismo el

artículo 103 del Código Penal y también las contempladas en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

B. Que a fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII), el abogado Luis Araya Gallo, en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto alega como atenuantes de responsabilidad penal el artículo 11 N°6, artículo 103 del Código Penal.

36º) Análisis del Tribunal:

A. En relación a la atenuante del artículo 11 N°6 del texto antes citado, examinada la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitadas por las defensas, se reflexiona lo siguiente: **Se da lugar a esta minorante para los acusados, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que a los acusados les favorece esta minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes citados al inicio de este fallo, se puede observar que no tenían antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos, esto es, en 1974. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación con cualquier persona que reside en Chile, se incurría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B. Que en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, solicitado por la defensa de Jonhson Juvencio Catalán Macaya, el Tribunal reflexiona lo siguiente: esta aplica “cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable”. Luego de citar doctrina indica que nos ubicamos en el caso de obediencia debida, insistiendo que, en aquel escenario, quien cumple una orden injusta obedece a que en tales hipótesis el inferior se encuentre en una situación de inexigibilidad. Sobre lo anterior, no es posible acoger la eximente alegada, toda vez que: a) los hechos investigados, en primer lugar, no se tratan de orden de servicio, sino que delitos de lesa humanidad. b) En segundo lugar, no existe en el proceso ninguna representación de ilegalidad o antijuricidad al superior. c) En tercer lugar, nadie obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho participando en la ejecución de delitos de lesa humanidad. En efecto, no es posible acoger la alegación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ello por no explicar adecuadamente las defensas sus posiciones, no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además debe tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se

trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que los acusados hayan representado o suspendido la orden al superior respectivo. Por los mismos razonamientos no es procedente la aplicación del Código de Justicia Militar. Además hay que hacer presente que se recalificó de autor a encubridor en consecuencia, **esta alegación se rechaza.**

C. Que en relación al artículo 211 del Código De Justicia Militar, solicitado por una de las defensas, el Tribunal reflexiona lo siguiente: esta alegación no puede ser acogida. En efecto, no se trata de la ejecución de la orden del servicio, sino que se trata de la comisión de delitos de lesa humanidad, en este caso, detención ilegal y apremios ilegítimos. Sobre la aplicación de esta atenuante en los delitos de lesa humanidad, podemos mencionar, entre otras, la causa rol N° 95096-16, dictada por la Excma. Corte Suprema, quien en su considerando 5° expresa: "Que en subsidio solicitó se considerara que en el caso de autos concurren las circunstancias eximentes de los artículos 211, 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, denominadas "obediencia debida" y "cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico", las que no pueden ser acogidas, pues respecto de los mandatos del superior jerárquico dentro de una institución militar -de Ejército de Chile en este caso-, aparece de los hechos del proceso que la conducta de los acusados obedece a la materialización de sus propios designios, sin perjuicio de la situación de impunidad que el contexto imperante les proporcionaba, idea que se ha desarrollado en los apartados precedentes. Por ello esta defensa no puede ser atendida, pues dada la especial modalidad en que se cometió el delito, no hay antecedentes precisos de que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar". Asimismo, causa Rol N° 38766-2018, quien en su considerando 26° señala: "Que en lo referido las pretensiones de las defensas de Krassnoff, Zapata y Alfaro, para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar. Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en sus motivos 78°, 83° y 103° que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de autor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos

para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar.” Haciendo referencia a lo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol N° 2182-98. Además hay que hacer presente que se recalificó de autor a encubridor en consecuencia, **esta alegación se rechaza.**

37º) Institución de la media prescripción o prescripción gradual:

Con relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de esta institución, por lo que cabe precisar:

A. En síntesis, podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación con esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016** (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”) ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de

las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

B. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

C. Recientemente la Ilma.. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y

la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N°191).

D. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidios calificados en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Ilma.. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de Ius Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". Ratificando lo expuesto, con fecha reciente la Excelentísima Corte Suprema en roles N°5780-2023 denominado "Caso Caravana de la muerte episodio La Serena" de fecha 28 de diciembre de 2023 y en causa N°22.276-2022 denominado "Caso quemados" de fecha 05 de enero de 2024, ha rechazado la institución de la media prescripción.

E. Cabe hacer presente que, confirmando lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos en **sentencia del 12 de marzo de 2024 conociendo el caso "Vega González y otros versus Chile"** sustentó en cuanto a la aplicación de la media prescripción en su **párrafo 247** lo siguiente: "considera el Tribunal que la

media prescripción o prescripción gradual como institución procesal, al ser aplicada a delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos es inadmisible debido a que: (i) genera una atenuación a la dosificación punitiva que puede causar que la condena se vuelva irrisoria, haciendo en casos que la condena impuesta termine siendo inferior al mínimo establecido para ciertos delitos; (ii) atenta contra el principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, generando impunidad, y (iii) afecta la proporcionalidad que debe regir al momento de determinar sanciones en casos de graves violaciones a derechos humanos. Además, en su **párrafo 252** señaló que: "Los Estados deben utilizar todos aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales para evitar la impunidad por la comisión de violaciones graves a los derechos humanos como lo son las desapariciones forzadas. La Corte ha considerado que una calificación incorrecta a nivel interno respecto de violaciones a derechos humanos puede obstaculizar el desarrollo efectivo del proceso penal, lo cual permite que se perpetúe la impunidad y ha entendido que las penas deben estar acordes a la gravedad de la violación a derechos humanos. En el caso específico, la Corte encuentra que la media prescripción permitió condenas significativamente bajas, que no parecieran correlacionarse con la gravedad de los delitos y el fin último que buscaba proteger el Estado". Persiste en el **párrafo 253** que: "La Corte recuerda que la persecución de conductas ilícitas debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario que los Estados eviten medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. Por tanto, la regla de proporcionalidad exige que los Estados impongan penas que contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, la participación y la culpabilidad del acusado. En tanto en su **párrafo 309** proclama que: "La Corte considera que la aplicación del artículo 103 del Código Penal chileno al momento de sancionar a responsables de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, en los términos descritos supra, es incompatible con las obligaciones convencionales del Estado, por lo que la adecuación normativa es necesaria (...)"". Como se aprecia según lo razonado precedentemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratándose de delitos violaciones a los Derechos Humanos esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza para las defensas**.

Agravantes de responsabilidad penal.

38º) No existen agravantes que analizar, ni solicitadas por el querellante y adherente David Morales Troncoso.

39º) En la determinación de la pena. Se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos siguiendo a los autores Juan Pablo Mañalich en su obra Discrecionalidad Judicial en la determinación de la pena, en el libro de Defensoría Penal Pública, 07 de octubre de 2010; además en Memoria de Prueba, del libro determinación de la Prueba en Chile, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2007, Carolina Acevedo, Ángela Torres; Guillermo Oliver en Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal Chileno; René Pica Urrutia, Reglas para la aplicación de las penas. Las que se rigen por los artículos 10, 11, 12, 18 y siguientes, 50 y siguientes, 74 y 103 del Código Penal, 509 del Código de Procedimiento Penal, 164 del Código Orgánico de Tribunales. En lo que se deduce lo siguiente

- A. En primer lugar, la pena señala por la ley al delito.
- B. Grado de ejecución del delito.
- C. Forma de participación en el delito.
- D. Concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- E. Eximenes de Responsabilidad penal.
- F. Extensión del mal causado.

G. Que finalmente la situación de los artículos 74 del Código Penal y 509 del Código de Procedimiento Penal, ello sin perjuicio de otras circunstancias especiales como eximenes incompletas, situación de los menores de edad.

H. Que asimismo cabe hacer presente que tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo, y si no es así el artículo 67 del texto citado. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos 50 y siguientes del mismo texto.

I. Que por otro lado tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficio de la Ley 18.216 atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

J. Que también cabe precisar, que esta es la última etapa en la determinación de la pena, esto es el equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en

especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.

40º) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponde a la figura típica de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en contra de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón. Delitos previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad, vigente a la época de los hechos.

41º) Que Jonhson Juvencio Catalán Macaya y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto están acusados por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, previstos y sancionados en los artículos 148 y 150 N° 1 del Código Penal, vigentes a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año. Respecto a los cuales se razona de la siguiente manera:

A. Que el delito de detención ilegal tiene la pena asignada de reclusión menor y suspensión del empleo en su grado mínimo a medio más las accesorias legales.

B. Que el delito de apremios ilegítimos tiene la pena asignada de presidio o reclusión menor y suspensión en cualquiera de sus grados más las accesorias legales.

C. Que la pena imponer para los acusados Johnson Juvencio Catalán Macaya y Gonzalo Humberto Figueroa Nieto conforme al análisis de las circunstancias atenuantes, al beneficiarles la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicarles ninguna agravante. Por lo tanto y atendido a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal no se les puede aplicar la pena en su grado máximo.

D. Cabe hacer presente, como se razonó precedentemente que los acusados Jonhson Catalán Macaya y Gonzalo Figueroa Nieto, en definitiva, respecto a su participación fueron calificados como encubridores y de acuerdo al artículo 52 del Código Penal prescribe: "A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito. Exceptúense de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, a los cuales se impondrá la pena de inhabilitación

especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere condenado por crimen y la de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere por simple delito. También se exceptúan los encubridores comprendidos en el núm. 4.º del mismo artículo 17, a quienes se aplicará la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados." Por lo que al rebajar la pena en dos grados, quedando la pena en prisión en su grado medio. De acuerdo a lo anterior cabe reflexionar lo siguiente:

D.1. Si se aplica el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal la pena debe aumentarse de uno a tres grados atendidas las diversas infracciones. Ponderando adecuadamente no le es mas beneficioso a los acusados aplicar el artículo aludido toda vez que por la reiteración de las infracciones la pena aumentaría a presidio menor en su grado mínimo a medio según el aumento de los grados.

D.2. Le resulta mas beneficiosos para ambos acusados que se aplique el artículo 74 del Código Penal. En efecto, tanto en las detenciones ilegales como en los apremios ilegítimos por tener la calidad de encubridores la pena se rebaja en dos grados al que le señala la ley para el crimen o simple delito en este caso para ambos tipos de delitos la pena queda en prisión en su grado medio, esto es 40 días.

En consecuencia, la pena para ambos acusados será:

1. Por los delitos de **detención ilegal** en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, se aplicarán 4 penas de 40 días de prisión en su grado medio más las accesorias legales.

2. Por los delitos de **apremios ilegítimos** en las personas Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, se aplicarán 4 penas de 40 días de prisión en su grado medio más las accesorias legales.

42º) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendidas las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no corresponde aplicar ningún beneficio de la ley 18.216 por cuanto las penas se encuentran cumplidas.** Se tiene además presente los informes del Centro de Reinserción Social y Servicio Médico Legal allegados al proceso respecto de:

a) **JONHSON JUVENCIO CATALÁN MACAYA**, el Servicio Médico Legal, a fs. **2.786 y siguientes** concluye que el procesado, no presenta condición clínica equivalente a enajenación mental. Sus facultades mentales están dentro de rangos normales. Informe a del Centro de Reinserción Social de **fs. 2.368 y siguientes** (Tomo VII), Se concluye que las estrategias de intervención del Centro de Reinserción Social serían escasamente efectivas y no incidirán en cuanto a

disminuir la posibilidad de reincidencia delictual. Luego de expuestos y analizados los antecedentes al consejo Técnico de ese Centro de Reinserción Social, es que no recomienda otorgar la medida sustitutiva de Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva.

b) GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO, el Servicio Médico Legal, a fs. 2.778 y siguientes informa en su conclusión: capacidad de discernir y autodeterminarse conservadas y capacidad de enfrentar el proceso, conservada. El Informe a del Centro de Reinserción Social de fs. 2.770 (Tomo IX) concluye que el consejo técnico recomienda incorporación a la libertad vigilada intensiva para el evaluado en caso de ser condenado.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

43º) Que a fs. 1.808 y siguientes (Tomo VI) el abogado David Morales Troncoso, en representación de 1) Celin Patricio Riquelme Muñoz, 2) Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y 3) Julio César Parada Levet, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Diego Acuña Gálvez ambos domiciliados en calle Prat N° 847, oficina 202, Temuco, solicitando se condene al Fisco de Chile, a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o la suma que estime de acuerdo al mérito de autos, para cada uno de los demandantes civiles por concepto de reparación e indemnización por el daño moral que se les fue provocado por los agentes del Estado, con reajustes, intereses y costas de la causa en caso de oposición del demandado. La cual para un mejor entendimiento se estructura de la siguiente manera:

A. En primer lugar se refiere a los hechos de la causa. Reproduce los considerandos 33 y 45 del auto acusatorio.

B. En cuanto al Derecho.

B.1 El delito. Que los hechos precedentes constituyen los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, en su carácter de lesa humanidad, previsto y sancionado en los artículos 148 y 150 N°1 del Código Penal.

B.2. Fuentes de la responsabilidad. Esta parte cita lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, mencionando al respecto un fallo de la Excelentísima Corte Suprema. Agrega que la responsabilidad del Estado proviene esencialmente de disposiciones constitucionales y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En este sentido, también hace referencia al inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, por lo que cualquier órgano del Estado se encuentra obligado a respetar los derechos esenciales de la naturaleza humana. Respecto a la fuente de la obligación civil particular para delitos que importen una violación a los derechos humanos se

encuentra también en los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia. Cita fallos de la Excelentísima Corte Suprema al respecto.

B.3 La imprescriptibilidad de la acción civil deducida en autos. Cita jurisprudencia al respecto, en lo pertinente destaca que de acuerdo a un fallo del 15º Juzgado Civil de Santiago proclama que la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda en principios generales del derecho humanitario y tratados internacionales que deben primar por sobre las codificaciones civilistas. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la misma línea de razonamiento puntuiza sentencias dictadas por este Tribunal.

B.4 Competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda de indemnización de perjuicios deducida. Cita el artículo 10 y 431 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones legales que a su juicio, dejan muy en claro y disipa toda duda en cuanto a que en el proceso penal se puede deducir una acción que busque reparar los efectos patrimoniales del hecho punible, como es la acción de indemnización de perjuicios que se deduce en este acto. Así, según su criterio, la norma señala claramente que se puede discutir ante el juez en lo penal toda consecuencia patrimonial, sea contra quien sea que se dirija la acción destinada a hacerla valer, fundándose en fallos de la Excelentísima Corté Suprema al respecto.

B.5 Compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados. Según esta parte, la indemnización de perjuicios pretendida en autos no es incompatible con otros beneficios otorgados por el Estado de Chile, puesto que el objeto de toda acción civil es la obtención de una compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de la buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas de Ius Cogens, compatibilidad que ya ha sido declarada según los fallos que cita de la Excelentísima Corte Suprema al respecto.

C. El daño provocado y el monto de la indemnización. Respecto a todos sus representados causa directa del actuar de los agentes del Estado, ya señalados, han provocado en sus representados un daño moral que consiste en sufrimiento, dolor, impotencia, rabia y angustia a causa de los hechos ilícitos e injustos de la detención ilegal y los apremios ilegítimos a los cuales fueron sometidos. Cita el auto acusatorio. Expresa que eran 3 jóvenes de entre 20 y 21 años, con gran motivación por prosperar, tanto en lo personal y económico, en beneficio directo de su familia, a saber, don Julio César Parada Levet a la época de ocurrencia de los hechos tenía

una hija de 3 años a quien tuvo que dejar al cuidado de los abuelos, mientras él tuvo que huir a Argentina, para poder encontrar trabajo y enviarle dinero. Por su parte don Carlos Pinoleo Pinilla, tenía una hija de 2 años, debiendo dejarla con su madre y el huir a sectores rurales de la región, donde pudo trabajar como jornal para mantener a su familia. Respecto a don Celín Riquelme Muñoz, hasta el día de hoy recuerda que mientras estaba preso en la cárcel de Temuco, nació su primera hija,, lo que le generó mucha angustia, rabia, dolor, de no saber si podría criarla o no. Finaliza señalando que sus representados tienen derecho a una reparación íntegra, completa y justa. Solicita que el FISCO de Chile deba pagar a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet y don Celín Patricio Riquelme Muñoz la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a cada uno de ellos, o la suma que estime pertinente, más reajustes, intereses legales y costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL:

44º) Que de fs. 1.930 y siguientes (Tomo VI) el abogado Procurador Fiscal del **Consejo de Defensa del Estado, Diego Acuña Gálvez** contesta la demanda civil entablada por el abogado David Morales Troncoso en representación de Celín Patricio Riquelme Muñoz, Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y Julio César Parada Levet por concepto de indemnización de perjuicios por el daño moral. Solicitando el rechazo íntegro de la demanda civil.

A. Excepción de cosa juzgada con respecto al demandante don Carlos Pinoleo Pinilla. Opone la excepción de cosa juzgada con respecto a la acción indemnizatoria civil deducida en la presente causa por el demandante don Carlos Pinoleo Pinilla, por existir sentencia definitiva ejecutoriada por estos mismos hechos entre las mismas partes. Agrega que el demandante con anterioridad dedujo, junto a varios centenares de otros actores, demanda civil en contra del Fisco de Chile en la causa caratulada "Abarzúa Rivadeneira y otros con Fisco de Chile", rol C-9397-2007 del 27º Juzgado Civil de Santiago, sobre indemnización de perjuicios por daño moral por haber sido víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar iniciada el 11 de septiembre de 1973. Argumenta que en ese proceso y en el presente juicio concurren, en lo civil las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que dicho actor demanda al fisco de Chile por la responsabilidad extracontractual que le cabría en las torturas y apremios ilegítimos de que fue víctima durante la dictadura militar. Aquella demanda de indemnización de perjuicios fue acogida por sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2010- aclarada por sentencia de 21 de enero de 2011.- otorgándosele al demandante don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla una indemnización de perjuicios por daño moral, en su condición de víctima de prisión política y torturas. Dicha sentencia

posteriormente fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia definitiva de segunda instancia dictada el 27 de marzo de 2013, en autos rol de ingreso N° civil-2791-2011 y se rechazó íntegramente la demanda. La Excmo. Corte Suprema, por sentencia de 30 de septiembre de 2013, en autos sobre recurso de casación en el fondo rol de ingreso N°2737-2013, rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, quedando así definitivamente rechazada la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Luego se refiere a doctrina en relación con la cosa juzgada. Cita el artículo 1567 del Código Civil y artículo 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, además de citar jurisprudencia pertinente.

B. Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación.

a. Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. Comienza aludiendo a la Justicia Transicional, que desde esa óptica se puede mirar en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Que en ese sentido, las negociaciones del Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos.

b. La complejidad reparatoria. Comienza citando a Lira. Posteriormente señala que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación”. Dicho informe derivó en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, reflexiona respecto al mensaje de dicho proyecto de ley. Asumida esa idea reparatoria, tanto la Ley 19.123 como las leyes 19.980, 19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones a saber: **a) mediante transferencias directas de dinero.** Aduce a los costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones las que detalla y que ha significado a diciembre de 2019 la suma total de \$992.084.910.400; **b) Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.** Los demandantes de

autos, **señores Pinoleo Pinilla y Parada Levet** figuran calificados como víctimas de prisión política y tortura, por lo que son titulares del derecho a los beneficios de reparación dispuestos por la ley 19.992, constituidos por una pensión vitalicia de reparación, de cargo fiscal. c) **Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.** Que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. Señalando la normativa al respecto y las múltiples prestaciones con los desembolsos asumidos por el Estado en esas materias; d) **Reparaciones simbólicas:** Que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a la víctima de Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Ejemplifica algunas medidas.

c. **La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.** Que todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos. Al efecto, funda sus argumentos citando fallos de la Excmo. Corte Suprema, la Corte Interamericana de Justicia, normativa internacional y doctrina. cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, citando al efecto el caso Almonacid, jurisprudencia y doctrina atingente. Estando entonces la acción deducida los actores que invocan la calidad de cónyuge e hijos de la víctima directa, respectivamente basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que se opone la excepción de reparación y pago por haber sido ya indemnizada en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. **Pago por indemnizaciones otorgadas a los demandantes señores Carlos Pinoleo Pinilla y Julio Parada Levet.** Aduce que los demandantes de autos de acuerdo con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, N° 19.992 y N° 20.874, **señores Carlos Pinoleo Pinilla y Julio Parada Levet** son beneficiarios de una pensión vitalicia en calidad de víctimas de prisión política y

Tortura (“Valech”) y que por tal concepto, al mes de noviembre de 2024, han percibido: **Carlos Pinoleo Pinilla**, la suma total de \$41.377.194.-, teniendo derecho a una pensión mensual cuyo monto en la actualidad asciende a \$277.453.-; y **Julio Cesar Parada Levet**, la suma total de \$41.444.745-, teniendo derecho a una pensión mensual cuyo monto en la actualidad asciende a \$277.453.-

C. Excepción de prescripción extintiva:

C.1 Normas de prescripción aplicables. En subsidio opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; por encontrarse prescrita la demanda, en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, por **la detención y apremios ilegítimos**, la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **el 26 de noviembre de 2024**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción de 5 años establecida en el artículo 2.515 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

c.2. Generalidades sobre la prescripción. Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas

jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se ríjan por las leyes y reglamentos especiales. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c.3 Fundamento de la prescripción. Comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que los planteamientos doctrinarios de los que se vale le permiten concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

c.4. Jurisprudencia sobre la materia. Cita jurisprudencia y reflexiona en ese ámbito, en lo pertinente el fallo de la Excma. Corte Suprema del 21 de enero de 2013 el cual alega que el principio general que debe regir la materia es la de la prescriptibilidad de la acción de reparación civil. Que el plazo no debe contarse desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de Justicia.

c.5. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria. Ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial.

c.6. Normas contenidas en el Derecho Internacional. Funda que en relación con las alegaciones expuestas por las actoras en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aduce que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechace la demanda de autos, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas mediante ella.

D. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas. Vislumbra que en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de las acciones indemnizatorias solicitadas y los montos pretendidos. Alega que los demandantes como compensación del daño moral solicitan una cifra absolutamente excesiva.

a. Fijación de la indemnización por daño moral. Que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral.

b. En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Fundamenta que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

c. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Realiza

argumentos en esa línea citando jurisprudencia de los tribunales superiores. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

45º) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

A. Excepción de cosa juzgada con respecto al demandante don Carlos Pinoleo Pinilla.

B. Excepción de reparación integral. improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación.

C. Excepción de prescripción extintiva.

D. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

A. **Excepción de cosa juzgada con respecto al demandante don Carlos Pinoleo Pinilla.** El tribunal razona de la siguiente forma:

a.1) Se entiende por excepción de cosa juzgada, el efecto de las resoluciones judiciales que la ley reconoce a las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, en virtud de la cual, no puede volverse a discutir entre las mismas personas legales y sobre una misma materia invocando análogos motivos algo que ya ha sido resuelto en una sentencia anterior. Ahora bien, esta excepción emana de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes, ya sean que tengan el carácter de condenatorias o absolutorias.

a.2) En cuanto a la triple identidad del artículo 177 del Código Procedimiento Civil, esta triple identidad debe ser copulativa, de manera que, faltando unos de los requisitos no puede alegarse en el segundo juicio la excepción de cosa juzgada. Respecto al primer requisito: a.1) Identidad legal de personas. Tanto el demandante como el demandando deben ser las mismas personas, esto es, debe figurar con la misma calidad jurídica. a.2) En cuanto a la identidad de la cosa pedida. Que es el objeto del juicio, es el beneficio jurídico inmediato que se reclama, este beneficio jurídico hay que buscarlo en la parte petitoria de la demanda. a.3) Respecto de la causa de pedir. Es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, la causa de pedir es el fundamento legal de la petición y responde a la pregunta ¿por qué se pide?

a.3) Siguiendo con lo anterior, el Fisco de Chile acompañó en su contestación, copia de demanda deducida en la causa caratulada "Abarzua Rivadeneira y otros

con Fisco de Chile”, rol de ingreso C-9397-2007 del 27º Juzgado Civil de Santiago; Copia de sentencia definitiva de primera instancia dictada en la causa caratulada “Abarzua Rivadeneira y otros con Fisco de Chile”, rol de ingreso C-9397-2007 del 27º Juzgado Civil de Santiago; copia del fallo revocatorio de segunda instancia dictado el 27 de marzo de 2013 por la Corte de Apelaciones de Santiago (rol Civil-2791-2011); Copia de sentencia pronunciada el 30/9/2013 por la Excma. Corte Suprema en recurso de casación en el fondo rol N° 2737-2013, por el que se impugnó dicho fallo de segunda instancia; y copia de decreto de cumplase de la sentencia definitiva ejecutoriada. Si bien el Consejo de Defensa del Estado acompañó copias simples de los fallos indicados, por lo cual deben considerarse instrumento privado, ello se perfeccionó con la causa original tenida a la vista, donde en un cotejo que realiza el tribunal las copias simples tienen el mismo contenido del expediente original. Ahora bien, tal como expresó el demandado civil efectivamente la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de marzo de 2013 revocó el fallo de primera instancia y acogió la excepción de prescripción articulada por el Consejo de Defensa del Estado y luego la corte Suprema, en el mismo sentido la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 rechaza el recurso de casación interpuesto. En definitiva la referida causa fue rechazada por haberse aplicado la institución de la prescripción.

a.4) Existen las siguientes razones para rechazar la excepción de cosa juzgada. En efecto, tal como se dijo por este tribunal en la causa rol 2-2012 del ingreso del Juzgado de Letras de Pucón. En el caso Ordenes Guerra y otros v/s Chile sentencia de 29 de noviembre 2018 que corresponde a un grupo de presuntas víctimas que entre 1997 y 2001 interpusieron por separados acciones civiles de indemnización de perjuicio en razón del secuestro, desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales entre 1973 y 1974 durante la dictadura militar. Tales acciones, en definitiva fueron rechazadas por los Tribunales chilenos en base a la prescripción establecida en el Código Civil. En su párrafo 114 la Corte señala que esta doctrina de la prescripción civil, el instituto de la cosa juzgada no debería constituir un obstáculo para que las víctimas puedan acceder a las reparaciones que corresponden por vía judicial y en lo resolutivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado es responsable por el acceso a la justicia en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8. 1, 25.1 y 1.1 y 2 de la misma Convención Americana. En definitiva, por todos estos fundamentos **se rechaza la excepción de cosa juzgada.**

B. En cuanto a la excepción individualizadas en la letra B) precedente, esto es excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación, el Tribunal reflexiona de la siguiente manera: La excepción antes referida, será rechazada por el Tribunal y así se estará en lo resolutivo, es especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes causas:

1. **Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;
2. **Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue**, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;
3. **Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;
4. **Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;
5. **Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;
6. **Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín**, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;
7. **Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén**, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;
8. **Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;
9. **Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro**, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016,
10. **Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

11. **Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén,** por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

12. **Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue,** seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

13. **Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco,** por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

14. **ñ. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco,** por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

15. **Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol,** seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

16. **Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro,** seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

17. **Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco,** por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

18. **Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt,** seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

19. **Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco,** seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

20. **Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt,** seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

21. **Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro,** seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

22. **Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria** seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017,

23. **Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco** para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

24. **Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro** seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

25. **Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

26. **Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

27. **Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

28. **Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018;

29. **Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018;

30. **Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

31. **Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco**, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

32. **Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obrique Obrique, sentencia de 07 de abril de 2014.

33. **Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

34. **Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

35. **Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas**, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

36. **Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro**, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019.

37. **Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

38. **Causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

39. **Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

40. **Causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera.

41. **Causa rol 63.551 de ingreso del Juzgado de Letras de Angol**, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda.

42. **Causa rol 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera.

43. **Causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco**, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, sentencia del 02 de agosto de 2022;

44. **Causa rol 24.428 del Juzgado de Letras de Traiguén**, seguida por los apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros, sentencia del 30 de octubre de 2023.

45. **Causa rol 10.914 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt**, seguida por aplicación de tormentos y detención ilegal, sentencia del 09 de agosto de 2022..

46. **Causa rol 25-2011 de ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia**, seguida por el delito de homicidio de Reinaldo Rosas Asenjo, sentencia del 19 de diciembre de 2022.

47. Causa rol 113.975 de ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos de Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, sentencia del 26 de agosto de 2022.

48. Causa rol 45.357 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Sergio del Carmen Navarro Schifferli y José Andrés Meliquén Aguilera, sentencia del 22 de julio de 2021

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el FISCO de Chile.

a. **Sobre lo anterior, además se reitera que esta excepción será rechazada.** En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita, donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los Derechos Humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los Derechos Humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial: El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles N° 2918-13, N°3841-12 y N°5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos: (...) “la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República”. Del mismo modo el hecho que la demandante hayan sido favorecida por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

C. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación a los artículos 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973- 1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile" de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y

2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero. A mayor abundamiento se reproducen los fundamentos dados en la cosa juzgada y en el fallo de la Corte Interamericana antes citado. Por lo cual se rechaza esta excepción y así se dirá en lo resolutivo.

D. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas:

a) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denominada "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 N°2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: "el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho". Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho

positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

b. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

c. Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial, año 2013, páginas 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civildad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

d. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo, La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de

Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en las páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no al Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad

jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana en su artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

e. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que en su considerando décimo, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia, se procede a rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

f. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

g. Que el fallo de 05 de agosto de 2021, rol 82-2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:... “Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación

a los artículos 4º y 42 del D.F.L N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N°18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “falta de servicio”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4º, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1º del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutiva “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

h. Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido Delitos de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excmo. Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio. En consecuencia, aparece justo y razonable que se otorgue un monto conforme al mérito del proceso y al daño ocasionado.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Que como ha venido razonando

este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.

F. Respecto de las costas de la causa: Que no obstante el fallo de la Corte IDH caso “Órdenes Guerra y otros versus Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el demandado sigue insistiendo que deben rechazar estas acciones, que no se debe pagar a las víctimas, invocando además la prescripción. Luego, si ha sido vencido en el juicio, debe pagar las costas, **por lo que se desestima esta alegación.**

46º) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de

a.1 Juan Manuel Bascur Aedo a fs. 2.440(Tomo VIII), quien declara que conoce a don Carlos Celindo Pinoleo Pinilla desde el año 1968 y como conoce el caso de cerca y como se vio afectado por los hechos materia de la presente causa.

a.2 José Santos Morales a fs. 2.441 (Tomo VIII). Depone que conoce a Carlos Pinoleo desde el año 1968, señalando que pagó algo que no debía, andaba preocupado, se notaba que estaba afectado porque pasó esto sin hacer nada.

a.3 Julio Héctor Muñoz Cid. a fs. 2.442 (Tomo VIII). Relata como conoce a Julio Parada, manifestando que antes de la detención era más alegre, más sociable y después ya no conversaba mucho, se le notó mucho el cambio.

B. Informe psicológico de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla de fs. 2.411 y siguientes (Tomo VIII), confeccionado por la psicóloga Nicole Osses Jara, que en lo pertinente señala respecto a la salud mental del evaluado es posible precisar trauma complejo, entendido como las vulneraciones múltiples, crónicas e interpersonales, especialmente durante los primeros años de vida.

C. Informe psicológico de Celin Patricio Riquelme Muñoz de fs. 2.415 y siguientes (Tomo VIII), confeccionado por la psicóloga Nicole Osses Jara, que en lo pertinente expresa que a nivel conductual / actitudinal, esta experiencia de peligro crónico se traduce en una aproximación hacia la realidad de un modo crónicamente hiperalerta

D. Informe psicológico de Julio César Parada Levet de fs. 2.419 y siguientes (Tomo VIII), confeccionado por la psicóloga Nicole Osses Jara, que en lo pertinente señala que vivencia episodios altamente traumáticos por causa de delitos que atentan los derechos fundamentales donde es expuesto y víctima de tortura, privación de libertad y daños colaterales.

47º) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos de **Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Celin Patricio Riquelme Muñoz, Julio César Parada Levet**, por agentes del Estado de dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, **está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: a) la perpetración de los delitos por agentes del Estado; b) la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y c) la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por los ilícitos de detención ilegal y apremios ilegítimos de **Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Celin Patricio Riquelme Muñoz, Julio César Parada Levet**, cometido por los agentes del Estado, la suma de:

- a) \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, víctima de la presente causa.
- b) \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) para Celin Patricio Riquelme Muñoz, víctima de la presente causa.
- c) \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para Julio César Parada Levet, víctima de la presente causa.-

Lo cual arroja la suma total es \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), según el detalle indicado precedentemente.

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Departamento de Secretaria General y transparencia al Consejo de defensa del Estado, acompañado en esta causa, ORD. 29752/2024 del 28 de noviembre de 2024, que consta a fs. 1.927 (Tomo VI), en cuanto informa los beneficios de reparaciones de las leyes 19.123 y N°19.980.

48º) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

ASPECTOS RESOLUTIVOS

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N° 6, 14, 15, 17 N°2, 17 N°3, 18, 21, 22, 24, 25, 30, 50, 52, 60, 61, 68, 69, 70, 74, 93, 94, 103, 148 y 150 N°1 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 y siguientes, 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 211, 214 del **Código de Justicia Militar**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA TACHAS

I.- SE RECHAZAN LAS TACHAS interpuesta por el abogado Luis Araya Gallo en representación de Gonzalo Humberto Figueroa Nieto en su presentación de fs. 2.083 y siguientes (Tomo VII) respecto de las siguientes personas Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio César Parada Levet, Celín Riquelme Figueroa, Pablo Leiva Crettón, Marcos Sepúlveda Fuentealba, Teresa Llancavil Hueche y de Juan de Dios Parada Levet, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

II. QUE NO HA LUGAR a la excepción de fondo, de **prescripción de la acción penal** interpuesta por los abogados Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya** de fs. 2.204 vuelta (Tomo VII) y siguientes y por el abogado **Luis Araya Gallo**, en representación de **Gonzalo Humberto Figueroa Nieto** fs. 2.146 y siguientes (Tomo VII).

III. QUE NO HA LUGAR a la excepción de fondo, de amnistía interpuesta por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado **Jonhson Juvencio Catalán Macaya** de fs. 2.204 vuelta (Tomo VII) y siguientes.

IV. QUE SE CONDENA, con costas, a GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO, R.U.N. 4.421.289-7, ya individualizado, a las siguientes penas:

a. **4 penas de 40 días de prisión en su grado medio** más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en su calidad de encubridor en los delitos consumados de detención ilegal en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

b. 4 penas de 40 días de prisión en su grado medio más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de encubridor, por los delitos consumados de apremios ilegítimos en las personas Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

V. QUE SE CONDENA, con costas, a JONHSON JUVENCIO CATALÁN MACAYA, R.U.N. 4.864.359-0 ya individualizado, a las siguientes penas:

a. 4 penas de 40 días de prisión en su grado medio más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena en su calidad de encubridor en los delitos consumados de detención ilegal en las personas de Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

b. 4 penas de 40 días de prisión en su grado medio más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de encubridor, por los delitos consumados de apremios ilegítimos en las personas Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, Julio Cesar Parada Levet, Celín Patricio Riquelme Muñoz y Pablo Leiva Crettón, ilícitos ocurridos a fines de agosto de 1974 y principios de septiembre del mismo año.

VI.- Que respecto al acusado GONZALO HUMBERTO FIGUEROA NIETO, no le son aplicable los beneficios de la ley N°18.216, solicitado por la defensa, por haberse cumplido la pena. En efecto tiene siguientes medidas cautelares:

ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: desde el 28 de agosto de 2024, como consta a fs. 1.503 (Tomo V) hasta el 23 de diciembre de 2024.

ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL: desde el 23 de diciembre de 2024, como consta a fs. 2.025 (Tomo VII) hasta la actualidad.

Que para todos los efectos legales el arresto domiciliario parcial se entiende para efectos del abono como un día completo. Si se calcula desde el primer día en que estuvo en el arresto domiciliario hasta la fecha, han transcurrido 490 días, por lo que la pena se entiende cumplida.

VII. Que respecto al acusado JONHSON JUVENCIO CATALÁN MACAYA, no le son aplicables los beneficios de la ley N°18.216, solicitado por la defensa, por haberse cumplido la pena. En efecto tiene siguientes medidas cautelares:

ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: desde el 29 de agosto de 2024, como consta a fs. 1.537 (Tomo V) hasta el 17 de octubre de 2024.

ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL: desde el 16 de octubre de 2024, como consta en a fs. 1.751 (tomo V) hasta la actualidad.

Que para todos los efectos legales el arresto domiciliario parcial se entiende para efectos del abono como un día completo. Si se calcula desde el primer día en que estuvo en el arresto domiciliario hasta la fecha, han **transcurrido 489 días**, por lo que la pena se entiende cumplida.

VIII. La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

IX. Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

X. **QUE NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco en representación del Fisco de Chile de fs. 1.930 y siguientes (Tomo VI), esto es:

A. Excepción de cosa juzgada con respecto al demandante don Carlos Pinoleo Pinilla.

B. Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad con las leyes de reparación.

C. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

XI. **Que HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por el abogado David Morales Troncoso, en representación de 1) Celín Patricio Riquelme Muñoz, 2) Carlos Celindo Pinoleo Pinilla y 3) Julio César Parada Levet a fs. 1.808 y siguientes (Tomo VI), en contra del Fisco de Chile, en consecuencia, el demandado deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** para Carlos Celindo Pinoleo Pinilla, víctima de la presente causa.

b) **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** para Celín Patricio Riquelme Muñoz, víctima de la presente causa.

c) **\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos)** para Julio César Parada Levet, víctima de la presente causa.

Lo cual arroja la suma total es **\$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos)**, según el detalle indicado precedentemente.

XII. La suma anterior deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

XIII. Que se condena en costas al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite a los sentenciados personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituyan en sus domicilios si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hiciera los sentenciados en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra de los sentenciados y teniendo presente las medidas cautelares vigentes y otras situaciones que afecten a los sentenciados de este proceso, fórmese cuaderno separado “cuaderno de medidas cautelares”. Incorpórese a dicho cuaderno todo lo referente a revisión de medidas cautelares, tales como: prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual y arraigos nacionales, según corresponda. Agréguese a dicho cuaderno copia de todos los poderes vigentes y copia de la última resolución en que conste la medida cautelar que cada uno de los sentenciados cumple hasta esta fecha.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al FISCO de Chile a través de Receptor de turno del presente mes. En el caso de encontrarse en la Secretaría del Tribunal notifíquese personalmente en esas dependencias.

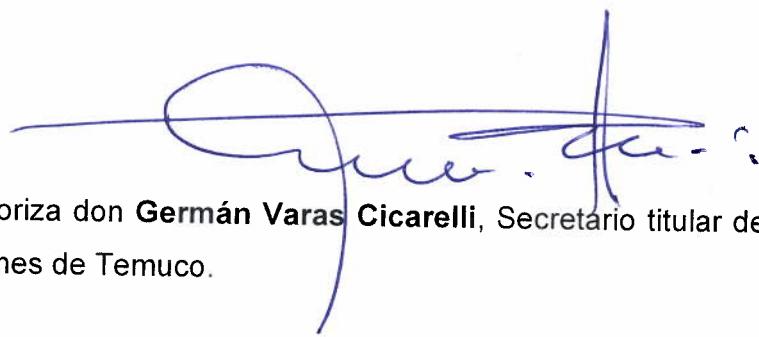
Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1974 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

Rol N° 114.062.-


Dictada por don ÁLVARO MESA LATORRE, Ministro en Visita Extraordinaria.



Autoriza don **Germán Varas Cicarelli**, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. jfc-yst.

